

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA

**FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LINEA, ALCANCES
Y CONSECUENCIAS**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN CIENCIAS DEL DERECHO**

PRESENTA

OMAR SINUHE SANCHEZ CORONEL

DR. GONZALO ARMIENTA HERNANDEZ

DIRECTOR

CULIACÁN ROSALES, SINALOA

2013

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

i

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

1.1.	Concepción general de la informática.	1
1.2.	La informática jurídica	4
1.2.1.	Concepto	5
1.2.2.	Clasificación y Características	8
1.2.3.	Firma electrónica	12
1.2.4.	Documentos electrónicos y su valor jurídico probatorio	16
1.2.5.	Correo electrónico	19
1.3.	Derecho informático	21
1.3.1.	Concepto	21
1.3.2.	Origen y características	23
1.3.3.	Objeto del derecho informático	27

CAPÍTULO 2. EL PROCESO

2.1.	El Estado moderno	29
2.2.	Derecho positivo y teoría general del proceso	33
2.3.	Proceso jurisdiccional	35
2.4.	Naturaleza jurídica del proceso	42
2.5.	Principios procesales	44
2.5.1.	Principios del proceso contencioso administrativo	47
2.6.	Garantías constitucionales del proceso	60
2.6.1.	Garantía de acción procesal	62
2.6.2.	Garantía de igualdad	66
2.6.3.	Garantía de audiencia	67
2.6.4.	Garantía de legalidad	69
2.7.	El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	70

CAPÍTULO 3. DEL JUICIO DE NULIDAD TRADICIONAL AL JUICIO DE NULIDAD EN LINEA

3.1.	La justicia administrativa	77
3.2.	El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal	83

3.3. Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en Línea (origen, antecedentes y sustanciación)	87
3.3.1. Sistema de Justicia en Línea	93
3.3.2. Definición de términos del juicio en línea y lineamientos técnicos para su aplicación.	94
3.3.3. Disposiciones jurídicas que regulan el sistema y la sustanciación del juicio en línea.	105
3.3.4. Presentación de la demanda de nulidad	106
3.3.5. Anexos de la demanda y pruebas	108
3.3.6. Firma de la demanda y promociones	114
3.3.7. Horas hábiles e interrupción del sistema	115
3.3.8. Constancia o acuse de recibo	117
3.3.9. El expediente del juicio en línea	118
3.3.10. Acuerdos, resoluciones o sentencias dictadas por el Tribunal	119
3.3.11. Las notificaciones en el juicio en línea	120

CAPÍTULO 4. IMPLICACIONES DEL JUICIO EN LINEA PARA LAS AUTORIDADES Y PANORAMA NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

4.1. Implicaciones del juicio en línea para las autoridades.	123
4.2. Panorama nacional e internacional de los medios electrónicos, antecedentes o similares al juicio en línea.	126
4.2.1. Panorama internacional	126
4.2.2. Panorama nacional	134
4.2.2.1. El Tribunal Virtual de Nuevo León	135
4.2.2.2. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal	139
4.2.2.3. Juicio en Línea, Aguascalientes.	142
4.2.2.4. Otras disposiciones jurídicas nacionales que regulan los medios electrónicos.	145
CONCLUSIONES	158
FUENTES CONSULTADAS	165

INTRODUCCIÓN

En el capítulo primero se aborda lo relativo a la informática jurídica, pretendiendo conocer su origen, la idea generalizada que se tiene de esta disciplina, su concepto y aplicación de la misma. Asimismo se analizará todo lo concerniente a una de las ramas del Derecho de más reciente surgimiento como lo es el derecho informático. En específico se pretende analizar estos dos conceptos jurídicos, esto con el solo objetivo de dar a conocer de qué forma se relacionan entre sí, cuál es su función y de qué manera influyen en la sociedad actual.

Con la utilización cada vez más amplia de la informática jurídica surgen conceptos novedosos que deben ser analizados susceptibles, como todo fenómeno social, de una regulación jurídica específica, de la cual se encarga el derecho informático. Cabe precisar que recientemente algunos autores pugnan por la existencia del denominado derecho de internet, que engloba e interrelaciona los conceptos de informática jurídica y derecho informático.

Resulta de gran importancia abordar el presente tema en virtud de que en México como en todo el mundo, en la actualidad se ha venido desarrollando en mayor medida las tecnologías de la información, por lo que es necesario el estudio de las mismas pero sobre todo el conocer y establecer una regulación legal adecuada para con esto preservar la seguridad jurídica de toda persona que se vea inmersa en la utilización de dichas tecnologías.

En el capítulo segundo tratamos de inicio el surgimiento del Estado moderno, para definir y conceptualizar la corriente del positivismo jurídico actualmente aplicable en nuestro país, pasando de esta forma al análisis de la teoría general del proceso, sus conceptos básicos (definición de proceso, su naturaleza jurídica, sus principios) y concluyendo con una exploración del procedimiento contencioso administrativo federal y adentrándonos brevemente al nuevo procedimiento contencioso en línea, esto vinculado con la reciente entrada en vigor del referido procedimiento en el mes de agosto de 2011.

Resulta de gran importancia abordar la teoría general del proceso con todos sus elementos y teorías particulares en virtud de que esto nos permitirá matizar estos

temas con el análisis del procedimiento contencioso administrativo federal en línea, sobre todo para tener una base de partida que nos permita definir la pertinencia y aplicabilidad del procedimiento referido, conocer si no se contrapone con las normas vigentes de derecho procesal y sobre todo si no es contrario a los principios de derecho más elementales, verbigracia, la justicia, consagrada como bien sabemos en nuestro ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, abordaremos las garantías procesales constitucionales y los principios procesales contenidos en ley, esto desde la postura de que nuestra Carta Magna contiene diversas garantías que de manera general regulan el proceso en todas las materias, a saber, la garantía de acción procesal, la garantía de igualdad, la garantía de audiencia y la garantía de legalidad, pasando a analizar aquellos principios procesales contenidos en ley que específicamente consideramos que aplican exactamente al procedimiento contencioso administrativo.

De igual forma, se verá la relación que guardan estos principios y garantías constitucionales con una eficaz función del Estado y como coadyuvan a preservar el orden, enfocando nuestro interés en lo referente a las materias fiscal y administrativa, por ser el tema que se estudia.

Por otro lado, conoceremos el origen del órgano jurisdiccional encargado de la aplicación del procedimiento contencioso administrativo, el cual es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como su evolución durante los 76 años de su existencia, analizando desde su integración hasta la competencia que le es otorgada y sobre la cual deberá resolver las controversias que se le presenten.

La búsqueda de la justicia ha sido siempre una constante para el ser humano, pretendemos que existe en toda acción que realizamos y dentro de la sociedad

desde luego esto se vuelve un tema muy complejo, incluso para dar una definición de lo que es este concepto tan subjetivo, existe en ocasiones disenso. Dentro de este capítulo tercero de nuestra investigación, en principio, abordamos lo que es precisamente la justicia, enfocada a nuestro tema en estudio, a saber, la administración de justicia en materia fiscal y administrativa, considerando que específicamente en esta área del derecho se han desarrollado una diversidad de ordenamientos que buscan tutelar los derechos subjetivos de los particulares frente a la actuación que el Estado realiza a través de la estructura de la administración pública federal, mismos derechos que primordialmente se protegen por nuestra máxima norma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, iniciamos ya de manera particular con el estudio del procedimiento contencioso administrativo en materia federal, o como comúnmente se le conoce juicio de nulidad. En primer orden se analiza el cómo y por qué surge este proceso jurisdiccional, qué busca tutelar, cómo se define y de qué manera entra un nuevo órgano denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a velar de una forma imparcial por los intereses de los particulares o en su caso de las autoridades administrativas o fiscales que se vean inmersas en este tipo de procedimiento, mismo que se origina ante la necesidad de defensa en contra de la actividad más fuerte del Estado, que es la actividad administrativa (dentro de la cual se incluye por supuesto lo relativo a la actividad fiscal).

Continuamos en el capítulo, con el análisis detallado de una nueva modalidad del procedimiento contencioso administrativo federal, el cual será tramitado casi en su totalidad en línea (por medios electrónicos, vía internet), mismo procedimiento derivado principalmente por la creciente competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la cual se incrementaron el número de asuntos que se someten a su jurisdicción, en proporción al mayor número de actos y resoluciones que pueden ser impugnables por medio de dicho órgano, de ahí surge la necesidad de encontrar nuevos procedimientos, aprovechando los

avances de la ciencia y las tecnologías de la información, para lograr que la actividad del Estado en tratándose de la impartición de justicia administrativa se logre adecuadamente y de manera pronta y expedita tal como lo dispone la propia Carta Magna.

Se analiza cuál es el origen y antecedentes del juicio contencioso administrativo bajo la modalidad en línea, qué básicamente consistirá en la misma estructura del juicio en vía tradicional solo que aplicando las tecnologías de la información para lograr tiempos de respuesta más eficientes y reducción de costos en la administración de justicia. Se utilizará un sistema de justicia en línea creado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, sistema del cual se señala su concepto, características y funcionamiento. También se trae a colación las definiciones que ahora aplicarán a este procedimiento y los lineamientos técnicos y formalidades que las partes en el proceso deberán cumplir si es que optan por tramitar el juicio de nulidad en línea.

Por último, entramos a la sustanciación propiamente dicha de lo que es el juicio contencioso administrativo, pero analizándolo desde un punto de vista de la nueva modalidad en línea, es decir, se analiza el capítulo X del título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mismo que establece este nuevo procedimiento, estudiándolo en todas sus etapas procesales y de alguna manera verificando la viabilidad del uso de este medio de defensa.

En el último capítulo, cuarto de la presente investigación, abordamos un tema que resulta de gran relevancia puesto que nos referimos a las implicaciones que tendrán las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mediante las cuales se crea el juicio en línea para las autoridades o entes gubernamentales que de forma obligatoria deberán sustanciar estos procedimientos. Decimos que es de gran relevancia puesto que los órganos estatales en lo general no se encuentran preparados para la aplicación de tecnologías de la información a su actividad cotidiana, lo cual resultará en un reto para dichas autoridades.

En otro apartado de este capítulo, estudiaremos diversos medios electrónicos utilizados tanto a nivel internacional como nacional. En el ámbito internacional, señalaremos algunas de las normas jurídicas que dan entrada a la aplicación de las tecnologías de la información, básicamente la firma digital o electrónica.

En el panorama nacional, analizaremos lo relativo al tribunal virtual de Nuevo León, que es el sistema de administración de información judicial (documentos y actuaciones) que facilita el almacenamiento, circulación, consulta y, en general, toda la administración de expedientes judiciales. Dicho sistema facilita el control de la productividad de cada juzgado y de la gestión de juzgados específicos. Este tribunal virtual no es implementado en la materia administrativa.

También se entrará al estudio de los sistemas implementados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el control de expedientes y seguimiento de juicios tramitados por sus órganos judiciales, mismo sistema informático que es controlado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Se continúa con el recientemente creado juicio en línea para el tribunal contencioso administrativo del Estado de Aguascalientes, mismo que entró en uso a partir del año 2012.

Finalmente se analiza brevemente una diversidad de ordenamientos jurídicos que dan sustento a los medios electrónicos, mismos que versan sobre una gran variedad de materias del derecho y que van por mencionar algunos desde el código de procedimientos civiles en materia federal, el código fiscal de la federación, la ley del seguro social, ley general de títulos y operaciones de crédito, entre otros, de los cuales se desprende una regulación sobre medios electrónicos para cada ámbito de su competencia.

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

1.1. Concepción general de la informática.

La informática es en la actualidad un factor de gran importancia para desarrollo económico, social, cultural, político, científico y tecnológico de un país, que está

impactando con cada vez más frecuencia y en mayor medida las formas y hábitos de la sociedad y del Estado.

Existen diversas concepciones en relación a la informática. Históricamente el término informática lo ubicamos en Francia; sus creadores unieron las dos primeras sílabas de information, “información”, las tres últimas de automatique, “automática”, por lo que el neologismo da a entender, claramente, la intención de referirse a “información automatizada”; más explícito, al “tratamiento automático de los datos que constituyen la información”.¹

Si bien es cierto podemos entender a la informática como un área específica del conocimiento que se refiere al método y técnicas del tratamiento automático y sistematizado de la información, también esta disciplina aparece como agente de cambio en las estructuras sociales, favoreciendo y fortaleciendo el sistema económico, político y social que impera en el Estado Moderno, resultando también, en ocasiones un instrumento de poder, al permitir a las instituciones o los particulares la toma de decisiones con mayor rapidez respecto de situaciones cotidianas.

Derivado de lo anterior el Centro de Informática Legislativa del Senado (CILSEN), desarrollado por la H. Cámara de Senadores de México, con el objeto de automatizar la consulta a disposiciones legislativas publicadas en el Diario Oficial de la Federación y las gacetas oficiales de los Estados, define la informática como “La disciplina científica y técnica de la elección, procesamiento y organización de datos requeridos para la eficiente información y eficaz comunicación de un sistema inteligente-sea político, social o económico-, tratados de forma racional - generalmente por medios automatizados o de transmisión (computadoras o

¹ Hernandez Camargo, Emiliano, *La Informática Jurídica y Legislativa en México*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 1995, p. 1.

telecomunicaciones)-, para aplicarlos a la comprensión de sistemas y a la solución de problemas”.²

Por la informática como parte de las tecnologías de la información una persona obtiene información para ejercer sus derechos fundamentales, en la actualidad dentro de dichos derechos se encuentran el acceso a la justicia y el propio derecho al internet, que ha sido uno de los derechos más novedosos desde hace algunos años.

A su vez, el internet también forma parte de las tecnologías de la información, contando con diversos servicios como son el World Wide Web, el correo electrónico, la mensajería instantánea, las conversaciones en línea o chats, la descarga de audio y la transferencia de archivos, entre otros, algunos de los cuales serán utilizados para la instauración del procedimiento contencioso en línea que en la presente investigación estudiamos.

Podemos entender a la internet, la red de redes, como una gran red de alcance internacional que permite la conexión, a través de la línea de teléfono, entre redes y entre ordenadores pertenecientes a distintas redes, que posibilita la multitud de servicios que versan sobre todo en la transmisión de información de cualquier tipo, escritos, imágenes, voz, video, etc. Esta red se abrió al público en los años noventa, coincidiendo con la generalización de los ordenadores.³

Pero ante lo novedoso de este nuevo derecho y del surgimiento de las tecnologías de la información que ha transformado a la sociedad en todos los aspectos, educación, salud, medio ambiente, laboral, etcétera, se origina también lo que ha sido denominado la brecha digital, como una problemática que surge porque existen personas con acceso limitado o nulo al internet, mientras otras tienen un acceso pleno al mismo, y puede convertirse en un abismo y generar nuevas

² *Ibídem*, p. 23.

³ Gomez Fernández-Cabrera, Jesús, *Derecho y administración pública en internet*, España, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2000, p. 29.

formas de discriminación entre los que tienen acceso a internet (ricos en información) y los que no lo tienen (pobres en información)⁴, generando un impacto en ocasiones negativo para la sociedad, y la administración pública (particularmente los órganos jurisdiccionales) no es la excepción, cuando en sus procedimientos se aplican las tecnologías de la información.

Ante tales condiciones la informática, el internet y cualquier tecnología de la información son una herramienta indispensable para los órganos jurisdiccionales ya que permite cruzar y detectar información; seleccionar asuntos repetidos; vigilar la agenda jurisdiccional; aportar estadísticas; controlar gestión; realizar verificaciones automáticas de las labores de las salas; verificación de conexidad; emisión de acuerdos; aceptación, registro y seguimiento de expedientes; seguimiento en cambio de sala de expedientes; seguimiento de las etapas procesales por las partes; redacción automática; investigación de temas jurídicos y precedentes jurisdiccionales y judiciales; acceso a base de datos para toma de decisiones; capacitación; análisis de bancos de datos multidimensionales; la implementación del juicio en línea.

Tal como nos comenta el magistrado del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, “la modernización debe coadyuvar a imprimir una visión integral de la gestión, desde que ingresa una demanda hasta que se resuelve en definitivo el asunto. Su instrumentación deberá redundar en control integral de los asuntos, reducción de cargas de trabajo, atención inmediata a las partes y, por ende una mejor impartición de la justicia administrativa”⁵, situación que ahora se pretende lograr con recientes reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁴ Álvarez, Clara Luz, *Internet y derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2011, pp.57-58.

⁵ Havillis Pelayo, Manuel Luciano, “El uso de la tecnología en el cumplimiento de la misión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: A los LXX Años de la Ley de Justicia Fiscal*, México, 2006, pp. 462-463.

Como rama de la informática, aparece la informática jurídica, aplicable tanto a la información que en materia de legalidad surge, así como a la propia regulación de todos los medios informáticos utilizados para cualquier área de la ciencia y tecnología.

1.2. La informática jurídica

Las relaciones interpersonales y la vida cotidiana se ha modificado a partir de la aparición y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación en las últimas décadas, han surgido nuevos desafíos en el ámbito del Derecho que implican crear conceptos y normas jurídicas que regulen las situaciones generadas por el uso de dichas tecnologías, mismas que se perfilan como un mecanismo que permite el desarrollo social puesto que permite consultar, utilizar y compartir información y conocimiento. Los contenidos de jurídicos han sido innovados, colocando al Derecho en un momento de transición, donde la interacción de los sujetos va cambiando de escenario, desafiando el tiempo y el espacio.

Al modificarse las relaciones interpersonales y las actividades humanas que se relacionan con el uso de la tecnología, surgen conceptos distintos a los que tradicionalmente eran utilizados por la ciencia jurídica. Así, el Derecho, cuya creación y modificación se realiza mediante un proceso legislativo o convencional, en muchas ocasiones se encuentra en retraso respecto de la evolución y la utilización de la tecnología que conlleva el uso de nuevos términos no empleados tradicionalmente por el Derecho. Dentro de dichos términos se encuentra el de informática jurídica, que como lo indica Perez Luño, “tiene por objeto la aplicación de la tecnología de la información al Derecho”⁶, concepto que veremos a detalle más adelante.

⁶ Perez Luño, Antonio Enrique, *Ensayos de Informática Jurídica*, 2ª. Edición, México, Distribuciones Fontarama, 2009, p. 41.

1.2.1. Concepto

En la actualidad, la mayoría de nuestras actividades se encuentran relacionadas con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, aplicado a la multiplicación, modificación organización y control de la información, por tanto, el Derecho en cuanto sistema de regulación social, enfrenta el proceso de esa informatización en que se encuentra sumergida la sociedad, cuyos integrantes al constituir la acción de reflexionar sobre tal o cual información construyen esquemas, que al ser realimentados con más información, evolucionan; construcción donde interactúan varios agentes, ocupados de operar acervos de información o generar conocimientos a partir de dichos acervos.

Para posibilitar el control del impresionante material normativo que hoy integra el Derecho vigente, son usadas las tecnologías de la información y la comunicación, como sus diversas aplicaciones, por lo cual, tanto los estudiantes como profesionales y estudiosos del derecho, enfocan su atención hacia los contenidos de la informática; la cual es parte de la cibernética, que es la ciencia de la comunicación y el control, ciencia que se puede definir como “un conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de la información para una adecuada toma de decisiones”.⁷

La informática, como tal, también ha sido comúnmente considerada como una ciencia particular integrada a la cibernética. Aunque esta opinión parece en sí misma lógica y evidente, existen sin embargo diferencias de objeto y finalidad entre ambas disciplinas. En efecto, la cibernética se ocupa de los fenómenos de control y comunicación, lo cual puede traducirse en el diseño y construcción de máquinas, y más recientemente, desemboca en los problemas de la llamada inteligencia artificial. La informática, por su parte, si bien hace uso de las

⁷ Tellez Valdez, Julio, *Derecho Informático*, 3ª ed., México, Mc Graw Hill, 2003, pp. 3-4.

tecnologías desarrolladas con auxilio de la cibernética, se centra en cuestiones de tratamiento, representación y manejo automático de la información.⁸

En ese tenor, quienes se ubiquen en la utilización de la informática se puede concebir que son parte de la denominada sociedad de la información y el conocimiento.

Julio Téllez Valdés al referirse a la sociedad de la información y del conocimiento ha dicho que, comprende el uso masivo de las tecnologías de la información y comunicación para difundir el conocimiento y los intercambios en una sociedad.⁹

A esta sociedad de la información también se le ha conceptualizado como, una iniciativa en la que se vienen sumando la mayor parte de los países, para apoyar el desarrollo humano mediante el uso de las tecnologías de información y comunicaciones, generando oportunidades para el desarrollo de diversas disciplinas y ámbitos de la vida cotidiana: en el aprendizaje, la salud, la economía, el gobierno, el derecho, entre otros.

Por lo tanto al dirigir la atención hacia qué enseñar y cómo enseñar ese innovador contenido de juridicidad, conduce a visualizar y desarrollar un proceso comunicativo en un ambiente totalmente abierto, motivando la creatividad y evitando la repetición de esquemas, para impulsar la observación del sistema para construir el conocimiento.

Para otorgar mayor claridad respecto del tema en cita, resulta necesario precisar que prácticamente la doctrina parte de la siguiente premisa: entre el derecho y la informática existen dos grandes tipos de interrelaciones. Si se considera solamente el aspecto instrumental de la informática al servicio del Derecho, se

⁸ Ríos Estavillo, Juan José, *Derecho e Informática en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 39-40.

⁹ Tellez Valdez, Julio, *op.cit.*, nota 6, p. 6.

está en el campo de la informática jurídica; si se considera a la informática en general, como objeto del estudio jurídico, entramos en el ámbito del derecho informático.

Así, la informática jurídica se puede entender como el estudio del tratamiento automatizado de las fuentes de información de la ciencia jurídica o elaboración electrónica de los procesos judiciales o legislativos, misma que es aplicada en mayor medida con el transcurso del tiempo y evolución de la ciencia.

Como definición de informática jurídica se puede concebir como la “aplicación concreta de la informática al Derecho, que comprende los sistemas de archivo y documentación jurídica, de asistencia en las tareas administrativas de apoyo a las actividades jurídicas y la construcción de modelos para la comprensión del sistema jurídico”¹⁰.

También podemos conceptualizar a la informática jurídica como aquella técnica que tiene por objeto el almacenamiento y la ordenación, conforme a criterios lógicos y científicos, de los datos jurídicos necesarios, para la solución de las necesidades originadas por los procesos de generación y aplicación del derecho, y por la recuperación de información.

A manera de corolario y desde un análisis particular podemos decir que la informática jurídica son los medios de compilación, organización, actualización, control y manejo de la información jurídica existente en un sistema jurídico específico e incluso dentro de un conjunto de sistemas jurídicos independientemente de sus características esenciales que en su caso los hagan distintos. En síntesis es la utilización de ordenadores en el Derecho, entendiendo

¹⁰ Altmark, Daniel R., *Etapa precontractual en los contratos informáticos, Informática y Derecho*, Argentina, Ediciones Depalma, 1987, p. 1.

como ordenador el dispositivo electrónico dotado de capacidad de memoria y de métodos de tratamiento de la información.¹¹

1.2.2. Clasificación y características

Respecto de la clasificación de la informática jurídica, diversos doctrinarios la estructuran como a continuación se indica:¹²

- a) Informática Jurídica de Gestión, es decir, los medios de administración y control con los que se gestiona el Derecho.
- b) Informática Jurídica Documental, esto es, los sistemas de recuperación de documentación legislativa, jurisprudencial y doctrinal.
- c) Informática Jurídica Mixta, es decir, aquellos sistemas que reúnen ambas características anteriores.

Iniciando por la informática jurídica de gestión, es de mencionarse que está vinculada a la automatización de las tareas rutinarias que se llevan a cabo en las oficinas y empresas, dentro de las cuales pueden comprender aquellas de naturaleza de orden público como privado. En el ámbito jurídico, permite la automatización de aquellas operaciones que obedecen a pautas regulares y constantes en la escritura, el registro, la contabilidad, la documentación, la comunicación, la certificación, entre otras actividades.

Este es uno de los sectores informáticos que registra mayor desarrollo en los últimos años, bajo este sector se inscriben todos los avances tendentes a la automatización de las tareas rutinarias que se llevan a cabo en cualquier oficina y, por tanto, en las oficinas o despachos jurídicos. Se trata de la realización a través

¹¹ Consúltese el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://www.rae.es/rae.html>

¹² Jijena Leiva, Renato, *La protección penal de la intimidad y el delito informático*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, pp. 15-16.

de soportes informáticos o telemáticos de operaciones destinadas a recibir y transmitir comunicaciones de cualquier tipo, de leer y escribir textos; de formar, organizar y actualizar archivos, registros; exigir y recibir pagos; estipular condiciones y controlar su cumplimiento.¹³

La utilización de la informática en el ámbito público, permite, entre otras cosas, acelerar la tramitación de las causas judiciales, la administración de una justicia más rápida y oportuna, la formulación de la agenda de los jueces y ministros, la redacción automática de los textos jurídicos a modo de sentencias.

Por su parte, en el ámbito privado, los estudios de abogados pueden simplificar diversas labores, tales como la administración de las causas, los honorarios, la redacción y verificación de escritos, etcétera. De esta forma, éstos profesionales pueden dedicarse a actividades jurídicas de mayor contenido creativo, crítico e interpretativo, impulsando el enriquecimiento del Derecho. Los avances en este sector permiten la gestión de la justicia y la abogacía, automatizando todas aquellas operaciones estandarizadas y que obedecen a pautas regulares y constantes en la escritura, el registro, la transcripción, la contabilidad, la documentación, la comunicación y la certificación. Gracias a la gestión automatizada de la oficina judicial y del despacho profesional del abogado se tienden a lograr resultados más uniformes, imparciales, transparentes, rápidos y económicos.¹⁴

Por su parte, en relación a la informática jurídica documental, es preciso mencionar que actualmente, es imposible juzgar, interpretar y aplicar con un conocimiento exacto las leyes y los fallos de la jurisprudencia, debido al creciente volumen de ellos. No es posible desconocer que la magnitud de la legislación, de la jurisprudencia y la doctrina, sumado al desuso de los métodos tradicionales de

¹³ Perez Luño, Antonio Enrique, *op.cit.*, nota 5, pp. 42-43.

¹⁴ *Ibídem*, p. 43.

búsqueda de la información, ha producido una crisis de información y de documentación en el Derecho, incluso en las sociedades tecnológicamente más avanzadas. En este punto entran para aportar soluciones las nuevas tecnologías de la información y comunicación, ya que permiten el manejo de un gran volumen de documentación jurídica actual y a la vez ofrece fórmulas de acceso más fáciles y fiables que garanticen rapidez, actualización y exhaustividad de las búsquedas de información¹⁵.

Para hacer frente a este problema, una adecuada utilización de la tecnología informática y de los sistemas de documentación, permitirá a los juristas, jueces y estudiosos del Derecho, establecer el equilibrio entre el crecimiento vertiginoso de la cantidad de documentos y la capacidad para ser asumidos y aprovechados. En este caso, la informática jurídica documental pasa a desempeñar una función esencial, ya que tiene por finalidad, la automatización de los sistemas de información relativos a las fuentes del Derecho, esto es, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. Asimismo, permite una búsqueda automatizada, que resulta más rápida y rentable que la búsqueda manual.

Estos sistemas de informática jurídica documental, funcionan mediante la creación de un banco de datos jurídicos, vinculado a las distintas fuentes del Derecho.

Las bases o bancos de datos significan, en definitiva, el conjunto de informaciones referidas a un determinado sector del conocimiento, organizadas a través de programas informáticos susceptibles de ser utilizadas en aplicaciones pertinentes.¹⁶

El funcionamiento de un sistema jurídico automatizado, es simple, esto es, encontrar lo más rápido y oportunamente posible, la información que ha sido

¹⁵ Gomez Fernández-Cabrera, Jesús, *op. cit.*, nota 3, p. 20.

¹⁶ *Ibídem*, p. 55. Perez Luño

almacenada, sin embargo, la utilización de este tipo de sistemas de información genera distintas problemáticas como la resistencia de los profesionales del Derecho a este uso de la informática; el volumen de documentos compilados en el sistema, ya que toda búsqueda de documentos deja escapar aquellos que pueden ser interesantes y puede conducir a documentos que no tienen relación directa con el asunto estudiado; otro problema a que se enfrenta un sistema de documentación jurídica automatizado, es a la naturaleza heterogénea del lenguaje jurídico, ya que, a diferencia de las otras disciplinas, el Derecho no utiliza un lenguaje exacto o científico, al no ser puramente descriptivo o preciso.¹⁷

Por último existe la informática jurídica mixta, sistema que reúne las características de los dos anteriores sistemas de informática, dándose como ejemplo por la doctrina, la tramitación de los proyectos de ley, en que lo relacionado con el seguimiento de la tramitación de un proyecto de ley, consiste en la informática jurídica de gestión de tipo operacional. En cambio, lo que diga relación con el almacenamiento de documentos, forma parte de la informática documental.

1.2.3. Firma electrónica

Por firma electrónica se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos.

El sector principal de donde se originó este medio electrónico es por la necesidad de seguridad en el comercio electrónico, situación que es fundamental para su

¹⁷ Correa, Carlos *et al.*, *Derecho Informático*, Argentina, Ediciones Depalma, 1987, p.39.

desarrollo. En un flujo de transacciones en donde las partes ya no tienen contacto físico, por lo que surgen interrogantes como la identidad de la persona con la cual se está desarrollando la operación e incluso está en juego la certeza de la información que se proporciona.

La firma electrónica, técnicamente, es un conjunto o bloque de caracteres que viaja junto a un documento, fichero o mensaje y que puede acreditar cuál es el autor o emisor del mismo (lo que se denomina autenticación) y que nadie ha manipulado o modificado el mensaje en el transcurso de la comunicación (o integridad).

Es aquél conjunto de datos, como códigos o claves criptográficas privadas, en forma electrónica, que se asocian inequívocamente a un documento electrónico (es decir, contenido en un soporte magnético ya sea en un disquete, algún dispositivo externo o disco duro de una computadora y no de papel), que permite identificar a su autor, es decir que es el conjunto de datos, en forma electrónica, anexos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o a los autores del documento que la recoge.

La firma electrónica permite identificar a la persona que realiza la transacción, es decir, proporciona el servicio de autenticación (verificación de la autoridad del firmante para estar seguro de que fue él y no otro el autor del documento) y no de repudio (seguridad de que el autor del documento no puede retractarse en el futuro de las opiniones o acciones asignadas en él).

Quizás la parte que más interesante para los usuarios es la garantía de detección de cualquier modificación de los datos firmados, proporcionando una integridad total ante alteraciones fortuitas o deliberadas durante la transmisión telemática del documento firmado. El hecho de la firma sea creada por el usuario mediante medios que mantiene bajo su propio control (clave privada protegida, contraseña,

datos biométricos, tarjeta chip, etc.) asegura la imposibilidad de efectuar de lo que se conoce como suplantación de personalidad.

En otras palabras podríamos definir a la firma electrónica como el conjunto de datos, en forma electrónica, anexos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o a los autores del documento que la recoge. La debilidad en cuanto al emisor y al receptor radica en la posible suplantación de la identidad de alguno de ellos por parte de elementos ajenos al sistema.

Ahora bien para que una firma electrónica sea considerada como fiable debe cumplir con lo siguiente:

- a) Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
- b) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;
- c) Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y
- d) Cuando uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

Con lo anterior es factible garantizar la autenticación, para asegurar la identidad de la persona con la que se está comerciando; la autorización, para asegurar que a esa persona es la indicada para llevar a cabo una operación concreta; privacidad, para garantizar que nadie mas va a ver los intercambios de datos que

se lleven a cabo; integridad, para asegurar que la transmisión no sea alterada en ruta o en almacenaje; no repudiación, para garantizar que quien envía el mensaje no puede negar que lo envió el.

Podemos decir que las funciones tradicionales de la firma electrónica son¹⁸:

- A) Identificar a una persona;
- B) Proporcionar certidumbre en cuanto a su participación personal en el acto objeto de la firma;
- C) Vincular a la persona con el contenido de un documento;
- D) Impedir la modificación del contenido que preside la firma autógrafa.

El reto más importante ha sido equiparar la firma electrónica a la firma autógrafa, dándole los mismos atributos y la misma validez jurídica. Aunque existen voces que consideran que la fiabilidad, entendida como la imposibilidad de copia, de la firma electrónica, es superior a la de la firma manuscrita, ya que esta última es conocida por todos, se falsifica, o sencillamente se imita, pudiendo llevar a error o confusión. Sin embargo la firma electrónica, basada en claves asimétricas ofrece mayor garantía muy superior por resultar prácticamente infalsificable y puede otorgar confianza necesaria para utilizar la herramienta electrónica¹⁹, en el caso en particular otorgaría suficiente seguridad al gobernado en el trámite y substanciación del juicio en línea, impidiendo que cualquier persona actúe en su nombre y representación.

¹⁸ Morales Gutierrez, Guillermo, *El juicio en línea. De lo contencioso administrativo*, México, Oxford University Press, 2012, p.38.

¹⁹ Martín-Casallo López, Juan José, *Problemática jurídica en torno al fenómeno de internet*, España, Consejo General del Poder Judicial, 2000, p.158.

Cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

La firma electrónica entonces será fiable si hay acuerdo entre las partes para su uso (intercambio de claves y contraseñas), ahora bien, por disposición de ley y salvo prueba en contrario se considerará fiable a los efectos del cumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo anterior, si²⁰:

- a) Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
- b) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;
- c) Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y
- d) Cuando uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

De esta manera se pretende que la documentación consignada por medios electrónicos otorgue un grado de seguridad equivalente al del papel, junto con su característica principal, mayor confiabilidad y rapidez.

²⁰ Morales Gutierrez, Guillermo, *op.cit.*, nota 18, p.38.

Este elemento de la firma electrónica avanzada será esencial para sustanciar el juicio en línea, ya que se identificará al emisor de cualquier mensaje electrónico como su emisor como autor legítimo de este, tal y como si se tratara de una firma autógrafa, en consecuencia las actuaciones dentro del proceso se tomarán como manifestaciones de la voluntad de del propietario de la firma electrónica.

1.2.4. Documento electrónico y su valor jurídico probatorio.

Un documento es toda representación por escrito, plano, grafico, dibujo, fotografía, video, etcétera, elaborada o creada con el fin de reproducir una determinada manifestación del pensamiento. Una de sus principales características es que representa un pensamiento mediante signos materiales del lenguaje. Las tecnologías de la información han permitido relegar el uso del papel o cualquier otro material que se utilizara para crear el documento, haciendo uso del documento electrónico, que de ninguna manera carece de validez y eficacia.

Las características del documento electrónico son²¹:

- A) Inalterabilidad. No pueden sufrir modificación alguna;
- B) Autenticidad de la información. Se refiere a que su contenido no ha sido modificado;
- C) Durabilidad. Indica que la información que contiene perdura en el decurso del tiempo sin sufrir modificación o desgaste;
- D) Seguridad. Expresa que a través de claves o contraseñas, o incluso con medidas criptográficas, los documentos electrónicos están protegidos de conformidad con los parámetros definidos por el autor o emisor.

²¹ *Ibídem*, p. 43

Es decir, el documento electrónico o informático, se concibe como un medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones por medio de la electrónica. También se pueden definir como toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos, con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

En cuanto a la autenticidad del documento o seguridad de su autoría, existen distintas técnicas capaces de otorgar certeza al documento electrónico²²:

- a) Empleo de códigos de usuario o claves (passwords) identificatorias. Estos procedimientos dependen de una combinación de caracteres alfanuméricos que es conocida no solo por el titular y que, además, puede ser modificada por éste con suma facilidad.
- b) Identificación del operador por medio de características anatómicas (como el iris) o fisiológicas (la voz)
- c) Transmisión de textos en códigos que los convierten en indescifrables para terceras personas.

Tales técnicas aun en el estado actual de su desarrollo proporcionan al documento electrónico un grado de certeza mayor que el que otorga hoy el examen caligráfico a la autenticidad del documento escrito.

La autenticidad es la correspondencia entre el autor aparente y el autor real del documento. Dicha correspondencia dependerá en lo relativo al documento electrónico de los niveles de estandarización de los sistemas informáticos para la

²² Giannantonio, Ettore, *Valor Probatorio del documento electrónico*, "Informática y derecho", Argentina, Depalma, 1987, citado por, Guibourg, Ricardo A. *et al.*, *Manual de informática jurídica*, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996, p. 238.

elaboración del mismo así como de los sistemas emisores, los que deberán responder a las reglamentaciones que se dicten al efecto²³.

En lo que corresponde a su valor probatorio tenemos que aun cuando su forma de transmisión sea electrónica y que por tanto se desmaterialicen los documentos, no les quita su carácter de documental siendo aptos en consecuencia de probar cualquier situación en juicio, siempre y cuando se tengan los medios de convicción de que dichos documentos existen realmente y fueron creados por quien se ostenta como su emisor.

Es decir, si un documento alcanza las características de confiabilidad, inalterabilidad, integridad, que se han señalado en párrafos anteriores, que permitan tener certeza del contenido y de quien es su emisor debe otorgársele valor probatorio pleno, a menos que en juicio sea demostrada su falta de autenticidad o falsedad mediante las objeciones que pudiera hacer la contraparte o las deficiencias que el propio juzgador detecte de oficio.

En consecuencia, no es necesario establecer nuevos esquemas o principios de valoración del documento en si mismo considerado, aunque sea menester hacer uso de tecnología y de expertos para traducir su contenido y hacer inteligible al juzgador, dado tanto que el mensaje como la firma suelen encriptarse por razones de seguridad. Desencriptado que sea el documento, podrá ser valorado por la autoridad que corresponda y producir el alcance respectivo en el proceso en el que se involucre.²⁴

1.2.5. Correo electrónico

²³ Bergel Salvador, Dario, y Altmark, Daniel Ricardo, "Reflexiones sobre la naturaleza jurídica y el valor probatorio del documento electrónico", *Revista del Colegio de Abogado de Córdoba*, Argentina, núm. 25, 1988, pp. 82-83.

²⁴ Acevedo Balcorta, Jaime A., "El derecho informático y el contrato electrónico", *Lecturas jurídicas*, México, época V, núm. 13, Junio de 2010, pp.175-176.

El correo electrónico ha sido uno de los servicios de internet que más ha transformado a la sociedad y la economía, en tanto que es uno de los más utilizados por la generalidad de la población. Es posible conceptualizarlo como el servicio de internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante la aplicación de sistemas de comunicación en línea, internet. En dichos mensajes se incluye no solo de texto sino, de todo tipo de documentos electrónicos que se adjuntan al correo electrónico enviado.

Según Montero Navarro²⁵, el correo electrónico puede ser identificado por las siguientes características: un medio electrónico (utiliza medios electrónicos de gestión y de transporte); asíncrono (no necesita sincronía de envío de recepción) ubicuo (permite su acceso en diferentes lugares); digital (utiliza información digitalizada); informático (tiene estrecha relación con las tecnologías de información).

Ofrece una serie de ventajas para sus usuarios, mismas que a su vez serán retomadas como beneficios del Sistema de Justicia en Línea. Dichas ventajas son²⁶:

- a) No requiere terminales específicas. Se puede utilizar en cualquier ordenador;
- b) No restringe que los mensajes enviados por la red tengan un mensaje único. Se puede enviar de cualquier tipo de documento o fichero;
- c) Proporciona un servicio de almacenamiento y reenvío que no requiere conexión directa entre emisor y destinatarios. Se garantiza la entrega aun cuando el destinatario esté ausente. Los mensajes permanecen en el buzón hasta que puedan ser leídos.

²⁵ Hoczman, Heriberto Simón y Tupa, Fernando A., *Negocios en internet; e-commerce, correo electrónico, firma digital*, Argentina, Astrea, 2005, p. 142.

²⁶ Gomez Fernández-Cabrera, Jesús, *op.cit.*, nota 3, p.30.

La dirección de correo electrónico se compone de 3 elementos: el nombre o identificación que utiliza el usuario, el signo @ y la dirección del computador central en donde se encuentra ubicada la cuenta de correo.

Un punto importante a considerar sobre el correo electrónico es la seguridad de los mensajes transmitidos a través de dicho medio, ya que pudiera resultar un problema, al ser potencialmente inseguros y la confidencialidad de la información pudiera verse comprometida, ello en razón de que siempre existe la posibilidad de que sean interceptados los correos electrónicos con fines ilegales.

Otro problema que pudiera generarse por la utilización de los correos electrónicos, es la trasmisión de los denominados virus electrónicos que son programas de computación que ingresan a nuestra computadora, generando diversas situaciones, como pérdidas de información o destrucción del sistema operativo del equipo que se utiliza. Estos virus generalmente son recibidos en los archivos adjuntos al mensaje transmitido por correo electrónico.²⁷

Con estas ventajas y posibles desventajas, este medio electrónico no dejará de ser esencial para la sustanciación y éxito en la implementación del juicio en línea en virtud de ser este medio por el cual se transmitirán los mensajes ya sean textos o documentos que permitirán el desarrollo del medio de impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1.3. Derecho informático

Con la creciente utilización comercial de ordenadores comenzaron a surgir las primeras dudas e inquietudes en cuanto a las consecuencias de la informática. Es así como se inicia una relación diferente entre la informática y el Derecho, de diversa naturaleza a la informática jurídica, que se conoce como derecho informático o derecho de la informática. Esta rama del derecho si bien tiene una

²⁷ Tornabene, María Inés, *Internet para abogados. Nuevas herramientas para un mejor desarrollo profesional*, Argentina, Editorial Universidad, 1999, p.94.

existencia más breve que la informática jurídica se considera como tal dado que tiene sus propias normas legales y principios, y que surge a consecuencia de dicho fenómeno.

1.3.1. Concepto

Para referirse a esta nueva rama del derecho, Perez Luño precisa que “el derecho informático o derecho de la informática es el sector normativo de los sistemas jurídicos contemporáneos integrado por el conjunto de disposiciones dirigido a la regulación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, es decir, la informática y la telemática”.²⁸ El significado subyace en la regulación del manejo de la información, concebida esta como un conjunto de datos, con la utilización de recursos tecnológicos existentes.

Desde otra perspectiva el autor Daniel Altmark, considera que es más aconsejable, antes de dar un concepto de Derecho Informático, analizar su contenido, señalando que la actividad informática, en sus diversos ámbitos, es regulada por un conjunto de normas de diferente contenido, y que, además, se caracteriza por un conjunto de principios e instituciones propias. De esta forma, define al Derecho Informático como "el conjunto de normas, principios e instituciones que reglan las relaciones jurídicas emergentes de la actividad informática".²⁹

Para ampliar el espectro respecto del cual analizamos el concepto de derecho informático, debemos traer a colación que diversos autores asimilan el concepto primeramente mencionado con el derecho de la informática, sin embargo es preciso señalar que el derecho informático es la disciplina que engloba a la informática jurídica y al propio derecho de la informática.

²⁸ Perez Luño, Antonio Enrique, *op.cit.*, nota 5, p. 12.

²⁹ Altmark, Daniel R., *op.cit.*, nota 9, p. 18.

El derecho de la informática, de acuerdo con la postura que se acaba de dar, en ocasiones consiste en la regulación jurídica de una materia directamente informática, o teleinformática, como puede ser el caso de la protección jurídica de los programas de ordenador, o un contrato de mantenimiento de un sistema informático, entre otros muchos supuestos; pero en otras ocasiones cabe también que el Derecho regule determinadas materias sociales que, aun no siendo propiamente informáticas, están decisivamente condicionadas por la presencia de tecnologías de este tipo³⁰. El supuesto paradigmático es el del derecho a la intimidad que, debido a la facilidad y a la intensidad de las vulneraciones del mismo que pueden producirse por medio de la tecnología informática, adquiere una nueva dimensión, que se refleja en la existencia de una legislación protectora de los datos personales, frente a todo tipo de tratamientos y especialmente cuando versa sobre tratamientos automatizados. Coinciden en esta interpretación notables autores como Julio Téllez, que en la práctica engloban en la expresión derecho informático, tanto a la informática jurídica como al derecho de la informática.

1.3.2. Origen y características

La actividad cotidiana hoy en día se encuentra relacionada con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, aplicado a la multiplicación, modificación organización y control de la información, por tanto, surge la nueva rama del Derecho que en cuanto sistema de regulación social, enfrenta el proceso de esa informatización en que se encuentra sumergida la sociedad, cuyos integrantes al constituir la acción de reflexionar sobre tal o cual información construyen esquemas, que al ser realimentados con más información, evolucionan; construcción donde interactúan varios agentes, ocupados de operar acervos de información o generar

³⁰ Suñe Llinás, Emilio, *Tratado de derecho informático. Introducción y protección de datos personales*, 2ª. Edición, España, Universidad Complutense de Madrid, 2002, p. 4.

conocimientos a partir de dichos acervos, lo que necesariamente debe ser regulado jurídicamente.

Como ya se estableció el manejo y control automático de la información, debe ser regulado por el derecho, esto para equilibrar los intereses de quienes se involucran con estas actividades. En esta tesitura el Derecho no sólo sufre el progreso tecnológico, sino que también hace uso de él, en realidad, está directamente implicado en toda innovación de las comunicaciones; surge así un nuevo tipo de Derecho y de técnica jurídica, el derecho informático.

El derecho informático, como ya se precisó, está constituido por un conjunto de normas y principios, destinados a la regulación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. De esta manera, para la doctrina, este Derecho reúne tres características esenciales, que son claramente explicados por Edgar Salazar Cano³¹, de la siguiente forma:

- 1) No se encuentra sectorizado o ubicado en una sola actividad, sino que es amplio y general, debido a que la informática se aplica en numerosos sectores de la actividad socioeconómica;
- 2) Su unidad viene dada por la originalidad técnica, impuesta por el fenómeno informático;
- 3) Es un derecho complejo, porque los aspectos técnicos de la informática, en su interrelación con el Derecho, recaen sobre diversas ramas o especialidades jurídicas.

Así, el carácter interdisciplinario que caracteriza al derecho informático ha producido un amplio debate, entre los autores que lo entienden, como un conjunto

³¹ Salazar Cano, Edgar, *Derecho de la informática*, citado por, Herrera Bravo, Rodolfo *et al.*, *Derecho Informático*, Argentina, Ediciones Jurídicas La Ley, 1999, p.62

de normas dispersas de varias disciplinas jurídicas, y aquellos que lo consideran como un sistema unitario de normas, destinadas a regular un objeto determinado, con una metodología propia y como una rama del Derecho autónoma.

Consideramos que el carácter interdisciplinario del derecho informático, no le quita su característica de ser una rama del Derecho distinta y con autonomía de otras. En nada obsta a esta consideración, la circunstancia de que utilice contenidos proporcionados por las otras ramas del Derecho, debido a que lo concluyente en este tema, es su capacidad para sistematizar y unificar la multiplicidad de elementos relacionados con el fenómeno informático, y de esta forma, constituirse en un sistema orgánico y unitario.

Indiscutiblemente, puede resultar difícil apreciar tal autonomía en países con un discreto desarrollo tecnológico, pero, sin duda, en aquellos más industrializados, la informática penetró de tal manera en la vida social, que influyó en forma decisiva en el desarrollo socioeconómico de dichas naciones. Creemos que "el desarrollo tecnológico es determinante para el surgimiento de esta nueva rama en una sociedad, ya que en la medida en que se vaya incorporando en las labores de las personas, en el trabajo, en la forma de comunicarse, el manejo de la información a través de los sistemas informáticos, hará surgir la necesidad, en ese grupo social, de regulación de las conductas nuevas, formándose una nueva rama autónoma".³²

Aunado a lo anterior, el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones, es fuente material del Derecho, es decir, aquel factor que directa o indirectamente concurre a la génesis del Derecho.

De esta manera, el uso de esta tecnología va generando conductas nuevas, fenómenos sociales distintos, que son asumidos y luego, reguladas por el ordenamiento jurídico. Finalmente, esa necesidad social se expresa en una ley,

³² *Ibidem*, p.63.

pasando a constituir una fuente formal del Derecho, esto es, aquella forma o cauce en que el Derecho Positivo está contenido y se manifiesta en la vida social.

En relación al carácter interdisciplinario del cual se trata o “espíritu transversal”, según nos dice Perez Luño³³, que distingue al derecho informático, ha suscitado un debate teórico sobre: si se trata de un sector de normas dispersas pertenecientes a diferentes disciplinas jurídicas; o constituye un conjunto unitario de normas (fuentes) dirigidas a regular un objeto bien delimitado, que se enfoca desde una metodología propia en cuyo supuesto entrañaría una disciplina jurídica autónoma.

En lo particular, consideramos que efectivamente el derecho informático es una disciplina autónoma con un conjunto determinado de normas, una metodología propia y un objeto de estudio plenamente delimitado, de ahí que deba estudiarse a esta rama del derecho como autónoma.

Retomando una de las características propias del derecho informático, como lo es la aplicación de una metodología propia, podemos señalar que los problemas planteados por la informática exigen contar con los elementos, conceptos y herramientas metodológicas adecuadas para su aplicación e interpretación.

La metodología del derecho informático lo reconoce como un derecho preponderadamente globalizado, debido a que la informática y las nuevas tecnologías de la información, no reconocen fronteras.

En este contexto debería examinarse el derecho informático: no para afirmar o negar su autonomía concebida como condición ontológica, sino para evaluar si es pragmáticamente conveniente prolongar un agrupamiento nacido de la novedad o

³³ Perez Luño, Antonio Enrique, *op.cit.*, nota 5, p. 12.

si, pasado un tiempo, será preferible que cada aspecto jurídico referido a la informática se integre a la rama tradicional a la que sea más afín.³⁴

En conclusión la interdisciplinariedad del derecho informático como una de sus principales características, supone un conjunto unitario de normas jurídicas y principios, destinados a la regulación de un objeto, en este caso la informática y la información propiamente tal, desde una metodología autónoma.

1.3.3. Objeto del derecho informático

El objeto inmediato del derecho informático, es la tecnología informática, cuyas consecuencias económicas, sociales, culturales y políticas son tan profundas que el Derecho no puede descuidar el regular dicha realidad.

Por otra parte, el objeto mediato del derecho informático, es la información, que constituye un bien inmaterial, autónomo y previo, a los procesos de tratamiento y transmisión que de ella se realiza. La comunicación de la información se ejecuta en dos etapas, en primer lugar, aquella tendiente a dar forma y significado a un determinado mensaje, y luego, la dirigida a su transmisión.

Asimismo, la información se concibe como un elemento de organización, debido a que, en términos cualitativos, la información es entendida como el contenido u objeto de intercambio entre el emisor y el destinatario. En cambio, en términos cuantitativos, la información es la medida de certeza del sujeto respecto a los objetos.

³⁴ Guibourg, Ricardo A. *et al.*, *op.cit.*, nota 19, pp. 220-221.

Además, la información tiene un valor económico fundamental, destacándose dos características propias. Primero, la necesidad de información en la productividad y desarrollo económico de los países. En segundo lugar, la capacidad de almacenamiento, tratamiento, transmisión, y especialmente, la utilización de la información, como un dato esencial para la toma de decisiones de carácter económico, por parte de personas, instituciones y empresas tanto en el sector público como privado.

En consecuencia, debemos considerar a la información como un activo estratégico, como un bien económico que cada día tiene mayor valor, por el cual, las empresas e instituciones, están dispuestos a pagar un precio, exigiendo cada vez más información y disposición de ella, en el menor tiempo posible.

Para ejemplificar, podemos señalar la información almacenada en las bases de datos de las empresas, que contienen datos de carácter particular sobre personas naturales, referidas a clientes, proveedores, acreedores u otros, o que puede contener datos relativos a empresas, instituciones o personas jurídicas. Además, cabe citar aquella información vinculada a los datos contables, en que su conocimiento puede representar una ventaja para sus competidores, y por lo tanto, también resulta valiosa.

Otra información de importancia es la comercial, ya que los secretos comerciales indican la trayectoria de una empresa y el ámbito en que desarrolla sus funciones.

En fin, entre otras, debemos destacar el conocimiento técnico de carácter secreto, que tiene valor económico y que puede ser objeto de contratos o de operaciones mercantiles, ya que los conocimientos que se adquieren, a través de años de investigación y desarrollo, deben protegerse frente a quienes, sin esa inversión realizada en dinero y tiempo, pretendan apropiarse de ella.

De ahí que resulta indispensable contar con una rama del Derecho plenamente autónoma para regular jurídicamente todo lo relativo a la utilización, manejo y control de la información por medio de tecnologías.

CAPÍTULO 2 EL PROCESO

2.1. El Estado moderno

El nacimiento del Estado moderno en el que actualmente vivimos tuvo como sus dos principales causas a la revolución industrial europea y la ideología de Francia.

La revolución industrial europea impulsada por la nueva clase social, inteligente y progresista conocida como la burguesía. Iniciando esta revolución en Inglaterra se extendió sobre los principales países europeos en donde la nueva clase social había triunfado, más no así en los países en los que fue vencida en los que se continuó bajo sistemas feudales.

La segunda causa es la revolución francesa, originada por la diferencia entre la clase trabajadora que no gozaba de libertad ni eran iguales ante la ley a las clases altas, lo cual impedía a la burguesía pactar legalmente con ellos. De ahí que los

principales impulsores del movimiento francés hayan sido pertenecientes de la clase burguesa.

El crecimiento del capitalismo industrial creó nuevos conceptos en todos los órdenes humanos: económicamente se estructuraron principios básicos que tendía a favorecer al nuevo Estado; políticamente se forjó su nueva estructura resultando el Estado liberal; de igual forma se creó una nueva filosofía, logrando así un desarrollo acelerado.

Pudiera definirse al Estado desde dos puntos de vista, uno sociológico y otro jurídico, para efectos del presente trabajo solo abordaremos la definición jurídica del Estado.

Desde el punto de vista del Derecho, se afirma que el Estado es la entidad política, jurídicamente organizada con gobierno propio e independiente establecido sobre un territorio.³⁵

De la anterior concepción del Estado podemos advertir que se desprenden sus elementos básicos, a saber, el territorio, el pueblo o comunidad y el poder, mismo que a continuación se describen brevemente:

1. El territorio. No es posible concebir al Estado sin un territorio, definiéndose este como el espacio dentro del cual el propio Estado ejerce actos de poder para salvaguardar su propia existencia.
2. El pueblo o comunidad. Este elemento se integra por gobernados y gobernantes, delimitando su conducta por medio de las normas jurídicas existentes y diferenciándolos a partir del poder con que cuentan de acuerdo a la propia ley.

³⁵ Porras y López, Armando, *Derecho Procesal Fiscal*, México, Textos Universitarios, 1969, p. 24.

3. El poder. Mecanismo esencial sobre el cual actúa el Estado, derivado este de la ley que rige al propio Estado moderno.

Sobre este último elemento del Estado que incide directamente al tema en estudio, Hans Kelsen, citado por Porras y Lopez, nos afirma que “el poder de coacción sólo significa: primero, que las normas jurídicas son normas coactivas; y segundo, que las normas jurídicas valen objetivamente, es decir, que valen independientemente de la voluntad y de la sumisión espontánea de los súbditos. Mediante estos dos atributos, se justifica el poder coactivo desde el punto de vista jurídico y no como poder de hecho”.³⁶

En el Estado moderno surge la división tripartita de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, resultando necesario para los fines de este estudio conocer lo relativo a la actividad legislativa, que es aquella que realiza el órgano encargado de la creación de la ley, como acto emanado del Estado y que contiene una regla de derecho objetivo. Las leyes se dividen en constitucionales y ordinarias, creándose las primeras por un congreso constituyente y las segundas por la estructura del poder legislativo creado por la propia carta magna de nuestro país, estableciendo la corriente del positivismo jurídico en nuestro derecho mexicano con la pretensión de justificar al derecho en las normas mismas, no más allá de las normas pues ello sería entrar en especulaciones.

Este principio de división de poderes fue adoptado en nuestro país, desde la precursora Constitución de Apatzingán de 1814, tal como lo señalan sus artículos 11 y 12, de la siguiente manera:³⁷

³⁶ *Ibidem*, pp. 27-28

³⁷ Constitución de Apatzingán de 1814.

“Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas en los casos particulares.”

“Artículo 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.”

Desde la promulgación de dicha constitución bajo dicha división de los poderes del Estado, las constituciones subsecuentes consagraron de la misma forma este principio fundamental, hasta la constitución vigente de 1917, que lo consagra en su artículo 49, el cual uniendo los dos artículos que en primer momento establecieron este principio, dispone que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Consideramos que esta separación de facultades es una preserva la unión y funcionamiento adecuado del Estado y según se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta “nunca ha sido concebida como una mera división de trabajo, sino como una técnica al servicio de la libertad de los habitantes del país. Se trata de hacer realidad el principio de que los poderes constituidos por la constitución deben limitarse mutuamente entre sí, mediante un sistema de pesos y contrapesos que den seguridad, certidumbre y legalidad a todos los actos de gobierno.”³⁸

De la breve concepción apuntada del Estado tenemos que este se encuentra obligado a garantizar la integridad de los gobernados, lo que permitiría el óptimo funcionamiento de la institución referida y el cumplimiento de los derechos y obligaciones de todos en común. Es así como la administración pública se encuentra constreñida, “a la obligación de velar por los intereses de los gobernados por medio del cumplimiento estricto de sus funciones públicas, ya que

³⁸ López Olvera, Miguel Alejandro y Santiago Sánchez, Javier, *El proceso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, México, Porrúa, 2007, p. 4.

las autoridades públicas son mandatarios de los ciudadanos, y es parte de su encargo tramitar y resolver las peticiones, los recursos y los problemas que aquéllos les planteen”³⁹, encontrándose dentro de dichas funciones las de carácter jurisdiccional como lo es en el caso que nos interesa para la presente investigación la de proveer al gobernado de una serie de formas y posibilidades de obtener justicia en cualquier ámbito o materia, particularmente en la fiscal administrativa, mismas que debe cumplir por propio mandato constitucional.

2.2. Derecho positivo y Teoría General del Proceso

Se pudiera definir al derecho positivo como el conjunto de normas de derecho vigentes, establecidas una gran diversidad de ordenamientos jurídicos que regulan la conducta del ser humano en sociedad en un determinado momento histórico. En este derecho encontramos preceptos que señalan los supuestos de hecho de todas las figuras jurídicas de los ordenamientos y las consecuencias o sanciones que originan el incumplimiento de los mismos.

El nombre de positivismo deriva de la primacía dada a los conceptos definidos en base a la experiencia probada y sistematizada a modo de ciencia, sobre cualquier especulación que se pueda realizar. En otras palabras, se puede decir que la corriente positivista pugna por todo aquel conocimiento procedente de la abstracción especulativa, ya que, solo da valor a conocimientos derivados de la experiencia.

En relación al positivismo jurídico, García Máynez, citado por Rafael Sánchez Vázquez, comenta:

³⁹ Martínez Lara, Ramón, *El sistema contencioso administrativo general*, México, Trillas, 1990, p. 15.

“De acuerdo con los defensores del positivismo jurídico solo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y en una cierta época. El positivismo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en cuenta la justicia o injusticia de su contenido”.⁴⁰

Dentro del derecho positivo podemos encontrar dos clasificaciones de derecho atendiendo a su contenido: el derecho sustantivo y derecho instrumental.

Podemos hablar que el ordenamiento jurídico de manera general contiene, por un lado dos distintos tipos de normas, las primeras que esta establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, previendo comúnmente cuales serán las sanciones a aplicarse cuando se incurra en el incumplimiento de las mismas, a estas normas jurídicas se les denomina derecho sustantivo o material. El segundo tipo de normas que contiene todo ordenamiento jurídico son aquellas conocidas como de derecho instrumental, formal o adjetivo, “que son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos.”⁴¹

Estas normas de derecho instrumental, formal o adjetivo son indispensables para el ordenamiento jurídico en virtud de que este resultaría insuficiente e ineficaz si solo estableciera normas de derecho sustantivo o material, ya que su aplicación no encontraría fundamento, dejando al arbitrio de quien las emplee su interpretación y por tanto la forma en cómo se aplicaría.

⁴⁰ Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 4ª edición, México, Porrúa, 1999, p. 147.

⁴¹ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª edición, México, Oxford, 2001, p. 36.

Por la razón ya expuesta, al lado de las normas de derecho sustantivo o material, el ordenamiento jurídico también contiene normas de derecho instrumental, formal o adjetivo, complementándose entre ambas.

Es en dicho derecho instrumental denominado comúnmente derecho procesal en el cual se centrará nuestro estudio del tema de procedimiento contencioso administrativo en línea, pretendiendo demostrar si se cumple o no con los principios de esa rama del derecho. Para estos efectos conviene precisar cuál es el concepto de derecho procesal que a nuestro juicio resulta más entendible y completo, manifestando al respecto Devis Echandía, que es “la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por lo tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos y que determinarán las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”.⁴²

Ahora bien, si el derecho procesal puede ser definido sintéticamente y conforme a lo ya apuntado como aquel que estudia las normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado, conviene precisar que el derecho procesal administrativo entonces pudiera ser concebido como aquel que estudia las normas y principios que regulan la función jurisdiccional del órgano del Estado encargado de la aplicación de justicia fiscal y administrativa como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. O como nos lo dice Jesús Gonzalez Lopez, “el derecho procesal puede ser definido como el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso, luego el derecho procesal administrativo será el conjunto de normas referentes a los presupuestos,

⁴² Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, *Compendio de derecho procesal*, 14ª edición, Bogotá, Temis, p. 5.

contenidos y efectos del proceso administrativo”⁴³, figura jurídica esta última, que será analizada en las líneas subsecuentes.

2.3. Proceso jurisdiccional

Existe una gran diversidad de tratadistas en materia de derecho procesal, de ahí que su concepción tenga distintos elementos que lo van matizando de acuerdo a cada uno de los autores, por lo que en el desarrollo del presente apartado se pretenderá establecer de manera general los pensamientos surgidos de los ilustres autores para pasar a formar una definición específica que nos permita tener una visión aplicable a la investigación a la que nos avocamos.

El derecho procesal tiene como elementos básicos tres conceptos fundamentales, que son la acción, la jurisdicción y el proceso.

De estos tres elementos, el proceso funge como el pilar del derecho procesal, en razón de que este es un instrumento que proporciona al juzgador los mecanismos necesarios para emitir sus resoluciones apegadas a estricto derecho, es decir, permite ejercer la función jurisdiccional a los entes previamente establecidos para ello, independientemente de que dichos entes formen parte o no del poder judicial, como sucede con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El proceso se caracteriza por contener ciertos elementos esenciales, lo cual de acuerdo a Gonzalo Armienta nos lleva a determinarlo como aquel conjunto de actos que realizan tres sujetos principales (actor o demandante, demandado y

⁴³ González Pérez, Jesús y Vázquez Alfaro, José Luis, *Derecho Procesal Administrativo Mexicano*, 3ª. Edición, México, Porrúa, 2005, pp. 15-16.

juzgador), cada uno de los cuales tiene asignada una función específica, cuyo ejercicio da nacimiento a una relación jurídica compleja.⁴⁴

Por su parte Arellano García⁴⁵, nos comenta que desde el punto de vista meramente gramatical, cuando es utilizada la expresión proceso se alude a la sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. Dicho objeto común en el proceso jurisdiccional viene a ser la solución de una controversia entre partes que pretenden, que se les resuelva favorablemente a sus intereses, dirimida ante un órgano del Estado que ejerce facultades jurisdiccionales.

El órgano que ejerce facultades jurisdiccionales, así como las partes contrapuestas en cuanto a sus intereses realizan una serie de actos durante plazos previamente establecidos, antes de que se dicte una resolución a la controversia planteada, debiéndose entender el conjunto de esos actos como proceso.

Resulta común utilizar la palabra proceso como sinónimo de procedimiento y es precisamente en este punto donde surge la diversidad de acepciones en cuanto a qué es el proceso, que es el procedimiento, la relación entre ambos, sin embargo consideramos que ambas expresiones son distintas dado que se concibe al proceso como algo abstracto y al procedimiento como algo concreto, es decir, el proceso es la serie de actos regulados de manera general por un ordenamiento jurídico formal con la finalidad última de resolver una controversia, en tanto que el procedimiento es el desarrollo de un caso en particular en el que se ha planteado una controversia determinada. O bien, “podemos decir que en un sentido estrictamente jurídico, el proceso es el conjunto de actos jurídicamente reglados e interrelacionados que se realizan ante un juez, así como por el propio órgano

⁴⁴ Armienta Hernández, Gonzalo, *Tratado teórico práctico del procedimiento contencioso administrativo*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2004, p. 9.

⁴⁵ Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 7ª edición, México, Porrúa, 1998, p. 3.

jurisdiccional, encaminados a resolver una controversia.”⁴⁶ En esta última definición de proceso la entendemos como el conjunto de actos establecidos por las leyes aplicables, previstas tanto para los gobernados como para los órganos jurisdiccionales, en tanto el procedimiento resultaría ser la realización de dichos actos mediante la aplicación de dichos actos de manera particular.

Diversas son las posturas y definiciones doctrinales en cuanto al proceso, incluso entendiéndose que para que exista un proceso se requiere de un litigio, siendo el primero instrumento de solución del segundo, sin embargo consideramos que una definición muy acertada de proceso jurisdiccional, nos la da Arellano García, manifestando en sus estudios de la materia que es “el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.”⁴⁷

Por tanto, de lo hasta aquí apuntado pudiéramos definir que el proceso jurisdiccional es la serie de actos procesales establecidos en ley y que se producen por gestión de parte, obligando al órgano jurisdiccional del Estado, a resolver un conflicto determinado a través de un pronunciamiento final en forma de sentencia. Es decir, es una sucesión de diferentes fases o etapas que se ventilan ante un órgano jurisdiccional y que son realizadas con una única intención, siendo ésta la de obtener un resultado, en forma de sentencia, que permitirá dirimir un conflicto.

Como lo hemos señalado, ha existido una tendencia a confundir el proceso y el procedimiento, llegando a una gran diversidad de asertos, como el que nos menciona Arturo Iturbe, en el sentido de que jurídicamente el proceso “es una

⁴⁶ Iturbe Rivas, Arturo. *Elementos de Derecho Procesal Administrativo*, México, Porrúa, 2004, p. 120

⁴⁷ Arellano García, Carlos, *op.cit.*, nota 39, p. 3.

clase de procedimiento; o sea que todo proceso es un procedimiento pero no todo procedimiento constituye un proceso.”⁴⁸

Hasta este momento, las características del proceso no quedan debida y claramente establecidas en virtud de la multiplicidad de significados y consideraciones a que se refieren cada uno de los doctrinarios que lo estudian; en la doctrina del derecho procesal se ha entendido que, para que exista un proceso se requiere de un litigio, puesto que el primero es el instrumento jurídico de solución del segundo. Aquí entra al cúmulo de definiciones del proceso un elemento más, que es el litigio o contienda, así se ha afirmado que el proceso es sólo un medio de solución o de composición del litigio o contienda. Luego entonces, si de acuerdo a esta definición, el proceso es el medio de solución del conflicto, consideramos que el procedimiento sería la forma en que ese medio será ejecutado, es decir, como se llevará a cabo el proceso particularmente.

En cuanto al procedimiento, nos parece interesante lo comentado por Daniel Márquez Gómez, que nos habla que con dicha palabra se consideran tres situaciones diferentes “en primer lugar se alude a la acción y efecto de proceder; en segundo término, se dice que es el método o sistema que se sigue para hacer algo, y en tercer lugar se dice que es el conjunto de normas o trámites que se siguen para la actuación ante organismos civiles, administrativos, laborales, etcétera.”⁴⁹ Continuando con nuestra postura de que el proceso es algo general y el procedimiento algo particular, el segundo supuesto de los anotados en el sentido de que el procedimiento es el método o sistema que se sigue para hacer algo, nos confirma esta idea, ya que de acuerdo a esta definición el procedimiento sería el vehículo para continuar un proceso hasta llegar a su conclusión, en tratándose del juicio fiscal y administrativo hasta obtener una resolución en forma de sentencia.

⁴⁸ Iturbe Rivas, Arturo, *op.cit.*, nota 40, p. 119.

⁴⁹ Márquez Gómez, Daniel. *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la Administración Pública*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 31-32.

Las definiciones anotadas de Daniel Márquez, consideramos que van en el mismo sentido que las nuestras, dado que para este autor el proceso sería el conjunto de actos que buscan la finalidad que es la resolución de un conflicto o controversia mediante una sentencia y por procedimiento entiende el conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto. Entendiéndose por acto, para los efectos de este trabajo, a toda aquella actuación del órgano jurisdiccional durante el desarrollo del proceso instaurado para la resolución del conflicto determinado, verbigracia, en el juicio contencioso administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir una demanda analiza distintos elementos establecidos en Ley para determinar si será posible admitirse, se deberá desecharse o tener por no presentada, procediendo entonces a producir un acto que será la emisión de un acuerdo por escrito, siendo este acto el fin de un procedimiento seguido por el Tribunal dentro del proceso jurisdiccional.

Estos dos conceptos en estudio definitivamente encuentran una íntima relación entre sí y son susceptibles de una definición específica dentro de la amplia doctrina del derecho procesal.

El proceso como lo hemos visto es una institución jurídica compleja que tiene como fin resolver litigios o conflictos, y la doctrina ha reiterado que el proceso es definido por su fin. En cambio el procedimiento desde nuestro particular punto de vista no puede ser definido por su fin, sino como un instrumento para la realización de un proceso y este a su vez ya nos lleva a la solución del conflicto a través de una sentencia. Es decir, el procedimiento sería un conjunto de reglas a que deben ceñirse quienes intervienen en el proceso, no solo las partes (demandado, demandante, tercero perjudicado, etc.) sino también el propio órgano jurisdiccional a quien corresponde la resolución del conflicto.

Así, la doctrina nos indica que “en un proceso, los procedimientos son fundamentales pues en la vida práctica no puede manifestarse aquél sin estos

últimos. El proceso es entonces el medio que busca poner fin a la controversia, y el procedimiento son las formas que han de observar los sujetos procesales para cumplir con la finalidad de dicho proceso.⁵⁰

Como podemos observar, se han elaborado en distintas épocas y por una diversidad de autores diversas definiciones tanto de proceso como de procedimiento, sin haber logrado el consenso general. Es posible y frecuente confundir el proceso con el procedimiento. Es por ello que consideramos importante traer a colación las distintas definiciones y afirmaciones en cuanto al tema, dentro de dichas definiciones consideramos que resultan de relevante importancia aquellas del destacado tratadista Humberto Briseño Sierra⁵¹, quien nos dice que el procedimiento entraña en sentido estricto una noción formal, en contraste con el carácter teleológico del proceso. El procedimiento se traduce en la ligazón de actos para obtener un cierto resultado. Las formas del procedimiento son las establecidas para la instrucción y resolución de los procesos, dichas formas para el tema en investigación corresponderían a todas y cada una de las actuaciones de las partes en conflicto, así como aquellas que deba realizar y desahogar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que permita un acceso a la justicia en materia fiscal y administrativa al gobernado, preservando su seguridad jurídica en todo momento. Se trata de condiciones que no pueden quedar encomendadas al arbitrio de los sujetos, sino a aquellas que deban estar establecidas por leyes previamente vigentes.

El proceso por ende, es la totalidad, la unidad, en tanto que el procedimiento es la sucesión. Los actos procesales (actuaciones de las partes y del propio órgano jurisdiccional), tomados en sí, son procedimiento y no proceso. El procedimiento es una sucesión de actos, el proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada.

⁵⁰ Said, Alberto *et al.* *Teoría General del Proceso*, México, Iure Editores, 2006, p. 304.

⁵¹ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal. Regímenes federal y distrital mexicanos*, 2ª. edición, México, Miguel Angel Porrúa grupo editorial, 1990, p. 297.

De lo hasta aquí expuesto podemos advertir y concluir las principales características del proceso, como son: es un medio heterocompositivo de solución de un conflicto; es una expresión del poder del Estado (creado por este a través de su función y organización); es ejercido por y ante un órgano jurisdiccional a petición de parte; debe cumplir con las formalidades establecidas previamente (procedimiento); y soluciona el conflicto a través de una resolución en forma de sentencia. Por su parte en el procedimiento podemos encontrar como características principales: es un instrumento para la realización del proceso; y regula la actividad y actuaciones de las partes y el órgano jurisdiccional durante el proceso.

2.4. Naturaleza jurídica del proceso

Conviene para el presente estudio precisar cuál es la naturaleza jurídica del proceso con el propósito de comprenderlo de mejor forma y tomar como punto de partida las relaciones jurídicas que durante el proceso se generan entre los particulares y los órganos jurisdiccionales del Estado.

El proceso es una institución con entidad propia, es decir, es reconocido como algo independiente de alguna otra institución jurídica, para ser más claros podemos decir que el proceso no es un contrato, un cuasicontrato, un delito, un tratado internacional, un impuesto o cualquier otra figura jurídica. Esto en virtud de su complejidad y pluralidad de elementos que participan de él.

Una segunda característica del proceso es que justifica la existencia de una teoría general del proceso, pues, “cualquiera que sea la rama del enjuiciamiento en la

cual se manifieste, tiene notas comunes que lo configuran como tal⁵², como lo hemos visto en el apartado anterior del presente trabajo.

Al respecto se han formulado diversas teorías que exponen sobre la naturaleza jurídica del proceso, mismas que se pueden clasificar como las clásicas y menores. Las primeras se han dividido en dos grupos conocidos como teorías privatistas y teorías publicistas. En el grupo de privatistas se encuentran las teorías del proceso como contrato y la teoría del proceso como cuasicontrato; en las publicistas hallamos las teorías del proceso como relación jurídica y la teoría del proceso como situación jurídica.

Para efectos del estudio de investigación del procedimiento contencioso administrativo en línea nos avocaremos al breve análisis de las teorías publicistas.

En estas teorías, nos dice Rogelio Peña, es la función del juez la que adquiere un poder trascendental, por la importancia social y política del proceso. Se destacan dos variantes: teoría del proceso como relación jurídica y teoría del proceso como situación jurídica.⁵³

- a) El proceso como relación jurídica.- A Oskar von Bulow se le considera como el pionero de esta teoría, al clasificar al proceso como una relación jurídica autónoma. La ley es la que regula la actividad entre dos particulares con intereses contradictorios y el juzgador. Del proceso resultan derechos y obligaciones para los sujetos que en él intervienen, formándose de esta manera una relación jurídica de carácter procesal que pertenecen al derecho público. En ella, pues interviene el estado en ejercicio de una función que es indelegable: la jurisdiccional.

⁵² Said, Alberto *et al.*, *op.cit.*, nota 44, p. 295.

⁵³ Peña Peña, Rogelio Enrique, *Teoría General del Proceso*, Colombia, Ecoe Ediciones, 2008, <http://doctrina.vlex.com.co/vid/panoramica-derecho-procesal-42581499>.

A esta relación jurídica pública, deducida por Bulow, Wach, Chiovenda, Couture, se le asignaron las características de ser autónoma y compleja. Autónoma en cuanto difiere de la relación que conecta a las partes desde antes del inicio del proceso; y compleja dado que se trata de un conjunto de deberes y facultades distintas en cada sujeto que interviene dentro del proceso.

- b) El proceso como situación jurídica. Esta tesis es expuesta por Goldschmidt. Se niega la existencia de una relación procesal y solo observa que en el proceso existe un conjunto de situaciones jurídicas: expectativas, posibilidades y liberación de cargas procesales de las partes. El juez no tiene deberes ni obligaciones, sino que, como órgano del Estado, es quien rige y critica, entre otras razones, por cuanto toda situación jurídica supone una relación; y, además excluye al juez de la relación jurídica.⁵⁴

Habiendo sido analizadas de manera somera las teorías publicistas del proceso, consideramos que definitivamente la que permitiría sostener de forma más coherente la idea y los fines de nuestro trabajo es la teoría que establece al proceso como una relación jurídica en la que el órgano jurisdiccional también tiene facultades y obligaciones, que para el caso en particular sería la obligación de aplicar el derecho de forma adecuada, apegada al proceso y desde luego respetando sus principios básicos, para lograr una impartición de justicia pronta y expedita como lo mandata nuestra Carta Magna, en relación al procedimiento contencioso administrativo en línea.

2.5. Principios procesales

Previo a iniciar con la concepción de principios procesales, conveniente delimitar primeramente lo que se entiende por principio siendo este el primer instante del

⁵⁴ *Ídem.*

ser de una cosa, el fundamento y origen de las cosas. Todos los significados de la palabra, según Aristóteles, coinciden en que el principio es el punto de partida del ser, del devenir o del conocer. Ahora, en términos jurídicos, un principio no es otra cosa que una regla o norma empírica sustraída de la experiencia para fijar los límites de una institución jurídica porque así ha convenido, por razones didácticas o por comodidad. Principios jurídicos son los pensamientos o ideologías esenciales que sirven de base o fundamento a la organización normativa de un determinado sistema jurídico, es decir, aquellas ideas fundamentales que estructura y organizan las instituciones jurídicas del Estado.

Particularmente, al hablarse de principios procesales se hace referencia a las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso. En criterio de Ramiro Podetti, los principios procesales son los directivos o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso.

La palabra principios por si sola genera una idea de algo que en primordial, de principal importancia, con lo cual la mayoría de los tratadistas coincide, sin embargo, como es común existen diversos criterios en cuanto a cuáles deben ser o son estos principios y cómo se llevan a la práctica, por lo que se han identificado una serie de principios a los cuales nos referiremos más adelante.

Los principios procesales se pueden entender como:⁵⁵

1. *Tendencias de un proceso.* Por ejemplo cuando se alude a procesos con tendencia a la escritura o a procesos con tendencia a la oralidad.
2. *Garantías o derechos esenciales del proceso.* En este sentido se enumeran o enuncia –y aun se explican- múltiples figuras del derecho constitucional o del

⁵⁵ Said, Alberto *et al.*, *op.cit.*, nota 44, p. 296.

derecho procesal internacional (como el principio de legalidad o el del debido proceso legal).

3. *Elementos genéricos de carácter lógico*, que deben estar bien regulados en el derecho adjetivo para que la figura heterocompositiva cumpla con su función social.

Cuando hablamos de principios rectores del proceso, nos referimos a aquellos modelos o estándares que deben orientar las disposiciones normativas que estructuran el proceso, así como aquellos que deben guiar la conducta de los sujetos del proceso, es decir, los principios que deben respetar las partes (actos, demandado, tercero perjudicado, etc.), así como el órgano jurisdiccional a quien corresponda encargar la tarea de instruir un proceso como instrumento de solución de un conflicto.

Para Armienta Calderón, los principios procesales “son los criterios y los conceptos rectores que sirven de base y fundamento a la organización del orden procesal, como normatividad y como quehacer de los sujetos implicados en el proceso y en la solución de litigios y controversias.”⁵⁶

Los principios procesales constituyen un tema difícil de tratar debido a que existe una gran diversidad de criterios doctrinales, no tanto en referencia a la naturaleza misma de dichos principios sino en cuanto a la enunciación o clasificación de los mismos.

Es conveniente que, después de haber proporcionado un concepto que consideramos preciso para la presente investigación, enunciemos una clasificación de los principios más difundidos por diversos autores:⁵⁷

⁵⁶ Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso; principios, instituciones y categorías procesales*, México, Porrúa, 2003, p.120.

⁵⁷ Arellano García, Carlos, *op.cit*, nota 39, p. 31.

- a) Principio de inmediación
- b) Principio de publicidad
- c) Principio de oralidad y de la escritura
- d) Principio de impulsión procesal
- e) Principio de inmunidad de jurisdicción
- f) Principio de concentración
- g) Principio de igualdad de las partes
- h) Principio de congruencia de las sentencias
- i) Principio de economía procesal
- j) Principio de preclusión
- k) Principio de consumación procesal
- l) Principio del contradictorio
- m) Principio de convalidación
- n) Principio de la eficacia procesal
- ñ) Principio de adaptación del proceso
- o) Principio de probidad
- p) Principio de respeto a la investidura judicial
- q) Principio dispositivo

Como ya se mencionó los principios antes apuntados son los más aceptados por los estudiosos del derecho y que de manera general los órganos jurisdiccionales del Estado deben respetar en aras de lograr una eficaz aplicación del derecho sustantivo y por tanto lograr un desarrollo del proceso que permita una resolución justa para quien se considere tenga la razón en una controversia formalmente planteada. Por virtud de la naturaleza del presente trabajo, nos avocaremos a dar una clasificación doctrinal más detallada de los principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.

2.5.1. Principios del proceso contencioso administrativo

Como es lógico, los principios que rigen el proceso son diferentes en cuanto a la materia del derecho de que se trata, ya sea que rijan el proceso civil, penal o laboral y con mucha mayor razón son distintos los que regulan el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta necesario referirse en particular a los principios que se aplican en este proceso.

Si los principios procesales son aquellos que orienta, dirigen o guían al proceso, esto no significa que deben regir por igual a todas las ramas del derecho porque éstas tienen competencia diferente, regulan conductas o hechos por naturaleza distintos, por lo que todos los derechos y obligaciones a que se refieren las diferentes ramas del derecho son en sentido estricto distintos.

Dicho lo anterior, “podemos decir que el proceso no cambia cualquiera que sea la rama del derecho, son las etapas o serie de actos procesales los que están sujetos a variaciones atendiendo a una serie de situaciones que van desde la naturaleza de la acción que se ejercita hasta el interés de las partes de continuar con el proceso.”⁵⁸

Por tanto, los principios de todo proceso pueden variar atendiendo a la materia del derecho en que encuadre el caso en particular, sin embargo el contenido de todo proceso es una controversia entre distintos actores en el proceso que se pone a consideración de un órgano jurisdiccional y su finalidad es resolverla, es así de simple y complicado a la vez.

Cabe precisar que “el contencioso administrativo es un litigio de derecho público entre la administración pública y los particulares, y excepcionalmente entre entes públicos, respecto de actos administrativos definitivos que agravian la esfera jurídica de los administrados o contribuyentes”,⁵⁹ de ahí que los principios

⁵⁸ Ponce Gómez, Francisco, “Los Principios Procesales aplicados al Juicio de Nulidad”, *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, 3a. época, Año II, num. 15, marzo de 1989, p.84.

⁵⁹ Martínez Rosaslanda, Sergio, “Los principios del Contencioso Administrativo”, *Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal*, México, Año IV, núm. 12, 2001, p. 213.

procesales que lo rigen, de acuerdo al análisis de diversos doctrinarios, se puedan clasificar de la siguiente manera:

- 1) Oralidad y escritura;
- 2) Publicidad;
- 3) Inmediatez o intermediación;
- 4) Concentración
- 5) Gratuidad;
- 6) Economía procesal;
- 7) Probidad y lealtad;
- 8) Imparcialidad;
- 9) Instancia de parte. Agravio personal y directo;
- 10) Definitividad;
- 11) Estricto derecho;
- 12) Litis abierta;
- 13) Igualdad;
- 14) Legalidad;
- 15) Jurisdicción contenciosa administrativa y su autonomía;
- 16) Principio de plena jurisdicción;

Los principios anteriormente mencionados se aquellos que se consideran aplicables totalmente al proceso contencioso administrativo y que nos permitirá desentrañar dicho proceso a su esencia y aplicación en la búsqueda de la aplicación de justicia en las materias fiscal y administrativa. A continuación se da una descripción de los mismos.

Oralidad y escritura

Desde hace años en diversas obras de tratadistas nacionales e internacionales se han destacado los beneficios de esta tendencia, sin embargo resulta difícil que exista un proceso totalmente oral, dado que siempre resulta necesario un respaldo por escrito de la información ventilada durante el proceso, de ahí la tendencia de la escritura en el proceso. Es el caso del proceso contencioso administrativo, en el que se da una tramitación del proceso evidentemente escrito, dado que la oralidad desapareció con la evolución del juicio contencioso administrativo que anteriormente contaba con audiencias durante su tramitación, posteriormente al eliminarse estas se daba un proceso solo mediante escritura, pero ahora ha evolucionado a la era digital a través de las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del año 2009, en las que se diseñó el ahora denominado juicio contencioso administrativo en línea y que se deberá ventilar por conducto de medios informáticos y tecnologías de la información.

En este tema, según nos comenta Armienta Calderón, la opción fundamental de todo proceso es “seguir la forma escrita o la forma oral, lo cual acarrea significativas consecuencias, pero sin que sea posible una elección absoluta por alguna de ellas”⁶⁰, dado que en el desarrollo histórico, ambos principios han sido utilizados de forma alternativa.

Si un proceso es oral o escrito, debe entenderse que se refiere al sentido de prevalencia dentro de dicho proceso y no de la inexistencia de uno u otro elemento debiendo ambos subsistir para la observancia de los distintos principios procesales. Sin embargo, como ya se mencionó en el proceso contencioso administrativo no aplica el principio de oralidad, solo el de escritura, evolucionando a la escritura no solo física si no también digital.

Publicidad

⁶⁰ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op.cit.*, nota 50, pp.130-131.

Sobre este principio, que es esencial en cualquier sistema de impartición de justicia, abre la posibilidad de que los actos del órgano jurisdiccional sean conocidos ampliamente por las partes en el proceso, pero no solo por ellas sino por todos los interesados en el mismo por lo que “el legislador al establecerlo ha querido que el público influya con su presencia para que el juez obre con la mayor equidad y legalidad posibles.”⁶¹

Este principio es acogido por el juicio contencioso administrativo al establecer el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que las audiencias de las Salas Regionales de dicho órgano jurisdiccional será públicas, salvo en los supuestos en que se traten cuestiones administrativas, que la moral o el interés público se vean afectados o en caso de que la Ley así lo exija, entendiéndose que la ley a que se refiere será la exactamente aplicable a cada asunto en particular que se ventile en juicio.

Por otro lado es preciso mencionar que el principio de publicidad tiene un significado político incuestionable, dado que el sistema democrático de impartición de justicia así lo demanda. Dicho principio funciona “evitando actuaciones procesales ilegítimas, al margen del conocimiento de los contendientes, quienes de esta manera podrán hacer valer sus derechos de audiencia, de defensa y de contradicción, utilizando, en su caso, con toda oportunidad, los medios de impugnación previstos por la ley.”⁶²

Es indudable que este es uno de los principios básicos, no solo del proceso contencioso administrativo sino de todo proceso en general, en virtud de que permite la transparencia, la claridad y una verdadera impartición de justicia en las materias fiscal y administrativa al permitir un acceso sin obstáculos a las actuaciones e información del propio proceso.

⁶¹ Ponce Gómez, Francisco, *op.cit.*, nota 52, p. 89.

⁶² Armienta Calderón, Gonzalo M., *op.cit.*, nota 50, p. 132.

Inmediatez o inmediación

Básicamente este principio está vinculado con el de oralidad y busca que exista el mayor contacto posible entre las partes y el juzgador, para que le permita a este último conocer los elementos subjetivos y objetivos del proceso. Esta inmediatez debe abarcar también a terceros, como los abogados y sus argumentaciones.

Este principio, como tal, ya no figura en el “juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Fiscal, porque sólo se presenta si existe el principio de oralidad y en el juicio de nulidad de que se trata fueron suprimidas las audiencias.”⁶³

Sin embargo, consideramos que de alguna forma aun pudiera existir la inmediación en el proceso, entendiéndola esta en un sentido amplio y no exclusivamente ligado a la oralidad, dado que en esencia este principio exige al juzgador a que personalmente se encuentre al tanto de todas y cada una de las etapas, por ejemplo, en el desahogo de pruebas en las que por su naturaleza sea necesario, como las testimoniales. Además, la inmediación supone, como nos lo dice Armienta Calderón, “la permanente participación del juez en el proceso, lo que lo convierte en un activo protagonista y director de la escena procesal.”⁶⁴

Concentración

Con ella se busca que el juicio no se largo y lento sino que en un mínimo de audiencias o actos procesales de manera general se obtengan, por economía procesal, el máximo de resultados, es decir, que toda la actividad procesal se reúna en la menor cantidad posible de actos, contribuyendo también a la celeridad del proceso. “Este noble principio no debe traducirse en prisas o precipitaciones, sino en cumplir con un justo equilibrio entre rapidez en la solución, y la justicia y la

⁶³ Ponce Gómez, Francisco, *op.cit.*, nota 52, p. 88.

⁶⁴ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op.cit.*, nota 50, p.134.

legalidad del fallo, pues se ha dicho hasta la saciedad que justicia a destiempo no es justicia y que en los procesos el tiempo es algo más que oro: es justicia.⁶⁵

Este principio tiene exacta aplicación al juicio contencioso administrativo, al establecerse en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las formas en que los actos procesales deberán llevarse a cabo, específicamente respecto de los requisitos de las actuaciones como son el ejercicio de la propia acción a través de la demanda, la contestación, ampliación de la misma en su caso, etcétera, procurándola mayor celeridad en el proceso.

Gratuidad

De este principio puede decirse, que depende la garantía de tutela judicial efectiva, misma que veremos más adelante, dado que permite al gobernado ejercer sus más esenciales derechos, principalmente el de justicia.

“En nuestro país, la gratuidad de la justicia implica un imperativo constitucional, respecto del cual deben establecerse los más estrictos medios de control para evitar que se conculque por los funcionarios y auxiliares judiciales.”⁶⁶

Economía procesal

El principio de economía procesal tiene la finalidad de otorgar una eficiencia en la impartición de justicia, busca aligerar la tramitación del proceso, evitando los obstáculos que se pudieran presentar, para estar en oportunidad de solucionar las pretensiones planteadas ante órganos jurisdiccionales por las partes en conflicto.

⁶⁵ Said, Alberto *et al.*, *op.cit.*, nota 44, p. 298.

⁶⁶ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op.cit.*, nota 50, p. 132.

“Consiste en que el proceso se desarrolle con el mayor ahorro de tiempo, de energía y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular.”⁶⁷

Este principio se traduce en la función de evitar el vano consumo de energía procesal, es decir, realizar actuaciones dentro del proceso que pudieran resultar inútiles o sin sentido lo que se manifestará en economía de tiempo, dinero y trabajo.

“Una de las razones que justifican este principio es que la justicia sea impartida con el máximo rendimiento en el menor tiempo posible y, por ende, en el momento más oportuno; es decir, cuando el derecho violado y la sociedad así lo reclamen.”⁶⁸

Probidad y lealtad

En todo proceso el acatamiento a las normas jurídicas que regulan las conductas de individuos e instituciones, es fundamental para lograr un proceso de legalidad en aras de lograr un sistema de impartición de justicia eficiente en el cual el gobernado tenga plena confianza de que sus derechos que considera transgredidos se verán respetados. Salvaguardar un proceso de esta naturaleza es obligación de todas y cada una de las partes en el mismo, ya sean particulares u órganos jurisdiccionales, lo que seguro se podrá lograr con la buena fe en la actuación de quienes se ven inmersos en el proceso.

⁶⁷ Ponce Gómez, Francisco, *op.cit.*, nota 52, p. 87.

⁶⁸ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op.cit.*, nota 50, p. 133.

“La justicia no es una máquina, ni los juzgadores son instrumentos.”⁶⁹ Esto significa que el proceso es una institución de buena fe, que no debe ser utilizado con fines más allá del de una aplicación real de justicia.

Desde luego que el principio al que nos referimos es aplicable en lo particular al juicio contencioso administrativo, incluso con la obligación de los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de proveer lo necesario para evitar la transgresión a la lealtad y probidad.

Imparcialidad

La imparcialidad del órgano jurisdiccional es un principio rector que orienta su proceder hacia la justicia y la equidad durante todo el proceso y por supuesto en la propia resolución del mismo.

“La impartición de la justicia fundada en la Ley, en las costumbres, en la jurisprudencia y en los principios generales del Derecho, es, siempre, pregonera de la paz y del orden social,”⁷⁰ es decir, siempre que los órganos jurisdiccionales se apeguen y respeten toda aquella norma generadora de derechos y obligaciones, evitando que en su ánimo influyan cuestiones externas y ajenas a la propia materia del proceso, se logrará el fin último de toda contienda o juicio que es la justicia.

En aras de garantizar este principio, las leyes procesales consagran los impedimentos y establecen las excusas y la recusación, como instrumentos idóneos para proteger al órgano jurisdiccional y a las partes, de aspectos negativos que hagan nugatoria la justicia.

⁶⁹ Ponce Gómez, Francisco, *op.cit.*, nota 52, p. 89.

⁷⁰ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op.cit.*, nota 50, p. 136.

Instancia de parte. Agravio personal y directo

La instancia de parte significa que a quien corresponde la iniciación del proceso es a los sujetos en contienda.

Este principio es aplicable en el juicio contencioso administrativo en mayor medida en cuanto a la iniciación del proceso por parte del gobernado, ya que si bien las autoridades u órganos estatales que forman parte de la administración pública puede iniciar el proceso a través del denominado juicio de lesividad, en la práctica es poco común, en virtud del interés público que busca proteger el Estado y es muy poco probable que emitan un acta de autoridad contrario a su propio beneficio.

Al respecto, Joel Marcelino López, nos comenta que este principio fundamental del proceso “no sólo es una de las piedras angulares sobre las que descansa esta institución, sino que representa una de las ventajas y conveniencias del sistema del juicio contencioso administrativo federal que tenemos en nuestro país, el cual nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tutelar, sino que siempre se requerirá la instancia de parte.”⁷¹

En el juicio contencioso administrativo este principio de instancia de parte agraviada, nos indica que necesariamente el gobernado debe recibir lo que considera un daño o menoscabo, generalmente patrimonial, es decir, cualquier afectación cometida contra su esfera jurídica.

Definitividad

⁷¹ López, Joel Marcelino, “Principios contenciosos fundamentales”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, núm. 394, enero de 2006, pp. 77-78.

Otro principio fundamental del juicio contencioso administrativo es el llamado principio de definitividad, el cual presupone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para impugnarlo.

Este principio consiste por tanto, “en que sólo procede el contencioso administrativo en contra de actos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, resuelven una instancia, petición o recurso administrativo.”⁷²

Sin embargo, en materia fiscal y administrativa existe una excepción a este principio prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relativo a que es posible no agotar los recursos ordinarios de defensa antes de acudir a juicio contencioso administrativo, cuando aquellos sean optativos.

Estricto derecho

A diferencia de los anteriores que hemos estudiado, “este principio impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión planteada en los juicios contenciosos administrativos federales, sólo se deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular con se relacionen en dichos conceptos.”⁷³

De lo anterior se advierte que en este tipo de procesos el órgano jurisdiccional no cuenta con libertad para valorar todos los posibles aspectos ilegales de la resolución impugnada, sino que debe examinar únicamente aquellas violaciones que la parte demandante haga valer en forma de concepto de violación en su escrito de demanda. Es decir, esto equivaldría a la ausencia del principio de suplencia de la queja deficiente, que opera en materia constitucional, sin embargo,

⁷² Martínez Rosaslanda, Sergio, *op.cit.*, nota 53, p. 214.

⁷³ López, Joel Marcelino, *op.cit.*, nota 65, p. 83.

en materia fiscal y administrativa se establece un principio similar que solo operaría por criterio jurisprudencial,⁷⁴ respecto de vicios de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

Consideramos que este principio encuentra su justificación en virtud del interés público que tutela la administración pública y que prevalece sobre cualquier interés individualizado del contribuyente o administrado.

Litis abierta

Principio que debe respetar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el sentido de que no solamente tiene la obligación de analizar conforme a derecho los conceptos de impugnación que se hacen valer en contra de la resolución impugnada, sino que también debe analizar aquellos conceptos de impugnación que se hagan valer en contra del procedimiento fiscalizador o de todos y cada uno de los documentos que antecedieron a la emisión del acto administrativo que se impugna. Asimismo, debe ocuparse de los conceptos de impugnación que en su caso se hayan hecho valer en los recursos administrativos que se hubieren iniciado.

Igualdad procesal

Al verse involucrados en el proceso contencioso administrativo, gobernados y administración pública, en un inicio pudiera pensarse que existiría desigualdad entre las partes, sin embargo ello no es así y este principio de igualdad opera en este proceso así como en el de cualquier otra materia. Dicho principio se traduce en que se deben brindar a las partes equivalente oportunidades de defensa así como idénticas limitantes dentro del proceso, cuando estas se vean justificadas.

⁷⁴ 2a./J. 201/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo: XXI, Enero de 2005 p. 543 NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.*

La igualdad a que se alude, según nos comenta Armienta Calderón, “es obviamente una igualdad legal o formal, ya que la igualdad material es algo trascendente al ámbito jurídico.”⁷⁵ Esto significa que por obviedad de razones no existirá igualdad entre un gobernado y un órgano estatal, sin embargo, el principio que se estudia en este apartado tiende a garantizar una igualdad de circunstancias en cuanto al proceso en sí, su forma y tramitación, obteniendo ambas partes el mismo trato y oportunidades de hacer valer sus derechos.

Legalidad

Este principio, aplicable a todos los procesos, sin dejar de lado al proceso contencioso administrativo, consiste en que las autoridades solo cuentan con las facultades que les otorgan las leyes y por consiguiente sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una ley emitida previo a la actuación que dichas autoridades realicen, y que estos actos se ejecuten de acuerdo con lo que la misma prescribe.

En consecuencia de lo anterior, otro principio íntimamente ligado al que nos referimos, dentro del proceso contencioso administrativo, lo constituye el de presunción de legalidad, “el cual debe ser respetado cabalmente, conservando únicamente como excepción los supuestos en los cuales el afectado con un acto administrativo niegue lisa y llanamente los hechos que le son imputados”⁷⁶, tal y como lo establecen los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y el 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Y se considera que el principio de legalidad da origen a la presunción de legalidad de que gozan todos los actos de la administración pública, en virtud de que bajo la premisa de que dicha administración no realiza actos ni ejerce facultades más los que expresamente le otorgan las leyes, dentro del proceso contencioso administrativo

⁷⁵ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op.cit.*, nota 50, p. 124.

⁷⁶ Martínez Rosaslanda, Sergio, *op.cit.*, nota 53, p. 216.

se considerará que la resolución o acto que se impugna es emitido legalmente, y de ser al contrario corresponderá al demandante hacer valer los conceptos de impugnación que considere desvirtúen dicha presunción de legalidad.

Jurisdicción contenciosa administrativa y su autonomía

Este principio se desprende del artículo 73 fracción XXIX-H que confiere al Congreso de la Unión facultades para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Principio de plena jurisdicción

Desde sus orígenes, el actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fue creado como un de simple anulación, pero que durante su desarrollo y evolución se ha venido incrementando su competencia y se ha venido consolidando como tribunal de plena jurisdicción, pudiendo emitir resoluciones, de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarando la nulidad del acto para determinados efectos; condenar a la reparación de un derecho; la posibilidad de conceder la suspensión de actos impugnados; hacer cumplir sus propias determinaciones y sancionar el incumplimiento de las mismas.

2.6. Garantías constitucionales del proceso

Como toda norma jurídica en nuestro sistema, las relativas a la regulación del ámbito procesal deriva en primer momento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma fundamental en la que encontramos dispersos

los lineamientos fundamentales y generales sobre los que descansa todo proceso, en busca de garantizar la eficaz aplicación de los derechos y el velar por los intereses legítimos de los gobernados.

En una primera aproximación, nos dice Gonzalez Pérez que “como consecuencia de la preocupación por garantizar la tutela procesal de los derechos e intereses legítimos, se consagran los principios generales aplicables a todo proceso y, por tanto, al administrativo. La constitución mexicana viene a consagrar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el artículo 17, en relación con los artículos 13 y 14.”⁷⁷ Cabe mencionar, que en relación a las garantías procesales contenidas en la Constitución existen también distintos criterios, incluso se llega a confundir las garantías procesales constitucionales con los propios principios procesales, por lo que en el desarrollo de este tema se pretenderá establecer lo que desde nuestro particular punto de vista es la concepción más adecuada de estas garantías.

Sin duda, que este es un tema muy interesante no solo para nuestro trabajo sino para el mundo del derecho en general por la aplicación que las garantías procesales consagradas en nuestra constitución tienen en toda materia del derecho.

La primera confusión que ha existido, es en cuanto a la denominación que se le da a las normas constitucionales que regulan el proceso, ya que podemos encontrar dos tipos, de las cuales han surgido las expresiones de derecho procesal constitucional y derecho constitucional procesal, refiriéndose el primero al “conjunto de principios, valores y bases que la Constitución establece conforme a los cuales las leyes reglamentarias deben regular el proceso y los órganos jurisdiccionales.”⁷⁸ Y el segundo que se refiere a los medios de impugnación en materia constitucional existen, es decir, a la regulación de los procesos seguidos

⁷⁷ González Pérez, Jesús y otro, *op.cit.*, nota 37, pp. 27-28.

⁷⁸ Ovalle Favela, José, “Garantías constitucionales del Proceso”, *Conferencias Magistrales*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 200.

ante los órganos estatales competentes para conocer sobre controversias o conflictos de orden constitucional, como lo pueden ser acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales o incluso el juicio de amparo.

No referiremos solamente a las garantías constitucionales del proceso contenidas en los artículos 13, 14, 16 y 17, mismas que consideramos son garantías generales de todo proceso y por consecuencia aplicables totalmente a la materia fiscal y administrativa.

Es así como el ordenamiento jurídico fundamental instituye las bases de la organización y funcionamiento de los órganos estatales, regulando también las relaciones existentes entre la administración pública y los gobernados estableciendo derechos públicos subjetivos, dentro de los cuales tenemos las garantías del proceso, como parte de las garantías individuales o como hoy en día se conocen, derechos fundamentales, que “comprenden los derechos públicos subjetivos de los particulares por virtud de los cuales pueden exigir al Estado la solución pronta y equitativa de las controversias jurídicas, a través de las instituciones y los procedimientos que para tal fin prevé la propia Constitución.”⁷⁹

Siguiendo a Iturbe Rivas, a continuación procederemos a analizar las garantías procesales constitucionales, mismas que podemos clasificar en: acción procesal (conocida por otros autores como garantía de acceso a la justicia o garantía de tutela jurisdiccional), igualdad, audiencia y legalidad.

2.6.1. Garantía de acción procesal

Esta garantía la consideramos como un pilar de nuestro sistema normativo, dado que sin ella haría imposible la aplicación de un proceso jurisdiccional para la resolución de controversias que se susciten entre particulares, así como entre la administración pública y los particulares, esta se encuentra prevista en el artículo

⁷⁹ Iturbe Rivas, Arturo, *op.cit.*, nota 40, p.2.

17 de nuestra Constitución Federal vigente, de cuyo texto se derivan ciertas garantías específicas, como lo son: que nadie puede hacerse justicia por sí mismo; el derecho a la administración de justicia (acceso a la justicia o tutela jurisdiccional); la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales; la eliminación de las costas judiciales; y la independencia de los tribunales.

Dichas garantías tienen la función de otorgar al gobernado la mayor seguridad jurídica posible en aras de lograr una justicia efectiva, cuando sus derechos se vean afectados de cualquier forma. “Resulta incontrovertible pues, que esta garantía asegura a los particulares que, siempre que lo requieran, tendrán la protección jurisdiccional mediante el acercamiento a los tribunales, por lo que el Estado, además de crear esos órganos jurisdiccionales, debe disponer el cauce adecuado para que los gobernados tengan la posibilidad de comparecer con facilidad ante ellos.”⁸⁰

La garantía de acción procesal, a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita, esto es sin obstáculos, a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute esa decisión.

Es decir, no solo es suficiente que el gobernado esté en posibilidad de acudir a reclamar la impartición de justicia, sino que además el artículo constitucional ya citado consagra diversos principios que deberá cumplir la garantía de acción procesal, también llamada de tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, como son:

- 1) De justicia pronta, lo que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas;
- 2) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto

⁸⁰ *Ibidem*, p. 10.

emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si el asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3) De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho; y 4) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobraran a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.⁸¹

Consideramos que es muy clara la prescripción de la garantía que se analiza, permitiendo que todo individuo acuda a la jurisdicción del Estado, con la finalidad de hacer valer un derecho a través de un proceso, que para el caso en particular este proceso sería el contencioso administrativo y actualmente el mismo contencioso bajo la modalidad en línea, que desde nuestra particular óptica pudiera hasta resultar inconstitucional dado que daría trato preferente a quienes decidan instaurar esta modalidad de juicio en lugar de la vía tradicional. Ello en virtud de que la justicia pronta debe ser lograda independientemente de una modalidad o tipo de procedimiento y en el caso en particular, la diferencia entre tradicional y en línea determinaría que se cumpla o no con el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, es decir, aun estando ante situaciones jurídicas idénticas, dos gobernados que acuden ante un tribunal en busca de justicia pero bajo modalidades distintas (por desconocimiento o falta de medios electrónicos) gozarían de un trato distinto solo basado en circunstancias que nos debieran afectar la impartición de justicia, como es el acceso que se tenga a las tecnologías de la información, de las que hablamos en el capítulo primero del presente estudio.

⁸¹ 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209. **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

Al respecto, el Magistrado Luis Carballo, nos dice que “esta garantía implica apertura, el desarrollo y finalmente la conclusión del proceso como el instrumento y el medio lógico y dialéctico más eficaz de dilucidar una controversia.”⁸² Controversia en la que se verían inmersos intereses de particulares y de la administración pública, de ahí la importancia de que el acceso a la justicia en materia contenciosa administrativa se garantice.

Esta garantía debe trascender en un real control jurisdiccional a todo conflicto o controversia jurídica generada en el ámbito administrativo y desde luego que no existan vulneraciones a los derechos o intereses legítimos de ningún individuo integrante de la sociedad, ya que este es un derecho mínimo que se espera de todo Estado de derecho. “En lo específico de las instituciones jurisdiccionales debe avanzarse con firmeza, teniendo siempre como polo magnético a esa justicia que es valor universal, suma y compendio de todas las virtudes, en concordancia con el humanismo social que está inscrito en la Constitución y da sentido a nuestros afanes de transformación.”⁸³

Dentro de esta garantía de acción procesal, tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, diversos autores han encontrado como núcleo esencial distintos elementos que la componen, para efectos de la presente investigación, mencionaremos aquellos que se consideran más precisos.

Dichos elementos son:⁸⁴

⁸² Carballo Balvanera, Luis, “La garantía constitucional de justicia”, *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. A los LXX Años de la Ley de Justicia Fiscal*, México, 2006, p. 66.

⁸³ Armienta Calderón, Gonzalo M., *La garantía constitucional procesal de acceso a la justicia fiscal*, VI Encuentro Panamericano de Derecho Procesal; Villahermosa, Tabasco 22 al 26 de Octubre de 1990, Coedición con: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco e Instituto Panamericano de Derecho Procesal, México, 1991, p. 211.

⁸⁴ Hernández Mendible, Víctor Rafael, *Los derechos fundamentales procesales*, México, Derechos Humanos en Ibero-América, Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, 2010, pp. 549-553.

- 1) El derecho de acceso a la justicia: entendiéndose que toda persona deberá estar en posibilidades de acudir a los órganos jurisdiccionales a hacer valer sus derechos o intereses, manifestando sus pretensiones, lo que le permitirá, desde luego en caso de que se tenga razón, materializar el concepto de justicia.
- 2) El derecho o formular alegatos: argumentar las razones de hecho o derecho en que funde sus pretensiones.
- 3) El derecho a presentar medios probatorios: este a su vez resulta ser una carga probatoria, es decir, tendrá la obligación de demostrar a través de diversos medios establecidos en ley, que es acreedor al derecho que estima violentado o trasgredido.
- 4) El derecho a solicitar medidas cautelares: consideramos que este es un derecho de especial importancia, en virtud de que si efectivamente se ha violentado un derecho o interés de quien acude al órgano jurisdiccional, el poder obtener medidas cautelares permitirá que se restaure su derecho o bien, que se suspendan los efectos de la causa generadora del perjuicio de que se duela el demandante.
- 5) El derecho a una sentencia fundada en derecho: implica que la resolución del órgano jurisdiccional deberá contener los preceptos legales en que se sustenten.
- 6) El derecho a la ejecución del fallo: de nada serviría el tener un acceso a los órganos jurisdiccionales si no se garantiza el derecho a la ejecución de la sentencia, cualquiera que hay sido el resultado, consideramos que el órgano estatal administrador de justicia deberá hacer cumplir sus sentencias.

En un tema posterior y para mayor precisión se abordará lo relativo a la justicia entendida desde una perspectiva de derecho fiscal y administrativo.

2.6.2. Garantía de igualdad

La garantía de igualdad, se encuentra establecida en el artículo 13 de nuestra Constitución Federal, de cuyo contenido se infiere que se habla del derecho fundamental de igualdad ante la ley, siendo por consiguiente también aplicable a las leyes procesales, es decir, origina la garantía de igualdad de las partes en el proceso de manera general y por supuesto en particular del proceso contencioso administrativo.

Es tal el alcance de esta garantía, que “permite iguales oportunidades en cada una de las etapas del proceso, desde las iniciales de acceso al tribunal en demanda de justicia o en contestación de defensa, pasando por las de desarrollo y conclusión, sin olvidar las de ejecución y cumplimiento.”⁸⁵

Este principio guía al órgano jurisdiccional al respeto de las instituciones procesales establecidas para el juicio contencioso administrativo, permitiendo a las partes contar con la oportunidad de realizar los alegatos durante todas las etapas que correspondan, básicamente cuando se introduzcan cuestiones novedosas para alguna de las partes en el proceso, otorgándole los plazos necesarios para la ampliación de demanda, realizar manifestaciones pertinentes o incluso los alegatos dentro del proceso.

2.6.3. Garantía de audiencia

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, establece lo que se denomina la garantía de audiencia, o como también es conocida, el debido proceso legal. Esta última expresión se retoma del derecho norteamericano, como nos lo dice Ovalle Favela, es un principio que tiene un contenido procesal pero también un contenido sustantivo, que no corresponde a la garantía de audiencia, por lo que es más precisa la expresión *garantía de audiencia*, que es la que ha acuñado la jurisprudencia.⁸⁶

⁸⁵ Carballo Balvanera, Luis, *op.cit.*, nota 76, p. 74.

⁸⁶ Ovalle Favela, José, *op.cit.*, nota 35, pp. 209-210.

Esta garantía se puede considerar una de gran trascendencia dentro de nuestro régimen jurídico ya que consiste en la oportunidad que se le otorga a todo individuo de defender sus derechos y legítimos intereses dentro de un proceso judicial o en un procedimiento administrativo, es decir, en materia contenciosa administrativa implica la defensa del gobernado frente a la administración pública, que tiende a privar de dichos derechos o intereses.

Del análisis del artículo 14 constitucional se advierte que dicha garantía está integrada por cuatro garantías específicas que son la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio, que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos, que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento y que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Aplicando lo antes expuesto al proceso contencioso administrativo, es posible afirmar que dicho proceso seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respeta la garantía de que tratamos, por estar constituido legalmente, conoce de todos los juicios materia de su competencia que en número indeterminado se le lleguen a presentar, es decir, que es un tribunal especializado no especial, resolviendo conforme a las formalidades prescritas para el juicio contencioso administrativo, pudiendo hablar en este punto de las formalidades esenciales del procedimiento a que hace referencia nuestra Constitución en el numeral analizado, dado que para el juicio en mención existe el ordenamiento que prevé el emplazamiento así como la oportunidad para contestar la demanda, la ocasión para ofrecer pruebas, la posibilidad de presentar alegatos y el dictado de la sentencia que resuelve el juicio, que es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. También, dicho Tribunal debe de aplicar siempre la ley sustantiva vigente en la época de los hechos puestos a su conocimiento.

2.6.4. Garantía de legalidad

La simple mención del término “garantía de legalidad” evoca de inmediato la idea de juridicidad, es decir, de actuación estatal ajustada a la ley y, en fin, del concepto de Estado de Derecho.⁸⁷

La garantía de legalidad se encuentra consagrada en el último párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna. De manera sucinta, podemos decir que la garantía de la legalidad tiene como eje rector la protección de la esfera jurídica de los gobernados. Precepto legal que en la parte que interesa a este tema, se cita a continuación:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”⁸⁸

Ahora bien, la protección, a la que hace referencia dicho precepto constitucional se cimienta en la obligación de que todas las autoridades jurisdiccionales, están compelidas a que las resoluciones que pronuncien respecto de la controversia que

⁸⁷ Iturbe Rivas, Arturo, *op.cit.*, nota 40, p. 30.

⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ante ellas se está ventilando, se ciña a la letra de la ley aplicable al caso en concreto y sólo a falta de ésta en los principios generales del derecho.

Es decir, la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna consiste en la obligación por parte del juzgador de emitir la sentencia que en derecho corresponde, con estricta aplicación de la ley aplicable al asunto de que se trate.

Con lo anterior se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las controversias de índole contencioso administrativo, que ante el mismo se planteen, debe de resolver conforme a las leyes aplicables al caso que se les plantee, que serían básicamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, obviando que existiría diversas leyes aplicables, lo que atendería a la materia específica de controversia.

2.7. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Al expedirse la Ley de Justicia Administrativa en el año de 1936, se creó el Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo nombre en la actualidad es Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, denominación esta última que va más acorde con su actual competencia. En ese entonces se cuestionó la constitucionalidad de un órgano jurisdiccional de tal naturaleza administrativa, afirmándose que este tribunal implicaba que dos poderes de la Unión (ejecutivo y judicial) se reunieran en una sola persona, lo que contravenía el principio de división de poderes consagrado en las constituciones mexicanas desde 1814.

Este tribunal se estableció inicialmente con competencia exclusiva sobre materia tributaria, pero en su evolución, mediante diversas reformas se ha ampliado su competencia para conocer de la materia administrativa.⁸⁹

Este Tribunal fue pionero en la incorporación del modelo francés a nuestro sistema jurídico, que hasta antes de dicha reforma era considerado de corte judicialista. Las características de este primer órgano de justicia administrativa, eran las siguientes⁹⁰:

- a) Se trataba de un tribunal situado en la esfera del Poder Ejecutivo, encargado de resolver controversias administrativas, especialmente en materia fiscal;
- b) Debía considerarse como un tribunal administrativo de justicia delegada;
- c) Fue, en principio, un tribunal de simple anulación, ya que inicialmente se limitó el efecto de sus fallos a la anulación del acto administrativo.

La evolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo a diversos autores, se pudiera en cinco etapas: en principio fue un órgano de justicia delegada, como se estableció en las características apuntadas con anterioridad, independiente de cualquier autoridad administrativa, que dictaba sus fallos en representación del poder Ejecutivo. La segunda etapa inicia con la expedición de su ley orgánica, misma que entró en vigor el 1 de abril de 1967, así como las disposiciones procesales del Código Fiscal de la Federación, en su título VI, que iniciaron su vigencia en la misma fecha, pasando a ser un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, lo que por nuestra parte se apunto como un principio procesal. La tercera etapa se inició con una nueva ley orgánica del Tribunal, de fecha 2 de febrero de 1978, que reitera la autonomía del tribunal. La cuarta etapa da inicio con la reforma a la ley orgánica del propio Tribunal el 15 de diciembre de

⁸⁹ Margáin Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo; De anulación o de ilegitimidad*, 9ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 66.

⁹⁰ López Olvera, Miguel Alejandro y Santiago Sánchez, Javier, *op.cit.*, nota 32, p. 15.

1995 y que entró en vigor en 1996. Una quinta etapa que da inicio con las reformas en el año 2000 en la cual se modifica el nombre del tribunal y se le denomina Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por nuestra parte consideramos que se inicia una sexta etapa en la evolución de este órgano jurisdiccional con las reformas del año de 2009 tanto a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como a la Ley Orgánica del Tribunal FJFA y su Reglamento en la cual se instauran los denominados juicios en línea, los que en teoría mantendrán a dicho órgano a la vanguardia en la aplicación de justicia para los gobernados.

Volviendo a la controversia de constitucionalidad que en sus orígenes tuvo el Tribunal, en preciso mencionar que en el año de 1967, se reformó el artículo 104 de la Constitución Federal, facultando expresamente al Congreso de la Unión para crear tribunales de lo contencioso administrativo con plena autonomía para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública federal.

Según nos comenta Lopez Olvera, dicha reforma tuvo dos logros importantes: que se constitucionalizaran en forma directa la creación de tribunales administrativos, facultando para ello al legislador federal para expedir leyes reguladoras de la jurisdicción administrativa especializada y autónoma; y, que se establecieran las bases constitucionales para la creación de tribunales locales de lo contencioso administrativo.⁹¹

Para disipar toda posible controversia constitucional, el día 15 de enero de 1988, se adicionó la fracción XXIX-H al artículo 73 constitucional, en la que se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo. De ese mismo artículo se desprende la competencia del Tribunal como de mera anulación, así como de plena jurisdicción.

⁹¹ *Ibidem*, pp. 6-7.

Dicha competencia debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Este modelo de jurisdicción mixta, es decir, una objetiva que es la de mera anulación y la subjetiva, que es la de plena jurisdicción, permite al gobernado la protección de sus derechos e intereses legítimos, al estar ante un Tribunal que puede resolver de forma completa sus pretensiones.

El modelo de jurisdicción objetivo o de mera anulación, tiene como propósito tutelar el derecho objetivo, esto es, su fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad, pero el modelo subjetivo o de plena jurisdicción obliga al Tribunal a decidir la reparación del derecho subjetivo, teniendo la sentencia el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos.⁹²

En seguimiento a lo anterior y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 73 constitucional, los ordenamientos legales expedidos hasta la fecha por el Congreso de la Unión, mismos que regulan la actuación del TFJFA son los siguientes:

- a) Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, y entró en vigor el 1 de enero de 1996. Dicha Ley regula la estructura, organización, funcionamiento y competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- b) Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Que tiene por objeto regular de manera general la actuación del Tribunal en

⁹² Juárez Cacho, Angel, *El juicio contencioso administrativo federal y la defensa fiscal en la jurisprudencia. El trámite del nuevo juicio en línea*, México, Raul Juárez Carro Editorial, 2010, p. 11.

materia de organización, funcionamiento, determinando las facultades y atribuciones de sus órganos, unidades y servidores públicos.

- c) Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, misma que surge de lo anteriormente dispuesto por el Código Fiscal de la Federación en su Título VI, en el que se regulaba el procedimiento contencioso administrativo, es decir, en dicho Código se establecían las disposiciones legales que permitían la substanciación de los juicios seguidos ante el Tribunal. Sin embargo, se deroga el Título VI referido y en su lugar, para regular en materia de juicios de nulidad, se crea la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra, de acuerdo a su Ley Orgánica por una sala superior y por salas regionales. La sala superior se compone de 13 magistrados, 11 de ellos con labores jurisdiccionales y los otros dos con funciones dentro de la Junta de Gobierno del propio Tribunal, las decisiones se toman por mayoría y sus audiencias son públicas, salvo excepciones en las que se vean afectados la moral o el interés público. Las salas regionales se componen de 3 magistrados cada una, debiendo contar con la presencia de los 3 magistrados para que las sesiones sean válidas, bastando para resolver la mayoría de votos.

En cuanto a los asuntos que le competen, entendiendo por competencia, la aptitud, capacidad o idoneidad atribuida al órgano de autoridad en este caso al Tribunal para conocer y resolver los procedimientos ante el presentado, tenemos que se encuentran señalados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del propio Tribunal.⁹³

⁹³ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

Cabe advertir, que de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo previsto por la fracción X del artículo 23 de su Ley Orgánica, es

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

competente para conocer y dirimir de ciertas controversias que se susciten con motivo de la imposición de sanciones administrativas y económicas, tanto a servidores públicos como a particulares relacionados con ellos.

Así las cosas, el Tribunal resulta incompetente para conocer materias donde se impugne la inconstitucionalidad de un acto administrativo o fiscal, o respecto a los actos del poder judicial.

Es obvio, que el tribunal de anulación o ilegitimidad, no puede tener competencia para dirimir controversias que versen sobre la constitucionalidad de algún acto, pensarlo de otra forma, violaría el principio de división de poderes⁹⁴, principio al cual ya hemos hecho referencia en el presente trabajo.

⁹⁴ *La justicia administrativa-fiscal en México: Federación, Estado y Municipio*, México, INDETEC, 1994, p. 73.

CAPÍTULO 3

DEL JUICIO DE NULIDAD TRADICIONAL AL JUICIO DE NULIDAD EN LINEA

3.1. La justicia administrativa

Para poder examinar a detalle lo que constituye la justicia administrativa, debemos partir de un concepto general de la misma, lo que desde luego no resulta sencillo, en virtud de la subjetividad del mismo y de los diversos pensamientos que en relación al tema se han manifestado.

La justicia, nos dice Luis Carballo, debe entenderse como la posibilidad jurídica real y efectiva de asegurar al justiciable un proceso justo, que necesariamente deberá culminar con un resultado concreto y válido para la resolución del conflicto.⁹⁵ Este concepto va en el sentido de una aplicación del derecho a través de los instrumentos procesales establecidos para ello, sin embargo, consideramos que para poder abordar a la justicia en materia administrativa debemos partir de un contenido en sentido propio de la justicia, es decir, qué es la justicia, el concepto simple de la misma.

En infinidad de ocasiones se ha tratado sobre la justicia, pero entre más se analiza se torna como una noción compleja y profunda en la que resulta casi imposible se llegue a un consenso.

Filosóficamente se entiende por justicia un criterio ético que nos impulsa a otorgar a otros lo que se les debe conforme a las exigencias reales de su naturaleza, para su subsistencia y perfeccionamiento individual y social. Y para nadie es ajena la

⁹⁵ Carballo Balvanera, Luis, *op.cit.*, nota 76, p. 53.

definición de justicia aristotélica, “justo es lo conforme a la ley y lo equitativo”, que consta de dos grandes marcos de referencia: justicia de lo general y de lo particular.

En virtud de la complejidad del concepto de justicia y dado que existe una infinidad de posturas al respecto, consideramos que para los efectos de la presente investigación debemos ceñirnos a “la definición clásica de Ulpiano: la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo, que no ha perdido vigencia.”⁹⁶

Ahora bien, pasando al tema que nos compete que es la justicia fiscal y administrativa, podemos decir que esta es de gran importancia para la vida democrática de un país, dado que en su aplicación y sobre la materia específica se incluyen elementos que van desde los gobernados en particular hasta propia estructura del Estado, a través de sus órganos administrativos, así como sus órganos jurisdiccionales, velando, en el caso de los dos primeros mencionados sus propios intereses.

Como nos comenta Fix-Zamudio, “la justicia administrativa está constituida por un conjunto bastante amplio y crecientemente complejo de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares frente a la actividad de la administración pública o de la conducta en materia administrativa de cualquier autoridad, por medio de los cuales se resuelven los conflictos que se producen entre la administración y los administrados.”⁹⁷ Consideramos que esta es una definición bastante clara de lo que el concepto de justicia fiscal y administrativa busca, lo cual sería la protección de los derechos e intereses legítimos de los particulares oponibles frente a la

⁹⁶ Minutti Zanatta, Rubén, *Acceso a la Información Pública y a la Justicia Administrativa en México*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2009, p. 67.

⁹⁷ Fix-Zamudio, Héctor, “Concepto y contenido de la justicia Administrativa”, *Justicia Administrativa; Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 156.

administración pública, encuadrando de esta manera en el concepto tradicional de justicia en general de dar a cada quien lo que le corresponde, garantizando esta protección a través de un conjunto de instrumentos jurídicos establecidos por el propio Estado.

Sin embargo, a pesar de ser clara la definición anterior, no debemos dejar de lado, que el estudio de los instrumentos jurídicos para la tutela de derechos subjetivos e intereses legítimos conllevaría a tener un concepto de justicia limitado, ya que para ampliar la visión respecto de la justicia fiscal y administrativa es necesario un estudio que “debe comprender desde los principios constitucionales, porque es posible que la injusticia sea cometida por el legislador constituyente.”⁹⁸

Lo anterior en virtud de que en las relaciones en materia fiscal y administrativa entre los particulares y la administración pública, es al propio Estado al que a través del poder legislativo le corresponde establecer un concepto de justicia para dichas materias, a través de las pertinentes disposiciones constitucionales y legales que permitan el desarrollo pleno del principio en análisis.

De ahí, que en el orden constitucional, este principio se regule básicamente por dos artículos, el primero y que trata de una justicia en general, es el 17 Constitucional, ya analizado previamente, así como el artículo 31, fracción IV, que trata de una justicia en particular en la materia fiscal administrativa.

El respeto al principio de justicia consagrada en los artículos en mención no sólo impera en el ámbito legislativo la expedición de ordenamientos jurídicos sea cual fuere su naturaleza, sino que también es aplicable a los actos de las autoridades administrativas y resoluciones de los tribunales jurisdiccionales. “En consecuencia, es necesario aceptar que la justicia fiscal está tutelada en el citado precepto constitucional, pero su individualización y materialización se realiza, en un primer

⁹⁸ González Rodríguez, Alfonso, *La Justicia Tributaria en México*, México, 1992, Nueva Colección de Estudios Jurídicos, p. 180.

momento, por conducto de las normas generales contenidas en leyes y reglamentos y en un segundo plano a través de actos concretos de aplicación de las propias normas generales, es decir, mediante los actos de autoridades administrativas y las resoluciones de los tribunales competentes.”⁹⁹

Bajo la misma tesitura, podemos decir que la justicia constituye uno de los derechos fundamentales del ser humano, siendo este oponible tanto a particulares como a entes de la administración pública. Y se trata de un derecho fundamental, en virtud de que, de acuerdo a Miguel Carbonell, son derechos fundamentales aquellos que, según el texto de la Constitución mexicana, corresponden universalmente a todos, encontrándose estos en cualquier parte del texto constitucional, sin que necesariamente deban estar contenidos en los primeros 29 artículos.¹⁰⁰

Definida entonces a la justicia como derecho fundamental, es posible concluir que dicho derecho público subjetivo de carácter genérico y complejo, se integra por diversas garantías o derechos específicos¹⁰¹, a saber:

- 1) La garantía de acceso a la justicia.
- 2) La garantía de tribunal establecido previamente a la controversia
- 3) La garantía de independencia del tribunal juzgador.
- 4) La garantía de ser oído en un juicio en el que se tenga oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos.
- 5) La garantía de equidad en juicio.
- 6) La garantía de que en el juicio de que se trate, se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

⁹⁹ Pérez de Acha, Luis Manuel, *La Justicia Fiscal. Estudios Tributarios*, México, Instituto de Estudios parlamentarios "Eduardo Neri", 2001, p. 40.

¹⁰⁰ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 3ª.edición, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/4.pdf>.

¹⁰¹ Carballo Balvanera, Luis, *op.cit.*, nota 76, pp. 60-61.

- 7) La garantía de justicia expedita.
- 8) La garantía de justicia pronta.
- 9) La garantía de justicia completa.
- 10) La garantía de justicia imparcial.
- 11) La garantía de justicia gratuita.
- 12) La garantía de plena ejecución de las resoluciones del tribunal.
- 13) La garantía de reparación del daño en caso de error o responsabilidad jurisdiccional.

Para efectos de la presente investigación, nos avocaremos a dar una breve definición respecto de lo que se entiende por justicia pronta y justicia expedita, asimismo se señala un nuevo concepto de justicia denominada *e-justicia* (justicia electrónica). Siendo la primera de ellas la que obliga al estado a establecer plazos razonables para el ejercicio de las acciones, excepciones y defensas de los justiciables, sin llegar al grado de contraponerse con la expedites en la justicia por la existencia de plazos amplios. Por su parte, en lo relativo a la justicia expedita, obliga al Estado a garantizar el acceso a la misma sin que existan barreras u obstáculos para ello, principalmente en el proceso jurisdiccional que debe llevarse a cabo, debiendo ser el trámite de este último, lo más ágil posible.

En lo referente al concepto de e-justicia, tenemos que aparece como consecuencia de la generalización del uso de las tecnologías de la información, así como el incremento de la utilización de las mismas en las actividades cotidianas del hombre, lo que ha provocado una revolución que impacta los órdenes social, ideológico, cultural, político y económico, cambiando también los sistemas de administración de justicia, introduciendo a estos la justicia electrónica que es fruto de las nuevas posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información y que involucra cualquier transacción institucional efectuada por medios electrónicos, con el objeto de agilizar el proceso judicial por medio de la reducción de tiempos y de costos. Y con esto también se lograría de acuerdo a

Fix-Zamudio¹⁰², una mayor eficacia y eficiencia en la administración de la justicia, más equidad y transparencia, acceso global y generalizado a la justicia, mejor y mayor gobernabilidad y protección de los derechos de los ciudadanos. Trasladando esto a la materia fiscal y administrativa, permitirá a los justiciables contar con un medio eficaz para la resolución de controversias que se susciten entre gobernados y gobernantes, derivadas de los distintos actos administrativos que en el ejercicio de sus facultades las autoridades emiten, permitiendo o limitando un derecho a los particulares.

De lo anterior podemos concluir, que la justicia es un principio rector que permite la armonía y equilibrio de la sociedad en general, y ya en un ámbito jurídico, sin dejar de lado lo correspondiente a la materia fiscal y administrativa, cuando los gobernados se consideren afectados en sus derechos por la administración pública. “La justicia deberá ser polo magnético para las instituciones del Estado, fuerza resistible que las cincele a una realidad en la cual prive el equilibrio de los valores y el bienestar social. A quien sufre un problema con trascendencia jurídica, le interesa encontrar una justicia con rostro humano. Los conceptos etéreos poco importan al que padece una injusticia.”¹⁰³

La generalidad de las sociedades en cada Estado constitucional exigen una impartición de justicia pronta, al nivel de afirmar que cuando no se imparte justicia pronta no existe en realidad la justicia. En la actualidad los procedimientos jurisdiccionales aun cuando tienen plazos establecidos para su desahogo y resolución tienen una duración más extensa, lo que conlleva un retardo en la impartición de justicia y acumulación excesiva de expedientes, atentando contra el cumplimiento de lo establecido por el artículo 17 de nuestra carta magna, particularmente en las materias administrativa y fiscal, cuya competencia, como hemos visto, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¹⁰² Fix-Zamudio, Héctor, *op.cit.*, nota 91, p.262.

¹⁰³ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op.cit.*, nota 77, p. 222.

Con motivo precisamente de garantizar a los gobernados una justicia pronta no se podía dejar de lado el uso de máquinas y herramientas que manejan información electrónica, es decir, la implementación de las tecnologías de la información en la administración pública.

La aplicación de estas tecnologías en la justicia administrativa redundará en ventajas para los tribunales administrativos, apoyando las operaciones internas de la manera siguiente¹⁰⁴:

- Facilitar la toma de decisiones
- Creación de una red intranet institucional (para la organización)
- Conexiones privadas a ordenadores y redes externas
- Implantación de un sistema de seguimiento de expedientes
- Capacitación de los recursos humanos
- Posibilidad de medir, auditar y evaluar los programas institucionales

Bajo esta expectativa es que se constituye la modalidad en línea del juicio contencioso administrativo, el cual analizaremos a detalle en lo sucesivo

3.2. El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que el derecho procesal otorga a los gobernados así como a las autoridades los medios para ejercitar sus acciones, excepciones y defensas, e incluso impugnar sentencias o resoluciones, normando el proceso como instrumento jurídico para resolver conflictos en lo individual o entre sí.

Esto tiene relevancia en nuestro estudio dado que innegablemente tiene injerencia dentro del procedimiento contencioso administrativo federal (juicio contencioso administrativo federal).

¹⁰⁴ Gómez Collado, Roberto, "Prontitud, Mediación e Información Electrónica: Elementos Indispensables en la Aplicación de la Justicia Administrativa ", Memoria del Tercer Congreso Internacional de Justicia Administrativa Modernización y Actualización de la Justicia Administrativa, México, 2005, p. 303.

Los litigios que surgen del actuar de la administración con motivo de la aplicación de las normas administrativas en las cuales se abarcan también las fiscales tienen, en todo Estado de Derecho, como fórmula heterocompositiva de solución, al proceso contencioso administrativo.¹⁰⁵

Toda actuación de los órganos estatales que rebase, viole o incumpla con el marco legal positivo mexicano debe ser sancionada y corregida. Ello es así por cuanto que el constreñimiento de las autoridades a la normatividad es un principio básico para la propia existencia del Estado de Derecho. En razón de lo anterior se hace necesario el establecimiento por ley de medios de defensa, en virtud de los cuales los particulares puedan impugnar aquellas a efectos de restablecer en su caso el sistema jurídico violentado.

Ante tales circunstancias surge el ya mencionado procedimiento contencioso administrativo, como un medio de justicia administrativa, denominada juicio contencioso administrativo, mejor conocido como juicio de nulidad, definiéndose de acuerdo con Ortega Carreón como el “procedimiento jurisdiccional, a través del cual, se da solución a una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades administrativas federales, el cual determina a quién le asiste la razón y el derecho, dictando una resolución (sentencia).”¹⁰⁶

Dicho procedimiento jurisdiccional resuelve una contienda suscitada entre el Estado y los gobernados, por actos, procedimientos o resoluciones, que le lesionan o afectan en su esfera jurídica y que irremisiblemente, debe ser sometida al entorno de un tercero para que con apego a las leyes, de la razón a quien le

¹⁰⁵ Armienta Calderón, Gonzalo y Armienta Hernández, Gonzalo, *El proceso contencioso administrativo en México*, México, Porrúa, 2011, p. 201.

¹⁰⁶ Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho procesal fiscal*, 2ª edición, México, Porrúa, 2009, p. 199.

asista, siendo importante aclarar en el sentido de que dentro de esta controversia mencionada no se especifica quién es el afectado, es decir, tanto el Estado como los gobernados pueden tener el carácter de afectado o ejecutor de los actos, procedimientos o resoluciones que afectan a la contraparte.

La finalidad que se deduce de este procedimiento jurisdiccional es la exacta aplicación de la norma jurídica otorgando a los gobernados la garantía de pronta y expedita impartición de justicia, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La justicia como concepto general consiste en entregar a cada persona aquello a que tenga derecho; “por eso la administración de justicia estriba a su vez en determinar y defender los derechos de los individuos de acuerdo con lo establecido por la ley o los principios de equidad.”¹⁰⁷

Por otra parte podemos definir la justicia administrativa como el fin que persigue el derecho administrativo en lo general y el derecho procesal administrativo en lo particular, este último teniendo por objeto el estudio de los diversos procedimientos que sirven para dilucidar y resolver los conflictos que surgen entre la administración pública y los gobernados.

La actividad administrativa es la más amplia de las funciones del Estado, desarrollada a través de los órganos competentes; existiendo siempre la necesidad de establecer los medios para la solución de conflictos que se susciten entre el gobernado y el Estado, o la solución a simples pretensiones planteadas.

Lo común es que la revisión de los actos administrativos por parte de la propia autoridad que los elimine, por medio de procedimientos y recursos administrativos existentes para tal efecto, situación, que desde luego, tiene desventajas frente a la

¹⁰⁷ González de la Vega, René, *La Justicia: logros y retos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 7.

instancia instrumental dirimida por acto de órganos jurisdiccionales, pues en ésta se otorgan mayores garantías y seguridad al fallarse los asuntos mediante proceso.¹⁰⁸

Así es como surge, con la creación de la Ley de Justicia Fiscal expedida el 27 de agosto de 1936 (iniciando su actividad el 01 de enero de 1937), el Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, “ante la necesidad de un tribunal ante el cual se diriman todas las contiendas que se suscitasen sobre la legalidad de los actos realizados por la administración activa.”¹⁰⁹

Con este tribunal se provee a los particulares, quienes podrán recurrir a esta instancia para defender sus intereses y es el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), quien de manera imparcial y autónoma, por tanto bajo la premisa de que bajo plena jurisdicción, dictará sus fallos declarando la validez o nulidad del acto impugnado.

Es así como hasta el momento se satisfacen las garantías de seguridad jurídica y de igualdad en las relaciones y controversias entre gobernados y autoridades fiscales federales¹¹⁰ y más aun actualmente esto se ha extendido al ámbito amplio en relación a lo asuntos que el tribunal es competente para conocer, es decir, todos aquellos conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares.

El aumento gradual de la competencia de este tribunal abrió paulatinamente la posibilidad de impugnar actos y resoluciones que, por su naturaleza, requerían de más de una simple anulación para su resolución, lo que indudablemente ha

¹⁰⁸ *Ibidem*, p.119.

¹⁰⁹ Armienta Calderón, Gonzalo y Armienta Hernández, Gonzalo, *op.cit*, nota 99, p. 329.

¹¹⁰ Ortega Carreón, Carlos Alberto, *op.cit.*, nota 100, p. 153.

trazado el camino del tribunal hacia la plena jurisdicción, sentando las bases del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.¹¹¹

Sin embargo, con la creciente competencia del Tribunal, indudablemente se incrementa el número de asuntos que se someten a su jurisdicción, en proporción al mayor número de actos y resoluciones que pueden ser impugnables por esa vía, de ahí que surja la necesidad de encontrar nuevos procedimientos para lograr que la actividad del Estado en tratándose de la impartición de justicia administrativa se logre adecuadamente y de manera pronta y expedita tal como lo dispone la propia Carta Magna.

3.3. El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en Línea (origen, antecedentes y sustanciación)

Como parte del avance tecnológico en el que diversas dependencias y entidades han implementado herramientas informáticas que auxilian en la prestación de un servicio más eficiente, así como a tener un mayor control sobre la información, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la finalidad de agilizar el trámite y resolución de los procedimientos a su cargo, dio a conocer el procedimiento contencioso administrativo en línea mejor conocido como juicio en línea.

Esto cobra real importancia y trascendencia en cuanto se hace necesario la introducción de sistemas informáticos y tecnologías de información en la actividad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin realizar una afectación a los principios procesales y conceptos del derecho procesal que se han venido aduciendo, hecho que en teoría vendrá a proporcionar a los gobernados la aplicación puntual del derecho con la finalidad de lograr impartir una justicia pronta y expedita, tal y como lo garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹¹ Jiménez Illescas, Juan Manuel, *El Juicio en línea, procedimiento contencioso administrativo federal*, México, Dofiscal, 2009, p. 8.

Mexicanos, por lo cual resulta de gran interés para los estudiosos del derecho y en general para cualquier persona.

Esto es así, por la importancia de los fenómenos tecnológicos y sociales actuales que se han constituido en objeto de estudio y regulación jurídica, dando origen a una nueva rama del derecho, ligada a la informática jurídica, denominada derecho informático y recientemente derecho de internet, que hacen uso de las tecnologías desarrolladas con auxilio de la cibernética, centrándose en cuestiones de tratamiento, representación y manejo automático de la información.¹¹²

En el área de la administración pública la tecnología informática ha permitido hacer más eficiente -en tiempo y costo económico- la actuación de los órganos administrativos mediante el uso de equipos de cómputo, procesadores de texto, redes informáticas internas y externas, bases de datos, entre otros.¹¹³

En el estudio de este tema cobra relevancia analizar a fondo el nuevo proceso a seguir en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo en línea, sobre todo por la necesidad de conocer si su aplicación no resulta contraria a algunos principios establecidos por el derecho procesal y que el propósito de este nuevo procedimiento sea cumplido a través de las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo resultaría necesario conocer las posibles limitaciones o desventajas de emplear tecnologías de información a la materia fiscal y administrativa, no solo en cuanto a su tramitación sino en cuanto al derecho mismo y a la aplicación necesaria de principios incluso constitucionales.

Por tanto, al modernizar el procedimiento contencioso administrativo con la finalidad de lograr una pronta y expedita impartición de justicia, debe considerarse que su implementación trae consigo nuevas problemáticas y nuevos retos para los

¹¹² Ríos Estavillo, Juan José, *op.cit.*, nota 7, pp. 39-40.

¹¹³ Jiménez Illescas, Juan Manuel, *op.cit.*, nota 105, p. 17.

governados y para los órganos jurisdiccionales del Estado, no solo tecnológicos sino de mera aplicación del derecho positivo existente y vigente en nuestro país.

Retomando el área del derecho a involucrar dentro del procedimiento contencioso administrativo podemos mencionar que con la utilización comercial de las computadoras, comenzaron a surgir las primeras inquietudes, en cuanto a las múltiples consecuencias del fenómeno informático. El derecho informático, como conjunto de normas que regula el fenómeno informático, es considerado una rama del derecho que tiene sus propias normas legales y principios, que surge precisamente a consecuencia de dicho fenómeno, misma rama que se deberá concatenar con el derecho administrativo sustantivo y con el derecho procesal administrativo, porque solo así el procedimiento contencioso administrativo en línea podrá tener éxito en su aplicación, siendo apegado a derecho y respetando principios básicos de ley.

Los objetos del derecho informático son la tecnología informática y la información que constituye un bien inmaterial, autónomo y previo, a los procesos de tratamiento y transmisión que de ella se realiza.

Esta rama del derecho concibe a la información como un elemento de organización, debido a que, en términos cualitativos, la información es entendida como el contenido u objeto de intercambio entre el emisor y el destinatario. En cambio, en términos cuantitativos, la información es la medida de certeza del sujeto respecto a los objetos.

Para referirse a esta nueva rama del derecho, Pérez Luño precisa que “el derecho informático o derecho de la informática es el sector normativo de los sistemas jurídicos contemporáneos integrado por el conjunto de disposiciones dirigido a la regulación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, es decir, la informática y la telemática”.¹¹⁴ El significado subyace en la regulación del

¹¹⁴ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op.cit.*, nota 5, p. 12.

manejo de la información, concebida esta como un conjunto de datos, con la utilización de recursos tecnológicos existentes.

Es así pues como tenemos ante nosotros el desarrollo de un procedimiento totalmente novedoso en cuanto a su tramitación, de ahí la necesidad de su estudio con la finalidad de conocer si se apega completamente a los principios previamente establecidos básicamente de derecho procesal administrativo.

Respecto de este nuevo procedimiento tenemos que por Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, se crea un mecanismo mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, para cumplir con el postulado de una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, a través del desarrollo y operación de un denominado juicio en línea. Específicamente se adiciona a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el Capítulo X denominado "Del Juicio en Línea" (artículos 58-A al 58- S) del Título II denominado "De la Substanciación y Resolución del Juicio" de la referida Ley. Dicho Decreto fue aprobado por la Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria número 2725-II el 26 de marzo de 2009. El 15 de abril la Cámara de Diputados aprobó el dictamen por 313 votos a favor y cero en contra. El 28 de abril la Cámara de Senadores aprobó el dictamen por 83 votos y cero en contra. Es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, sin embargo, en el DOF del 10 de diciembre del 2010 se prorrogó su entrada en vigor hasta el 2011 en virtud de que se le dio una *vacatio legis* de 240 días naturales debido a que la reforma del juicio fiscal por la vía sumaria entraría en vigor conjuntamente con la del juicio en línea. Así pues entró en vigor el pasado 07 de agosto de 2011.

Los objetivos del juicio en línea según la exposición de motivos del Decreto¹¹⁵ que reformó la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son básicamente:

1. Que los particulares impugnen actos administrativos utilizando medios electrónicos, para que las promociones sean presentadas de manera digital a través de la firma electrónica avanzada y clave de acceso al expediente, que las partes y sus autorizados deberán registrar.
2. Integración, consulta de expedientes y substanciación del juicio en internet, de tal manera que el expediente electrónico al igual que el escrito se integrará con las promociones, resoluciones, oficios, documentos, notificaciones, incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias y quejas.
3. Notificaciones. Se harán a través de la dirección de correo electrónico que señalen las partes, la que se tendrá por legalmente practicada con el acuse de recibo generado por el sistema electrónico que surtirá efectos al día siguiente hábil.

En nuestro país, como se ha visto durante la presente investigación, se garantiza la justicia con la integración de un ordenamiento jurídico y de instituciones que permitan consolidar un estado de Derecho, pero como todo sistema existen serias deficiencias que hacen una justicia retardada, de ahí que nuestros gobernantes establecieron la necesidad de una modificación, específicamente en la materia fiscal y administrativa pretendiendo con el uso de medios electrónicos substanciar el juicio contencioso administrativo, lo que busca lograr una justicia pronta y expedita, principalmente simplificando el proceso, para que tenga una duración

¹¹⁵ Diario Oficial de la Federación, publicado el día 12 de junio de 2009. <http://dof.gob.mx/index.php?year=2009&month=06&day=12>

promedio de seis meses, a diferencia de los dos años que actualmente tardan en concluir los juicios contencioso administrativos.

Es preciso señalar que las reformas legales por las cuales se introduce a nuestro sistema de justicia fiscal y administrativa este nuevo procedimiento, “no modifica de fondo ninguna norma jurídica ni toca derechos ni obligaciones, sólo cuestiones de proceso, y permite ahorrar costos”¹¹⁶.

Lo anterior se debe, al extraordinario crecimiento de trabajo que enfrentó el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa equivalente a un 240% al pasar de 40,000 mil asuntos que se veían en 1998 a 136 000 mil asuntos en 2008 (véase Gráfico 1). Ante esta problemática, se estimó que era indispensable contar con recursos presupuestales de gran consideración para crear salas regionales ya que los 136 000 mil asuntos tendrían una distribución desproporcionada en cuanto al número y distribución en las salas existentes de aquella fecha. Las salas equivalían a 44 millones de pesos al año y se requería la creación de 20 o 30 salas, siendo aproximadamente de 880 o 1300 millones de pesos de gasto regular de presupuesto anual del Tribunal. Así pues, se consideró la necesidad de utilizar las herramientas tecnológicas de informática y comunicación a efecto de reducir los costos, distancia, tiempo y papel.

La modalidad del juicio en línea es totalmente nueva, pues no existe otro proceso legal en nuestro país que se lleve a cabo de esta manera. Lo más que se hace en otras instancias es consultar electrónicamente los acuerdos pronunciados por jueces y magistrados, pero no un litigio como tal, en línea¹¹⁷. Indudablemente este nuevo procedimiento es una importante innovación para nuestro sistema de justicia y por consecuencia representa un gran reto tanto para los órganos jurisdiccionales como para los justiciables, de quienes dependerá que el juicio

¹¹⁶ Morales Gutierrez, Guillermo, *op.cit.*, nota 16, p. 15.

¹¹⁷ López García, Rafael, “Modalidades del procedimiento contencioso administrativo federal”, *El mundo del abogado. Una revista actual*, México, año 14, núm. 147, julio de 2011, p. 20.

contencioso en línea produzca los resultados esperados y planteados por los creadores del mismo procedimiento.

3.3.1. Sistema de Justicia en Línea

Es el sistema informático establecido en el artículo 1-A de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por medio del cual se registra, controla, procesa, almacena, difunde, transmite, gestiona, administra y notifica el procedimiento contencioso administrativo federal que se sustancia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es decir, es el sistema por el cual el citado Tribunal fija “los parámetros y bases a que se deben sujetar las partes que pretenden utilizar los medios informáticos para la substanciación del juicio contencioso administrativo federal”¹¹⁸.

Constituye una plataforma tecnológica informática a la que se tendrá acceso a través del portal de internet, integrada por todos los sistemas informáticos y soluciones digitales de comunicación e información de dicho órgano jurisdiccional, lo que supone la eliminación de toda posible traba en el actuar del Tribunal lo que limitaría la justicia pronta y expedita tan anhelada por los justiciables y sobre la cual con este sistema se ha puesto como objetivo alcanzarla.

Debemos mencionar que el denominado Sistema de Justicia en Línea no es exclusivo en la aplicación del Juicio en Línea, por el contrario este sistema está subdividido en tres subsistemas, el primero para la sustanciación del juicio en línea, el segundo para la sustanciación del juicio contencioso administrativo en vía tradicional permitiendo la captura, gestión y seguimiento de todas sus etapas procesales y por último, el tercer subsistema que se refiere al acopio estadístico a través del cual se almacena, organiza y aprovecha la información estadística relativa al desempeño del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Este

¹¹⁸ Ortega Carreón, Carlos, *Juicio de nulidad. Tradicional, en línea y sumario*, México, Porrúa, 2011, p. 254.

último subsistema contiene dos módulos, uno de indicadores de gestión y reportes de operación, y el segundo denominado banco de sentencias y criterios relevantes. Cabe precisar, el sistema de justicia en línea fue concebido con la integración de los referidos subsistemas y dos módulos, con el objeto de hacer más eficiente la labor jurisdiccional del Tribunal, según nos dice el Presidente de la Comisión para la ejecución del proyecto Juicio en línea, el Lic. Faustino G. Hidalgo Ezquerro, citado por Morales Gutierrez¹¹⁹.

3.3.2. Definición de términos del Juicio en Línea y lineamientos técnicos para su aplicación.

Con la introducción del nuevo procedimiento contencioso administrativo a ventilar por vía de medios electrónicos y por internet, surgen desde luego diversos conceptos antes no utilizados dentro del juicio de nulidad, los cuales son necesario conocer para lograr una aplicación óptima del juicio en línea y en consecuencia cumplir con el objetivo de las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, cumplir con la obligación del Estado de impartir una justicia con las características de ser pronta y expedita. Es así que la referida Ley en su artículo 1-A¹²⁰ define una serie de conceptos, de la manera siguiente:

Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad

¹¹⁹ Morales Gutierrez, Guillermo, *op.cit.*, nota 16, p. 78.

¹²⁰ Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

de los acuses de recibo electrónico. Este acuse será de vital importancia para la instauración del juicio en línea ya que determinará si la demanda e incluso todo tipo de promociones ya iniciado el juicio fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con los plazos de Ley, ya que de lo contrario se pudiera tener por presentada la demanda en forma extemporánea o en su caso por no presentada la promoción, afectando la defensa del particular. Actuará de manera similar al sello físico que actualmente se utiliza para los juicios substanciados en vía tradicional.

Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo. Esta definición fue reformada apareciendo el texto vigente en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 2010.

Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso. Este concepto, junto con el de clave de acceso, consideramos son los que deberán otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares en aras de que la

búsqueda de una impartición de justicia más eficaz no se convierta en un peligro en el manejo de la información confidencial de las partes del proceso contencioso administrativo. Es por ello que la plataforma por la que operará el sistema de justicia en línea contiene tres medidas de seguridad imprescindible, que van desde el orden administrativo, otras de orden tecnológico y unas más de orden jurídico¹²¹.

Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.

Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico. La diferencia principal entre este tipo de documento y el documento tradicional radica en la forma de creación y almacenamiento, es decir, no es impreso o escrito en papel u otro material, sino que es generado por cualquier medio electrónico.

Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo

¹²¹ Morales Gutierrez, Guillermo, *op.cit.*, nota 16, pp. 79-80.

electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.

Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea. La característica de ser una firma avanzada es que permite al receptor del mensaje electrónico conocer formalmente al autor, de manera que esté vinculada únicamente a él, permitiendo detectar cualquier modificación, garantizando así la identidad del titular y que este no pueda desconocer la autoría del documento¹²². Es especialmente importante que la firma electrónica cuente con la característica de ser avanzada pues permitirá que el control sobre la misma sea completo y no influya en el procedimiento contencioso administrativo en línea, es decir, que no se generen la indebida impartición de justicia por la utilización indebida de la firma electrónica.

Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

Resulta necesario para la correcta implementación del juicio en línea y el correcto funcionamiento del sistema de justicia en línea que el Tribunal Federal de Justicia

¹²² Ortega Carreón, Carlos, *op.cit.*, nota 112, p. 213.

Fiscal y Administrativa emita los lineamientos técnicos necesarios, lo cual realizó a través de su Junta de Gobierno y Administración, por acuerdo general número E/JGA/16/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de mayo de 2011¹²³, acuerdo que consta de 8 títulos y 48 artículos y del cual se desprenden diversos conceptos a conocer por los justiciables, ya que se deberán acatar las disposiciones del referido acuerdo por quienes opten por ventilar los juicios ante el Tribunal en línea. Estos lineamientos establecen el procedimiento de acceso y utilización del sistema de justicia en línea y permiten la promoción, sustanciación y resolución del juicio. Asimismo establece las normas de carácter administrativo a las que deberán sujetarse todos los usuarios del sistema, ya sean servidores públicos o distintos usuarios.

Administrador: Servidor público del Tribunal, responsable de vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a la operación del Sistema, así como del mantenimiento del mismo.

Archivo administrativo: Conjunto organizado de documentos, en cualquier medio, físico o electrónico, que sean recibidos o producidos por las Unidades Administrativas del Tribunal o bien, por cualquier otra Unidad en el ejercicio de sus funciones o actividades de índole administrativa, distintas de las jurisdiccionales.

Centro de Atención a Usuarios: Oficina del Tribunal adscrita a la Unidad de Administración, encargada de atender dudas y asesorar a los Usuarios respecto del uso del Sistema, en coordinación con la Dirección.

Código de Barras: Técnica de entrada de datos (tal como la captura manual, el reconocimiento óptico y la cinta magnética), con imágenes formadas por combinaciones de barras y espacios paralelos, de anchos variables.

¹²³ Diario Oficial de la Federación, publicado el día 04 de mayo de 2011. <http://dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=05&day=04>

Representan números que a su vez pueden ser leídos y descifrados por lectores ópticos o escáners.

Correo Spam: Son mensajes no solicitados, no deseados, no esperados o de remitentes desconocidos, habitualmente de tipo publicitario enviados en cantidades masivas, generalmente por correo electrónico, cuyo objetivo es realizar un daño o un uso indebido de los medios y servicios disponibles por parte del Tribunal.

Datos personales: Información concerniente a la persona física identificada o identificable, relativa a su nombre, registro federal de contribuyentes, domicilio, número telefónico, correo electrónico personal, clave única de registro de población u otras análogas que afecten su intimidad.

Depuración: Desintegración material de documentos y/o transferencia de documentos electrónicos a un medio secundario a fin de liberar espacio en el Sistema.

Dirección: Dirección General de Informática adscrita a la Secretaría Técnica Ejecutiva, cuyas atribuciones se describen en el artículo 87 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Documentos: Los expedientes, dictámenes, estudios, actas, resoluciones, constancias, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memoranda, estadísticas o bien, cualquier otro registro que compruebe el ejercicio de las facultades o la actividad de las áreas jurisdiccionales o unidades administrativas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de la innovación tecnológica.

Huella Digital: Es la forma caprichosa que adopta la piel que cubre las yemas de los dedos. Está constituida por rugosidades que forman salientes y depresiones.

Internet: Conjunto de redes de comunicación interconectadas cuya finalidad es intercambiar información entre computadoras que se encuentran físicamente distantes.

Intranet: Red de computadoras diseñada, desarrollada y administrada por el Tribunal, siguiendo los protocolos propios de Internet. Cuyo propósito es poner a disposición exclusiva de los servidores públicos del Tribunal, recursos, sistemas o información para su uso o aprovechamiento.

Módulo de Registro: Lugar en el que se lleva a cabo el registro de los Usuarios del Sistema, ubicado en cada una de las sedes del País en las que existen Salas Regionales del Tribunal.

Unidad de Administración: La Unidad de Administración del Tribunal encargada de administrar y coordinar la operación del Sistema.

Usuarios: Los usuarios externos e internos del Sistema.

Usuario Externo: Cualquier persona que, sin actuar como servidor público del Tribunal en funciones, sea parte en el juicio en línea y utilice el Sistema conforme a lo establecido en la Ley.

Usuario Interno: Servidor público del Tribunal que por su perfil, ámbito de competencia y demás cuestiones relativas a la función que desempeña, requiera utilizar o administrar el Sistema.

Virus: Es un programa o aplicación que tiene por objeto alterar o dañar el funcionamiento de una computadora, sistema o información, sin el permiso o el conocimiento del usuario.

Web: Red Global Mundial basada en un sistema de documentos de hipertexto y/o hipermedios enlazados y accesibles a través de Internet y conocido por sus siglas www (World Wide Web).

Básicamente podemos hablar que el acuerdo por el que se establecen los lineamientos y formalidades relativos a la sustanciación del juicio en línea, mismos que sobre los cuales se hará una breve reseña por cada título de dicho acuerdo, que versan sobre lo siguiente¹²⁴:

En el título primero, que comprende de los artículos 1 al 3, denominado “disposiciones generales”, se señalan los alcances y objetivos de los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, así como las definiciones apuntadas en los párrafos anteriores que permitirán la adecuada implementación del nuevo juicio.

Establece que se contará con un servicio de asistencia vía el propio sistema, o a través de un Centro de Atención a Usuarios, ya sea personal o telefónico. Para el caso de cualquier situación relacionada con el sistema, será la Junta de Gobierno del Tribunal la encargada de resolverla.

En el título segundo, que comprende de los artículos 4 al 17, denominado “de los usuarios externos”, establece cómo se deberá realizar el registro de las personas que utilizarán el sistema de justicia en línea, tanto por parte de los particulares como de las autoridades que sean susceptibles de ser demandadas ante el

¹²⁴ Morales Gutierrez, Guillermo, *op.cit.*, nota 16, pp. 81-82.

Tribunal. Asimismo establece cómo se gestionarán las claves de acceso y contraseñas que permitirán el uso del referido sistema.

Las claves de acceso asignadas por el sistema a usuarios externos se otorgarán exclusivamente a personas físicas, quienes deberán apersonarse para su obtención ante el módulo de registro del Tribunal, cumpliendo con los requisitos de: llenar la solicitud para obtener la clave de acceso y generar la contraseña, disponible en cada módulo de registro; Proporcionar su nombre completo; precisar su domicilio (calle, número exterior e interior, calles que la circundan, colonia, ciudad, código postal, delegación o municipio, entidad federativa y país); proporcionar su correo electrónico particular o institucional, en su caso; Indicar su Clave Única de Registro de Población, siempre que se trate de personas físicas de nacionalidad mexicana; precisar su nacionalidad; exhibir su identificación oficial, y presentar el documento certificado con el que acredite su personalidad, cuando el trámite lo realice en representación de otra persona física. Una vez cumpliendo con estos requisitos el solicitante obtiene su constancia impresa del trámite por el cual obtiene su clave de acceso y contraseña de acuerdo a los lineamientos de seguridad del propio sistema de justicia en línea.

El título tercero, que comprende de los artículos 18 al 23, denominado “de los usuarios internos”, en el que prácticamente se establecen lineamientos similares a los correspondientes a los usuarios externos para el registro ante el módulo, obtención de clave de acceso y contraseña para el uso del sistema de justicia en línea.

El título cuarto, que comprende de los artículos 24 al 27, denominado “del sistema de justicia en línea”, establece que dicho sistema está disponible a través del portal www.juicioenlinea.gob.mx o www.tfjfa.gob.mx, y prevé la publicación de un anexo¹²⁵ al propio acuerdo, en el cual se determinarán los requerimientos

¹²⁵ El equipo de cómputo y programas informáticos mínimos recomendados por el Tribunal a los Usuarios, para ingresar y navegar de manera óptima dentro del Sistema y establecer la conexión requerida vía internet, son los siguientes:

tecnológicos para los usuarios del sistema. Asimismo se indican ciertas prohibiciones a los usuarios del sistema, tales como utilizar el sistema para fines distintos de la promoción y sustanciación del juicio contencioso administrativo, hacerse pasar por otra persona al ingresar al sistema, falsificar información, entre otras.

También establece que la integridad del sistema será verificada por medio de un servicio de antivirus, garantizando la seguridad de los datos e información del sistema a través de un mecanismo automatizado y periódico de respaldos independientes.

El título quinto, que comprende de los artículos 28 al 31, denominado “de la firma electrónica avanzada”, en el cual se establece que el Tribunal implementará el uso de la firma expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que se sustancie el juicio en línea. De la misma forma establece las implicaciones del uso de esta firma y las obligaciones de los titulares de la misma.

Procesador 1 Ghz

Memoria RAM 2 GB

Explorador de internet Internet Explorer 7 o superior / Firefox 3.6.10 o superior

Lector de PDFs Acrobat Reader 8.0 o superior

Complementos _ JRE 1.6.23 o superior

_ Antivirus actualizado

Ancho de Banda Libre por Usuario 512 kb o superior

Las características mínimas que deberán reunir los documentos electrónicos que se utilicen dentro del Sistema, ya sea porque se ofrezcan como pruebas, o porque formen parte del Expediente Electrónico administrado por el mismo Sistema, son las siguientes:

_ Los documentos digitalizados o escaneados deberán contar con una resolución óptica en rangos de entre 100 y 600 dpi, con la posibilidad de ajustar la resolución en caso necesario. Para ello se recomienda generar la salida del documento digitalizado o escaneado en formato PDF a 200 dpi y 256 colores, preferentemente, además de contar con la opción de “solo lectura” y permitir la selección del texto.

_ Para los archivos de “tipo imagen” serán aceptados los siguientes formatos: .jpg, .jpeg, .tif, .bmp, .png, .jpe, .jiff, .gif, .dib que pueden ser abiertos por la mayoría de las herramientas de visualización.

_ Los documentos asociados a videos y audio, podrán presentarse en alguno de los formatos siguientes: .avi, .flv, .mp4, .wmv, DVD-video (video); .mp3, .wmv, audio CD, DVD-audio, .wma, .mpg (audio).

_ Los documentos elaborados con herramientas de productividad para oficina, de la suite de Microsoft se aceptarán en Word, Excel y PowerPoint en sus versiones 97, 2000, 2002, 2003, 2007 y 2010; También se aceptarán otras suites, como Works 6.0, 7.0, 8.0 y 9.0; WordPerfect 5.0 y 6.0; de igual manera formatos abiertos emitidos por Staroffice, Openoffice, Lotus Symphony, entre otros: .odf.

_ Específicamente, para documentos que contengan datos o información generados por otras herramientas, también se aceptarán los siguientes formatos: .xml, .rtf, .txt, .html, .htm, .mht, .mhtml.

El título sexto, que comprende de los artículos 32 al 44, denominado “del juicio en línea”, en el cual se señalan de manera particular las indicaciones sobre cómo deberá sustanciarse el juicio en línea, es decir, determina el actuar de los usuarios del sistema para efectos de promover correctamente esta modalidad de juicio. Un tema importante de este título es la manera en cómo se identificará cada promoción recibida por el sistema y que se anexará al expediente electrónico, lo cual se realizará por medio de un código de barras. En este mismo título nos abre la posibilidad de que por excepción ciertas promociones pudieran ser recibidas en la Oficialía de Partes del Tribunal, así como de la existencia de diversos documentos que se generen en papel durante la sustanciación del juicio, mismas que se ordena sean digitalizadas y certificadas por el Tribunal, para ser agregadas al expediente electrónico que corresponda.

El título séptimo, que comprende los artículos 45 y 46, denominado “del boletín electrónico”, nos especifica ciertos lineamientos relacionados con este boletín, como son la fecha que se considerará para la emisión de los autos y resoluciones a notificar por este medio, estableciendo también que la información confidencial y comercial reservada no deberá ser publicada por este medio y solo limitarse a señalar en el boletín electrónico un extracto de los acuerdos y resoluciones.

Por último, tenemos el título octavo, que consta de dos artículos, 47 y 48, denominado “de las sanciones”, estableciendo que las actuaciones de los servidores públicos que incumplan con los lineamientos del presente acuerdo en estudio dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal que se pudieran generar. Finalmente señala un principio de toda ley u ordenamiento jurídico, es decir, que la falta de conocimiento de los lineamientos no libera a los usuarios del sistema de las responsabilidades en que incurran por el mal uso del mismo.

3.3.3. Disposiciones jurídicas que regulan el sistema y la sustanciación del juicio

en línea.

El juicio en línea deberá sustanciarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su título II, capítulo X, denominado “del juicio en línea”, integrado por 20 artículos, que corresponden del artículo 58-A al 58-S, así como por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Reglamento del referido Tribunal, y los acuerdos generales que la Junta de Gobierno y Administración del mismo órgano jurisdiccional emita, en específico el acuerdo E/JGA/17/2010 por el cual se establecen los lineamientos y formalidades del juicio en estudio, ya que estos últimos ordenamientos complementan los regulado por la primera de las leyes indicadas.

En todo lo no previsto en las leyes y disposiciones mencionadas que específicamente regulan el juicio en línea, se aplicará lo estipulado en las demás disposiciones que regulan el juicio de nulidad sustanciado en la vía tradicional, tal como lo señala el artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para precisar la diferencia fundamental entre el juicio en vía tradicional y en línea tenemos que “no cambia la estructura del juicio, sino solo la forma de almacenar y comunicar los textos, de papel a digital vía internet, por lo que la película del asunto seguirá durando lo mismo, solo que en lugar de verla en el juzgado se podrá ver en laptop, a través de claves de acceso y firma electrónica avanzada”¹²⁶.

Coincidimos en cierta medida con esta apreciación ya que los plazos previamente establecidos no se reducen para este tipo de juicios solo para juicios sumarios, sin embargo consideramos que si se obtiene un beneficio sobre todo en la forma de notificación de las actuaciones, mismas que por correo convencional en la práctica llegan a tardar hasta un mes en ser entregadas en el domicilio señalado para oír y

¹²⁶ Juárez Cacho, Angel, *op.cit.*, nota 86, p.34.

recibir notificaciones y en notificaciones personales entre 10 días hábiles y tres semanas.

3.3.4. Presentación de la demanda de nulidad

De acuerdo a lo anterior, con la entrada en vigor del decreto por el cual se reforma la citada Ley, se introduce una modalidad electrónica de presentar la demanda de nulidad, lo que antes de dicha reforma solo podía hacerse por escrito. Además de la creación del capítulo X, del título II, agregado a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue necesario la reforma de diversas disposiciones de la multicitada Ley.

Tal es el caso del artículo 13 de la Ley, que en la actualidad prevé la presentación de la demanda mediante dos vías: la tradicional y en línea, a través del Sistema de justicia en línea, manifestando el justiciable la opción deseada sin poder variarla una vez haya tomado una decisión. Cuando la autoridad o autoridades tengan el carácter de demandadas, estas deberán seguir con el procedimiento en línea sin que puedan optar por una forma distinta. Cuando el demandante opte por el nuevo sistema, la demanda de nulidad tendrá en esencia los mismos requisitos que actualmente debe contener la demanda por escrito y que se encuentran precisados en el artículo 14 de la Ley, con la única diferencia de que la demanda presentada en línea deberá indicar en todos los casos la dirección de correo electrónico. Por tanto, tenemos que para que se ventile un juicio en línea, quien pretenda ejercer la acción deberá presentar su demanda a través del portal de internet adecuado por el Tribunal, la cual deberá contar con la firma electrónica avanzada, que tendrá todos los efectos de una firma autógrafa.

No escapa de nuestra atención que si la finalidad del juicio en línea es la de impartir justicia pronta y expedita y para ello el demandante de un derecho opta por sustanciar dicho medio de impugnación a través de medios electrónicos, el segundo párrafo del artículo 58-B de la Ley, resultaría violatorio de derechos de la

parte actora, en virtud de que ante la omisión de señalar expresamente en su demanda una dirección de correo electrónico, se remitirá el procedimiento a la vía tradicional, sin que exista una prevención sobre esta situación, misma que como el propio artículo citado indica pudiera ser notificado por lista y en el boletín procesal del Tribunal previo a que se coarte la posibilidad de tramitar el procedimiento en línea.

Los requisitos que facilitan la presentación de la demanda, siguiendo a Ortega Carreón¹²⁷, son:

- Encabezado;
- Direccionamiento (domicilio para oír y recibir notificaciones);
- Presentación (o proemio);
- Fundamento del juicio (supuestos normativos en que se encuadra la demanda);
- Resolución o acto que se impugna;
- Autoridad o autoridades demandadas;
- Fecha en que se notificó el acto o resolución impugnada;
- Nombre y domicilio del tercero interesado;
- Hechos;
- Conceptos de impugnación;
- Jurisprudencia (cuando alguna resulte aplicable al caso en particular);
- Pruebas;
- Garantía del interés fiscal;
- Consideraciones finales;
- Puntos petitorios;
- Protesto;
- Fecha;
- Firma;

¹²⁷ Ortega Carreón, Carlos, *op.cit.*, nota 100, p. 231.

- Registro Federal de Contribuyentes.

Ahora con la entrada en vigor del juicio en línea, también será necesario cumplir con el requisito de señalar la dirección de correo electrónico.

3.3.5. Anexos de la demanda y pruebas

El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el demandante debe adjuntar a su demanda una copia de la misma (copias que para el caso del juicio en línea, por obviedad de razones no serán necesarias, salvo que existiere un tercero perjudicado al cual deba correrse traslado con copia de la demanda y anexos, tal como lo dispone el artículo 58-M de la Ley) y de los documentos anexos para cada una de las partes. Entre los documentos anexos a una demanda de nulidad, destacan los siguientes: el documento con el que se acredite la personalidad; el documento en el que conste la resolución impugnada; en el caso de negativa ficta el documento donde obre el sello de recepción de la instancia no resuelta; la constancia de notificación de la resolución impugnada; el cuestionario que deberá desahogar un perito, el cual deberá ir firmado por el demandante; el interrogatorio para desahogo de la prueba testimonial, firmado por el demandante; y las pruebas documentales que ofrezca el demandante.

En el juicio contencioso administrativo, serán admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesional a cargo de la autoridad demandada.

En el juicio por la vía tradicional, los referidos documentos se exhiben en papel (a excepción de que no obren en poder del demandante o este no hubiera podido obtenerlos, lo que se manifestará en la demanda de nulidad), como documentos originales, copias certificadas por un fedatario público o copias simples. Para el caso del juicio en línea, los documentos y las pruebas documentales que se ofrezcan ya no se exhibirán en papel, pues el demandante deberá digitalizar los

documentos y manifestar bajo protesta de decir verdad si la reproducción digital corresponde a una copia simple, a una copia certificada o al original, tal como se desprende del artículo 58-K, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Si la reproducción digital corresponde al original del documento, también se deberá manifestar si ese documento tiene o no firma autógrafa. A mayor abundamiento, en el capítulo de la demanda en la que se ofrecen y exhiben las pruebas, por cada uno de los documentos y pruebas ofrecidos en forma digital, el demandante deberá hacer la manifestación bajo protesta de decir verdad, consagrándose aquí el principio de buena fe de las partes en el proceso, ya que será relativamente fácil manifestar una calidad de la prueba cuando realmente tenga una diversa, sobre todo porque en la actualidad, es muy socorrido argumentar que las resoluciones impugnadas no cuentan con firma autógrafa, lo que genera una problemática muy grande y que se deberá afrontar por los órganos jurisdiccionales, hablando del Tribunal y del Poder Judicial, incluso por criterio jurisprudencial¹²⁸ de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la negativa lista y llana del actor en el sentido de que una resolución no cuenta con firma autógrafa del servidor público que la emite, es a la autoridad demandada a la que corresponde la carga de la prueba, debiendo ofrecer prueba pericial, entonces en el juicio en línea, será importante especificar como contradecir de manera fundada el principio de buena fe del actor o demandante. La omisión de esa manifestación a que nos referimos presumirá que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

¹²⁸ SCJN; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770 ; Registro: 2000361

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En relación a la valoración de las pruebas (lo cual ya ha sido motivo de criterio por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa¹²⁹) presentadas en el juicio en línea, tenemos que “se reconoce como prueba la información generada en medios electrónicos cuya finalidad sea comprobable y permita autenticar su autoría. Información transmitida por internet que no cuente con medios de ser atribuida con fiabilidad a una persona constituye prueba indiciaria y no plena”¹³⁰. De esto se desprende que la firma electrónica avanzada juega un papel de vital importancia para cualquier trámite por medios electrónicos, ya que esta permitirá vincular al autor de los documentos y por tanto hará verificable su autenticidad. Creemos que en un futuro incluso será posible que las resoluciones impugnadas también sean notificadas por la administración pública por medios electrónicos, pero esto implicaría una reforma de fondo a nuestro sistema administrativo estatal, ya que sería necesario incluso el reformar la constitución en el sentido de permitir el uso y aplicación de las tecnologías de la información a todos los entes estatales.

En este orden de ideas, en los juicios en línea los documentos o pruebas documentales no se deberán ofrecer y exhibir en papel, sino mediante su

¹²⁹ VI-TASR-XXI-9, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009, p. 327. **“INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS OFRECIDA COMO PRUEBA, SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- La prueba, es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en su artículo 93, reconoce una basta variedad de medios de prueba, de entre los cuales se encuentran aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Este rubro está integrado, entre otro gran cúmulo de instrumentos probatorios, por los medios magnéticos, v.g.r. el cassette, el disco duro de una computadora y las tarjetas de memoria, entre otros análogos. Este último grupo, engloba a su vez a los conocidos como discos ópticos o comúnmente llamados CDROM y DVD, cuya información se encuentra cifrada, de modo que es indispensable el programa respectivo y una computadora para reproducir el contenido a lenguaje distinto del binario (o mejor conocido como lenguaje máquina, en el que sólo se pueden utilizar 2 símbolos, el 0 y el 1) que permitan hacerlo inteligible para el lenguaje humano.- Partiendo de la base anterior y debido a que los dispositivos ópticos y/o electrónicos dados los avances de la ciencia pueden ser alterados con aparente facilidad, el juzgador para valorar la información contenida en los dispositivos aludidos, debe contar con los elementos necesarios como son el programa en el que la información fue cifrada (software) y las claves de acceso (otorgadas por la autoridad cuando se firmó la carta compromiso de uso de los dispositivos). Así entonces, la parte oferente de la prueba (consistente en documentos electrónicos), para acreditar su acción debe perfeccionarla mediante la aportación en el juicio del programa de cómputo correspondiente con el que se creó el archivo para poder descifrar el contenido del documento electrónico, pues en caso contrario el mismo carece de todo valor probatorio al no contar el juzgador de todos los elementos para acceder al contenido aludido documento electrónico y por tanto, deviene en infundada la pretensión de la oferente de la prueba en cuestión. (4)”

¹³⁰ Juárez Cacho, Angel, *op.cit.*, nota 86, p.34.

reproducción digitalizada, y no será necesario que el demandante o el demandado exhiban una copia de su demanda y de los documentos y pruebas para correr los traslados que la ley establece; sin embargo, si en el juicio existe un tercero interesado, el demandante podrá presentar por la vía tradicional la copia de la demanda y de todos los anexos, tal como se mencionó anteriormente.

Por lo que respecta a pruebas diversas a las documentales, el secretario de acuerdos que conozca del asunto deberá digitalizar las constancias relativas a dicha prueba y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, según se desprende del artículo 58-L de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que también se indica que dichas pruebas deberán presentarse al tiempo en que este presentándose vía electrónica la promoción por la cual se realice su ofrecimiento, en las instalaciones de las Salas Regionales que correspondan del Tribunal.

Por ejemplo, en el supuesto del desahogo de la prueba testimonial (testigos) de una inspección ocular, entre otras, se deberá digitalizar el acuerdo correspondiente; mientras que para el caso del desahogo de las pruebas testimoniales, se podrá utilizar el método de videoconferencia, cuando sea posible.

Ahondando en el tema de las pruebas en el juicio en línea, lo cual se justifica plenamente puesto que son precisamente las pruebas las que influirán en el ánimo del juzgador para resolver en un sentido u otro otorgando derechos a una parte y obligando en su caso a otra, tenemos que la prueba se define por la Real Academia de la Lengua Española como “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”¹³¹, de lo que se desprende que a través de este medio, en términos jurídicos, es posible acreditar la violación de un derecho o incluso el reconocimiento de un derecho subjetivo dentro del juicio contencioso administrativo. Para Esquivel

¹³¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=prueba>

Vázquez, “es posible abstraer que la prueba es una institución procesal y en consecuencia procedimental, ya que un elemento de una parte lo es también del todo, pues se ubica y entiende necesariamente en un contexto procedimental y procesal”¹³².

En ese sentido, la valoración que se le otorgue a las pruebas ofrecidas en el juicio en línea será primordial para consagrar la garantía de justicia pronta y expedita, evitando que cuestiones del proceso contencioso fiscal retarden su impartición y más aun, que se acrediten plenamente los derechos y obligaciones que a través de una sentencia del Tribunal deberán acatar las partes.

En el derecho procesal en general existen tres tipos de valoración de pruebas que son: cuando se señala en la Ley el valor de cada prueba; cuando se permite al Tribunal una libre apreciación; y una valoración mixta, donde para unas pruebas se señala un valor y para otras se permite la libre apreciación. En el procedimiento contencioso administrativo se establece un sistema mixto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley que norma dicho procedimiento, así podemos señalar¹³³:

1. La confesión expresa, las presunciones legales y los hechos afirmados por la autoridad, tienen valor probatorio pleno; y las actas de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en dichas actas;
2. La pericial y la testimonial y las demás pruebas, quedan a la prudente apreciación del Tribunal;
3. En su caso, la presuncional o circunstancial, podrá valorarse libremente, pero debe razonarse y fundarse.

¹³² Esquivel Vázquez, Gustavo, *La Prueba en el Contencioso Federal*, México, Porrúa, 2009, p. 7.

¹³³ Orellana Wiarco, Octavio, *Derecho Procesal Fiscal. Guía de estudio*, 2ª. edición, México, Porrúa, 2010, p. 222.

Para el caso de pruebas documentales, entonces tenemos que las documentales quedan a la prudente apreciación del Tribunal, sin embargo, con las reformas a la Ley Contenciosa y con la introducción del juicio en línea, la firma electrónica avanzada producirá los mismos efectos legales que una firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio, esta valoración se realizará por el juzgador de forma variable según se trate de la naturaleza de los documentos a valorar¹³⁴, toda vez la ley otorga un valor probatorio diferente a los documentos públicos y a los privados, quedando por una parte aun a criterio del Tribunal el valor que pueda darse a alguna prueba documental. Por otra parte, el artículo 46 de la citada Ley ahora establece que cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles¹³⁵, mismo ordenamiento que es aplicable en forma supletoria.

3.3.6. Firma de la demanda y promociones

Con esta nueva modalidad en línea del juicio contencioso administrativo, las demandas y toda promoción relativa al juicio en línea instaurado, serán presentadas sin firma autógrafa, siendo sustituida esta por la firma electrónica avanzada, de la cual en el primer capítulo se realizó un análisis en cuanto a su creación, composición y valor. Pero es preciso mencionar para el caso en particular que el artículo 58-F de la Ley Contenciosa expresamente regula el alcance que se deberá dar a la firma electrónica avanzada, en el cual establece

¹³⁴ Esquivel Vázquez, Gustavo, *op.cit.*, nota 126, p. 113

¹³⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

que dicha firma producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio, cuestión esta última ya tratada en párrafos anteriores, y que también se precisa en el artículo 89 del Código de Comercio¹³⁶.

Los titulares de la firma, clave y contraseña serán responsables de su uso; por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al expediente electrónico y el envío de información, mediante la utilización de cualquiera de tales instrumentos, les serán atribuibles a dicho titular y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del sistema de justicia en línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 58-H de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El mal uso del juicio en línea, que defraude la verosimilitud de los textos y la buena fe del uso del procedimiento, traerá como consecuencia la cancelación de la firma electrónica avanzada, clave y contraseña para ingresar al sistema de justicia en línea, debiéndose seguir el juicio por la forma tradicional. Además el usuario que defraude al sistema no podrá volver a promover juicios en esta forma y se le impondrán las sanciones correspondientes, desde una multa económica sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudiera incurrir, regulada esta situación por el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.3.7. Horas hábiles e interrupción del sistema

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Interior del TFJFA, el horario de labores de los servidores públicos del tribunal es variable y atiende a cada categoría de servidor público. El personal operativo, tiene un horario de 8:30

¹³⁶ **Firma Electrónica:** Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

a 15:30 horas; el personal jurisdiccional de mandos medios y superiores, de 9:00 a 16:00 horas; y el personal de apoyo administrativo, especializado y la contraloría interna, de 9:00 a 15:00 y de 16:30 a 18:30 horas.

Por tanto, si se pretende presentar alguna promoción o acudir al tribunal para pedir un expediente, las partes deberán hacerlo dentro de los horarios de labores hábiles, pues en caso contrario no será posible realizar el trámite o ver los expedientes; sin embargo, para los efectos del juicio en línea serán hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del tribunal, tal como lo dispone el artículo 58-O de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el sistema de justicia en línea del tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la sala regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Si se trata de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del sistema de justicia en línea, y se haga imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley Contenciosa, las partes deberán dar aviso a la sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del tribunal responsable de la administración del sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio. El reporte que determine que existió interrupción en el sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, e indicará la fecha y hora de inicio y término de la misma. Por tanto, los plazos se suspenderán únicamente por el tiempo que dure la interrupción del sistema. Para tal efecto, la sala del Tribunal hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales. En cuanto a la

interrupción del sistema y la forma de actuar de los particulares y del órgano jurisdiccional se prevé en el artículo 58-S de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En cuanto a los recursos de revisión y los juicios de amparo promovidos contra las actuaciones o resoluciones dentro del procedimiento del juicio en línea, no les aplicará el capítulo X del título II, de la Ley Federal de procedimiento Contencioso administrativo, tal como lo dispone el artículo 58-Q de la misma Ley, por lo cual dichos recursos y amparos deberán presentarse por escrito ante la sala responsable del acto reclamado, en los mismos términos en los que se hace actualmente. Para ello, el Tribunal responsable deberá imprimir el archivo del expediente electrónico y certificar las constancias del juicio que deberán ser remitidos a los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito, según el caso, lo cual desde luego es un retraso para la resolución del juicio y provoca mayores erogaciones al Tribunal. Aun así, el mismo artículo establece la posibilidad para el caso de que si los juzgados de distrito o tribunales colegiado de circuito lo soliciten se podrá remitir la información a través de medios electrónicos, situación que consideramos complicada toda vez que agregaría un proceso de trabajo en el actuar de dichos órganos jurisdiccionales. Y en el caso de que sucediera este supuesto, en teoría la demanda de amparo estaría firmada autógrafamente y no con firma electrónica avanzada y si se digitalizara por el Tribunal no tendría el mismo valor el documento enviado a los órganos que conocerán del recurso de revisión o amparo. Asimismo la certificación de un expediente electrónico ya impreso, desde nuestro punto de vista carecería de validez total toda vez que a quien corresponda dicha certificación, en el caso en particular al Secretario de Acuerdos del Tribunal, no le constará que la documentación certificada es realmente original, copia simple o copia certificada.

3.3.8. Constancia o acuse de recibo.

En el juicio de nulidad por vía tradicional cuando se presenta la demanda de

nulidad o cualquier promoción, el personal de la oficialía de partes, mediante un sello del tribunal, hace constar en una de las copias de la demanda o de la promoción, la fecha y hora en que se presenta la promoción y los documentos anexos a la misma; este sello en tinta que se estampa en la copia es precisamente el acuse de recibo.

En el juicio en línea desaparecerá ese sello y se incorporará el acuse de recibo electrónico, que será la constancia que acredite que un documento digital fue recibido por el tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. Para tal efecto, una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el sistema de justicia en línea emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, y señalará la fecha y hora de recibido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58-I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.3.9. El expediente del juicio en línea

Actualmente, los expedientes de los juicios se integran por demandas, contestaciones, acuerdos, constancias, sentencias o resoluciones que constan físicamente escritas en papel y que obran en archivos físicos, cuyo manejo y control está a cargo del personal del Tribunal. En estos casos, los partes acuden físicamente a tales archivos con objeto de solicitar los expedientes y conocer el contenido de ciertas promociones, constancias o acuerdos agregados a los mismos.

Con la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo por las cuales se incluye al sistema de justicia el juicio en línea, se origina la existencia de un expediente electrónico que consistirá como lo indica el

artículo 58-D de la referida Ley, en todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como toda actuación que derive de la sustanciación del juicio en línea, mismo expediente que deberá estar garantizado para que sea seguro, inalterable, autentico, integro y durable. Es decir, el expediente electrónico se conformará de todo archivo o documento digital necesario para el trámite del juicio en línea.

Por otra parte, se establece en el artículo 58-G de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que únicamente las partes, sus autorizados y delegados tendrán acceso al expediente electrónico, con la limitante de que esto deberá hacerse exclusivamente para su consulta, previo registro de su clave de acceso y contraseña, con la cual también podrán presentar promociones. Consideramos, desde nuestra óptica, que este artículo pudiera resultar violatorio del principio de publicidad en el proceso, toda vez que el acceso al expediente solamente se dará para su consulta más no permitirá la impresión o reproducción de los acuerdos o resoluciones, pruebas o cualquier otro documento que forme parte del expediente, incluso no se establece ningún mecanismo para obtener copia del expediente electrónico, lo que en algún momento pudiera ser indispensable para las partes. Por otra parte, en relación a terceros también resultaría violatorio de garantías el actuar del Tribunal y contravendría lo dispuesto por la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental¹³⁷, ordenamiento que obliga a todo órgano de gobierno permitir el acceso a la información pública con que cuenta, desde luego sobre aquella en la que las partes no hayan manifestado expresamente su oposición a que sea proporcionada su información a terceros.

¹³⁷ Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

3.3.10. Acuerdos, resoluciones o sentencias dictadas por el Tribunal.

Todos los acuerdos, las resoluciones o las sentencias que dicte el tribunal, deberán ser electrónicos y se agregarán al expediente electrónico.

De conformidad con el artículo 58-J de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cualquier actuación en el juicio en línea se efectuará a través del sistema de justicia en línea y sólo será validada con las firmas electrónicas y firmas digitales de los magistrados y secretarios de acuerdos que den fe, según corresponda.

3.3.11. Las notificaciones en el juicio en línea

La notificación en lo general “es el medio que la ley señala para dar a conocer a una persona un hecho, acto o resolución dictado en un procedimiento, o en un proceso, para que se produzcan efectos legales y el interesado no quede en estado de indefensión”¹³⁸, lo que permitirá cumplir con la tan importante como conocida garantía de audiencia consagrada en nuestra Carta Magna. En particular en el procedimiento contencioso administrativo federal, sustanciado en la vía tradicional, conforme a los artículos 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, todas las actuaciones y resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario notificador. Asimismo, la notificación de las resoluciones o acuerdos de mayor trascendencia (admisión, desechamiento, sobreseimiento, requerimientos, sentencias, resoluciones que puedan ser impugnadas) deberá hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Los términos establecidos por la Ley citada, distan mucho de la realidad, en virtud de que “por el cúmulo de trabajo que hoy en día tienen las Salas o Secciones del Tribunal, es materialmente imposible que actuarios puedan efectuar la notificación de todos los

¹³⁸ Orellana Wiarco, Octavio, *op.cit.*, nota 127, p. 48.

actos que acuerda el Magistrado Instructor, máxime que ha habido Salas Regionales que sólo tienen un actuario y debe efectuar notificaciones personales o realizarlas a través del servicio de correo registrado con acuse de recibo”¹³⁹. Consideramos que la entrada del juicio en línea con la regulación para realizar las notificaciones vía internet reducirá en gran medida la carga de trabajo de los actuarios y por consiguiente en cierta medida se agilizará el trámite del procedimiento.

En el juicio en línea, en términos del artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las reglas de notificación serán totalmente diferentes, ya que las mismas se deberán efectuar a través del sistema de justicia en línea, conforme a lo siguiente:

1. Todas las actuaciones y resoluciones que deban notificarse de forma persona, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del sistema de justicia en línea.
2. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precisará la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la firma electrónica avanzada del actuario, será ingresada al sistema de justicia en línea del tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.
3. El actuario enviará a la dirección de correo electrónico de la, o las, partes a notificar, un aviso en el que informará que se ha dictado una actuación o resolución en el expediente electrónico, la cual estará disponible en el sistema de justicia en línea del tribunal, dentro del expediente electrónico, la cual estará disponible en el sistema de justicia en línea.

¹³⁹ Margáin Manautou, Emilio, *op.cit.*, nota 86, p. 449.

4. El sistema registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío antes señalado.

5. Se tendrá como legalmente practicada la notificación cuando el sistema de justicia en línea genere el acuse de recibo electrónico donde consten la fecha y hora en que la, o las, partes notificadas ingresen al expediente electrónico, lo que deberá suceder en el plazo de tres días hábiles siguientes a fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la, o las, partes a notificar.

6. En caso de que en el plazo señalado en el punto anterior el sistema de justicia en línea del tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por boletín procesal al cuarto día hábil, contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado. Esta regulación respecto de las notificaciones consideramos que resulta excesiva en el sentido de establecer que solo se cuenta con 3 días hábiles para revisar el acuerdo o resolución que se pretende notificar a las partes, en virtud de que las obligaría a estar constantemente verificando la dirección de correo electrónico.

CAPÍTULO 4

IMPLICACIONES DEL JUICIO EN LINEA PARA LAS AUTORIDADES Y PANORAMA NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

4.1. Implicaciones del Juicio en Línea para las autoridades.

Las controversias suscitadas entre autoridades de la administración pública federal y los particulares, como hemos visto, son resueltas principalmente por el medio de impugnación denominado juicio contencioso administrativo, mismo que en la actualidad también se puede tramitar en línea, es decir, vía internet, cuyas disposiciones jurídicas se encuentran en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o en su caso, este mismo medio se puede hacer valer por parte de las autoridades, lo que es el denominado juicio de lesividad.

El juicio fiscal en línea es tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y desahogado por la vía electrónica, esto es, las autoridades fiscales (entidades federativas y gobierno federal) tendrán que participar en los juicios bajo esta modalidad. Cabe señalar que este esquema de juicio es opcional para los particulares pero es obligatorio para las autoridades (de cualquier naturaleza, estatal o federal), a fin de hacer más eficiente y mejorar responsablemente la calidad de la impartición de justicia fiscal en México.

La intervención de las entidades federativas en los medios de impugnación antes referidos deviene jurídicamente de la participación de éstas en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de manera expresa en los Convenios de

Colaboración Administrativa en materia fiscal federal. Por la firma de este convenio derivado del referido sistema de coordinación, las entidades federativas participan en la defensa de los intereses del fisco federal frente a la oposición de los contribuyentes en actos o resoluciones en ejercicio de las funciones asumidas en virtud del Convenio, mismo que es de gran importancia y trascendencia puesto que ha sido suscrito para “fortalecer y mejorar la coordinación administrativa y establecer un sistema más eficiente y equitativo para canalizar los ingresos federales a las entidades federativas y municipales”¹⁴⁰.

Con las mencionadas reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que crean al juicio en línea, las autoridades fiscales, tanto federales como a nivel local, deberán prepararse y capacitarse para poder cumplir con la normatividad actual, básicamente de la siguiente forma¹⁴¹:

Gestiones ante el TFJFA

- Ejecución de las gestiones necesarias para el registro de las autoridades ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Gestión ante el TFJFA para que las notificaciones se realicen con la unidad administrativa a quien corresponda la representación fiscal.
- Intervención en el TFJFA para comprobar el debido registro de autoridades.

Unidades administrativas

- Identificación y registro de las unidades administrativas. Cuyos actos son susceptibles de impugnarse en el TFJFA y competentes para representar a

¹⁴⁰ Camargo Gonzalez, Ismael, *Federalismo fiscal mexicano. Alternativas*, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2009, p. 119.

¹⁴¹ Álvarez Ascencio, Esmeralda, “El Juicio Fiscal en Línea: Impacto para las Autoridades Fiscales Estatales”, *Federalismo Hacendario*, México, Septiembre-Octubre de 2011, p. 126.

las autoridades del Servicio de Administración Tributaria o estatales en juicio de nulidad.

Creaciones en colaboración TFJFA

- Creación de una clave de acceso y contraseña, así como registro de una dirección de correo electrónico por cada autoridad con facultades para promover acudir a defender sus intereses en juicio de nulidad.

Informática

- Verificación de que los equipos de cómputo cumplen con los requerimientos tecnológicos exigidos en los “lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea”
- Adecuación de la estructura informática interna para integrar: un canal informático para el registro, trámite y resguardo de los juicios en línea. Y un sistema de turno electrónico interno para que el área correspondiente realice la defensa.

Difusión

- Difusión a las Administraciones Locales jurídicas, a fin de que conozcan:
- La existencia, contenido y entrada en vigor del juicio en línea.
- La clave de acceso, contraseña y dirección de correo electrónico asignados.
- La importancia de ingresar diariamente a la dirección de correo electrónico para revisar los avisos existentes.
- Adaptación de la normatividad interna para la ejecución del juicio en línea.

Aunado a todo lo anterior, se tendrá que evaluar la capacidad de respuesta, así como la infraestructura tecnológica con la que cuentan las entidades¹⁴², siendo la capacitación del personal que integran las autoridades fiscales determinante para que este nuevo procedimiento funcione correctamente y permita lograr su objetivo de impartir justicia pronta y expedita.

La implementación del tan mencionado juicio en línea representa en mayor medida un reto para las autoridades estatales que deban conocer de los juicios sustanciados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que será necesario lo siguiente:

- Modernización de la Procuraduría Fiscal o Dirección Jurídica
- Nueva infraestructura
- Capacitación de capital humano
- Análisis del nuevo marco jurídico
- Coordinación entre las diferentes áreas de la autoridad fiscal.

El impacto que les ha causada a las autoridades fiscales el juicio en línea es sin duda la obligatoriedad que lo anterior representa para ellas en su intervención en juicio, debido a que en muchas ocasiones no se tiene la infraestructura para tramitar un juicio de esta naturaleza, ya que la tecnología actual sobrepasa a la burocracia.

4.2. Panorama nacional e internacional de los medios electrónicos antecedentes o similares al juicio en línea.

4.2.1. Panorama internacional.

Los gobiernos han adoptado distintas actitudes y han participado de forma diversa en las tecnologías de la información en todas sus modalidades. Existen países

¹⁴² Aguiar, Fabiola D., "Implicaciones del Juicio Sumario y en Línea para la Autoridad Fiscal Local", *Hacienda municipal*, México, núm. 114(3), Julio-Septiembre de 2011, p. 74.

cuyos gobiernos están muy activos en los foros internacionales, otros se mantienen más a la expectativa. Algunos países como China y Cuba se han distinguido por emplear el internet como un medio más para control y censura. Otros están aprovechando el internet para una mejora en la prestación de servicios a la ciudadanía en línea dentro del concepto de e-Gobierno¹⁴³.

En este concepto de e-Gobierno consideramos que se encuentran también los órganos jurisdiccionales de los Estados ya que mediante estos garantizan la impartición de justicia bajo la modalidad electrónica y no solo son aplicables a diversos servicios de la sociedad distintos o ajenos a situaciones jurídicas que deban dirimirse ante los referidos órganos.

Por principio, tenemos como elemento esencial del juicio en línea a la firma electrónica, misma que en una gran diversidad de países ya ha sido regulada por la legislación, dentro de los cuales podemos enumerar los siguientes¹⁴⁴:

Alemania. El 13 de junio de 1997 fue promulgada la Ley sobre Firmas Digitales y el 7 de junio del mismo año, publicado su Reglamento. Law Governing Framework Conditions for Electronic Signatures and Amending Other Regulations (Bundesgesetzblatt-BGB1. Teil I S.876 vom 21. Mai 2001). Publishehd 16 May 2001. Official Journal Núm. 22,22 May 2001. In Force 22 May 2001).

Argentina. El 17 de marzo de 1997, el Sub-Comité de Criptografía y Firma Digital, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, emitió la Resolución 45/97 – firma digital en la Administración Pública-el 14 de diciembre de 2001, Ley de Firma Digital para la República Argentina 25/506.

Bélgica. Loi fixant certaines règles relatives au cadre juridique pour les signatures électroniques et les services de certification (Moniteur belge du 29 septembre

¹⁴³ Álvarez, Clara Luz, *op.cit.*, nota 3, pp.45-46.

¹⁴⁴ Ortega Carreón, Carlos, *op.cit.*, nota 112, p. 140.

2001). Loi introduisant l'utilisation de mohines de télécommunication et de la signature électronique dans la procédure judiciaire et extrajudiciaire, 20 octobre 2000. Belgisch Staatsblad, 22/12/200. Moniteur Belger.

C.E.E. Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica...-Decisión de la Comisión, de 6 de noviembre de 2000, relativa a los criterios mínimos que deben tener en cuenta los Estados miembros para designar organismos de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (2000/709/CE).

Canadá. British Columbia Bill 13-2001, the Electronic Transactions Act.

Colombia. Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación.

Chile. 2002, Ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación.

Dinamarca. Act 417 of 31 May 2000 on Electronic Signatures. Bill L 229. Executive Order on Security Requirements etc. for Certification Authorities. Executive Order núm. 923 of 5 October 2000. Executive Order on Reporting of Information to the National Telecom Agency by Certification Authorities and System Auditors. Executive Order núm. 922 of 5 October 2000.

España. Real Decreto Key 14/1999 sobre Firmas Electrónicas. Septiembre de 1999, Instrucción sobre el Uso de la Frima Electrónica de los Federatarios Públicos. Orden de 21 de febrero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de

determinados productos de firma electrónica (Ley de Servicios de la Sociedad de Información). El Proyecto de Ley de firma electrónica, de 20 de junio de 2003, ha introducido diversas modificaciones respecto del vigente Real Decreto Ley 14/1999 de firma electrónica.

Tras su ratificación por el Congreso de los Diputados, se acordó someterlo a una más amplia consulta pública y al posterior debate parlamentario para perfeccionar su texto; entre los puntos más importantes que considera están: Promoción de Autorregulación de la Industria, Concepto de Firma Electrónica Reconocida, Time stamping, Declaración de prácticas de Certificación, Documento Nacional de Identidad Electrónico y el más debatido, Certificados para Personas Morales, un caso distinto a la firma electrónica de los representantes de las personas morales, pues se persigue dar firma a las empresas, no a sus representantes, si bien, evidentemente, con el objeto de que así se pueda distribuir entre sus empleados.

Francia. Décret núm. 2001-272 du 30 mars 2001, pris pour l'application de l'article 1316-4 du code civil et relatif à la signature électronique. Loi 2000-230 du 13 mars 2000 portant adaptation du droit de la preuve aux technologies de l'information et relative à la signature électronique.

Irlanda. Electronic Commerce Act, 2000 (Number 27 of 2000).

Italia. El 15 de marzo de 1997 fue publicado el "Reglamento sobre: Acto, Documento y Contrato en Forma Electrónica", aplicable a las diversas entidades de la administración pública, el 15 de abril de 1999 las reglas técnicas sobre firmas digitales y el 23 de enero del 2002 la ley sobre firma electrónica.

Japón. 1º de abril de 2001, Ley sobre firma electrónica y servicios de certificación.

Luxemburgo. Règlement grand-ducal du 1er juin 2001 relatif aux signatures électroniques, au paiement électronique et à la creation du comité "commerce

électronique”. Projet de règlement grand-ducal portant détermination d’un système d’accréditation des organismes de certification et d’inspection, ainsi que des laboratoires d’essais et d’étalonnage et portant création de l’Office Luxembourgeois d’Accréditation et de Surveillance, d’un Comité d’accréditation et de’un Recueil national des auditeurs qualité et techniques. Texte amendé suite aux avis de la Chambre de commerce et de la Chambre des métiers.

Panamá. 3 de agosto de 2001, Ley 43 de Comercio Electrónico.

Portugal, Decree-Law 290-D/99.

Reino Unido. Electronic Communications Act, 2000.

Suecia. Qualified Electronic Signatures Act (FSF 2000:832).

En este trabajo analizaremos la legislación de algunos de los países que consideramos representativos.

Estados Unidos. La primera ley en materia de firma digital en el mundo fue la denominada “Utah Digital Signature Act”, publicada en mayo de 1995 en el Estado de Utah, en Estados Unidos.

Su objetivo es facilitar mediante mensajes electrónicos y firmas digitales las transacciones. Procurar las transacciones seguras y la eliminación de fraudes. Establecer normas uniformes relativas a la autenticación y confiabilidad de los mensajes de datos, en coordinación con otros Estados.

Su ámbito de aplicación son las transacciones mediante mensajes electrónicos, su confiabilidad, así como las firmas digitales.

Esta ley define a la firma digital como la “transformación de un mensaje empleando un criptosistema asimétrico tal, que una persona posea el mensaje inicial y la clave pública del firmante pueda determinar con certeza si la transformación se creó usando la clave privada que corresponde a la clave pública del firmante, y si el mensaje ha sido modificado desde que se efectuó la transformación”.

Colombia. En este país existe la Ley de Comercio Electrónico en Colombia (Ley 527 de 1999). Su objetivo es la reglamentación y la definición del acceso y el uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, además del establecimiento de las entidades de certificación.

Su ámbito de aplicación es el uso de firmas digitales en mensajes de datos.

Perú. En Perú existe la Ley 27269, de Firmas y Certificados Digitales (2000). Su objetivo es utilizar la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que al uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad. Su ámbito de aplicación son aquellas firmas electrónicas que, puestas sobre un mensaje de datos, puedan vincular e identificar al firmante, y garantizar su integridad y autenticación.

Define como firma digital aquella que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada.

Venezuela. Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001). Su objetivo es otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico al mensaje de datos, a la firma electrónica y a toda información inteligible en formato electrónico. Su ámbito de aplicación son los mensajes de datos y firmas electrónicas.

Define la firma electrónica como aquella información creada o utilizada por el signatario, asociada al mensaje de datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado. Como mensajes de datos, a toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio.

España. Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre Firma Electrónica (1999). Su objetivo es establecer una regulación sobre el uso de firma electrónica, atribuyéndole eficacia jurídica, además de establecer lineamientos para los prestadores de servicios de certificación. Su ámbito de aplicación son las firmas electrónicas, su eficacia jurídica y la prestación al público de servicios de certificación.

Define a la firma electrónica como un conjunto de datos, en forma electrónica, ajenos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o a los autores del documento que la recoge.

Define también a la firma electrónica avanzada como aquella que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos.

La directiva de la Unión Europea

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco común para la firma electrónica (1999). Su objetivo es garantizar el buen funcionamiento del mercado interior en el área de la firma electrónica, instituyendo un marco jurídico homogéneo y adecuado para la Comunidad Europea, y definiendo criterios que fundamenten su reconocimiento legal.

Su ámbito de aplicación se limita al reconocimiento legal de la firma electrónica y establece un marco jurídico para determinados servicios de certificación accesibles al público.

Define a la firma electrónica como la realizada en forma digital integrada en unos datos, ajena a los mismos o asociada con ellos, que utiliza un signatario para expresar conformidad con su contenido y que cumple los siguientes requisitos:

1. Estar vinculada al signatario de manera única;
2. Permitir la identificación del signatario;
3. Haber sido creada por medios que el signatario pueda mantener bajo su exclusivo control;
4. Estar vinculada a los datos relacionados, de modo que se detecte cualquier modificación ulterior de los mismos.

Organización de las Naciones Unidas.

La Organización de las Naciones Unidas, por conducto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNDUMI; mejor conocida por sus siglas en inglés, UNCITRAL), con sedes tanto en Nueva York como en Viena, se compone de 37 países. Funciona desde 1968, elaborando múltiples convenciones, además de reglas de arbitraje, modelos de contratos, de cláusulas contractuales y guías jurídicas, pero sobre todo Leyes Modelo como la de Arbitraje (adoptada por México en 1992), Comercio Electrónico (adoptada por México en el 2000) y Firma Electrónica (adoptada por nuestro país en el 2003).

En la sesión del día 12 de diciembre de 2001, fue aprobada por el pleno de la 85ª Sesión Plenaria de la Asamblea General la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas.

Toda vez que esta Ley Modelo es la que ha sido más aceptada a nivel internacional, sus puntos más importantes serán analizados más adelante.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

En marzo de 1997, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico publicó su recomendación para el establecimiento de políticas sobre criptografía; sin embargo, sólo establece una serie de lineamientos que se sugiere a los gobiernos adoptar al momento de legislar en materia de firma digital y de entidades prestadoras de servicios de certificación.

4.2.2. Panorama nacional.

La sociedad actual, inmersa en la realidad informática, demanda que los servicios proporcionados por el gobierno se presten de forma simple, ágil, transparente y accesible a través de medios informáticos y de comunicación masiva como la Internet. En este contexto, el Estado no sólo debe regular la aplicación de las herramientas tecnológicas, sino también aprovechar los avances telemáticos, regulando su aplicación en el ámbito del derecho público para que se sirvan en la realización de sus fines y objetivos, por ejemplo, agilizando las tareas legislativas, administrativas y jurisdiccionales.¹⁴⁵

Derivado de lo anterior en México han surgido diversos medios electrónicos para hacer de la actividad jurídica y judicial una más eficaz y acorde a la situación actual de tecnología que prevalece en el mundo, tal es el caso de los casos que en lo sucesivo se expondrán.

4.2.2.1. El tribunal virtual de Nuevo León

¹⁴⁵ Morales Gutierrez, Guillermo, *op.cit.*, nota 16, p.17.

Entre 1994 y 1997 México vivió una fuerte crisis económica, la cual generó, entre otras situaciones, un incremento de trabajo para el Poder Judicial en su conjunto; por ejemplo, los juzgados en materia mercantil pasaron a administrar 900 a 5 mil expedientes anuales.

En el mismo periodo, México comenzó a conocer el uso de las redes de comunicación internacionales y el fomento en el uso de las computadoras y sistemas de información, con lo que dichos equipos fueron considerados como instrumentos de consulta y comunicación. Surgió así la idea de contar con una herramienta electrónica que hiciera más eficiente la generación de los escritos que conforman un expediente judicial.

Era conocida la problemática generalizada existente en los tribunales mexicanos: juzgados llenos de gente, expedientes y papeles; extravíos de documentos o, incluso, de expedientes completos; largas filas de personas; corruptelas entre los funcionarios públicos para acelerar o detener procesos judiciales; falta de transparencia en la aplicación de la justicia; lugares de trabajo inadecuados; retraso en la aplicación de la justicia; falta de datos oportunos que coadyuvaran en la toma de decisiones, etcétera.

En virtud de lo anterior, a través de un convenio celebrado entre el gobierno mexicano-Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León- y la Comunidad Europea, desde enero de 2006 se desarrolla el Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León con objeto de apoyar la modernización de la justicia y mejorar el funcionamiento de los juzgados en dicha entidad, permitiendo la administración de los expedientes, el envío-recepción de promociones y notificaciones y la consulta de expedientes electrónicos por las partes y, en su caso, por sus representantes legales.

Concepto

Desde el punto de vista de un abogado litigante, el tribunal virtual es el sistema que le permite de manera instantánea consultar información de las resoluciones dictadas por los jueces o magistrados en torno a un asunto o expediente, así como dar seguimiento mediante un expediente electrónico a las promociones y demás actuaciones judiciales, a través de un equipo de cómputo con acceso a Internet.

El Tribunal Superior de Justicia considera el tribunal virtual como el sistema de administración de información judicial (documentos y actuaciones) que facilita el almacenamiento, circulación, consulta y, en general, toda la administración de expedientes judiciales. Dicho sistema facilita el control de la productividad de cada juzgado y de la gestión de juzgados específicos. Finalmente, y de conformidad con el segundo título especial denominado “Del Tribunal Virtual”, el artículo 44¹⁴⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León dispone que se entenderá por tribunal virtual el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la sustanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del estado conforme a los lineamientos de operación establecidos en el segundo título especial del libro séptimo de ese código.

Descripción general

El tribunal virtual tiene como base un sistema en el que se capturan los elementos procesales y documentales de cada juicio sustanciado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Gran parte de lo registrado incluye documentos impresos o manuscritos almacenados mediante equipos de digitalización. Estos documentos contienen los elementos jurídicos proporcionados por las partes, así como las actuaciones de la autoridad jurisdiccional competente.

El tribunal está consciente de que no toda la información debe ser presentada al público en general, por causa de aspectos procesales, y que además se debe

¹⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

salvaguardar la información individual de las personas, organizaciones e instituciones afectadas.

Por lo anterior, el tribunal virtual ofrece a los usuarios, previo registro en línea, información general sobre la evolución de cada juicio, y permite a las partes litigantes acceder a la información detallada de un expediente, siempre que previamente hayan solicitado autorización para consultar el expediente electrónico a través de la Internet, al órgano jurisdiccional en que se radicó el juicio.

La interacción del usuario con el tribunal inicia cuando aquél ingresa a la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, donde el sistema solicita el nombre de usuario y la contraseña para limitar la información que puede proporcionarse de conformidad con los expedientes autorizados por el órgano jurisdiccional que corresponda. En dichos expedientes se puede consultar acuerdos, promociones y demás documentos que conforman el legajo electrónico.

Por su parte, los órganos jurisdiccionales (juzgados) digitalizan los documentos, generan los acuerdos correspondientes y actualizan los expedientes electrónicos presentados en el tribunal virtual a efecto de que se encuentren en aptitud de ser consultados a través de la Internet por los usuarios autorizados.

Dado que las partes tienen la opción de presentar promociones recibir notificaciones en línea, se requirió, en la parte técnica, reforzar la seguridad del sistema en cuanto al acceso y, en el aspecto legal, su regulación en un ordenamiento adecuado que permita el funcionamiento del tribunal virtual.

En este orden de ideas, cobra especial relevancia la tarjeta de códigos, que constituye un mecanismo de seguridad para el envío de promociones en línea. El usuario genera dicha tarjeta mediante el sistema de cuenta y debe imprimirla; contiene una serie de números que en forma aleatoria se le solicitan al usuario al momento de enviar una promoción electrónica. Por motivos de seguridad, la

tarjeta de códigos tiene fecha de vencimiento de 90 días posterior a su generación y su uso es responsabilidad exclusiva de su titular.

En el aspecto legal, las reglas para el funcionamiento del tribunal virtual están contenidas en las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 14 de enero de 2005. Éstas agregan un segundo título especial, denominado “Del Tribunal Virtual”, y los artículos 44, 45, 46, 47 y 48, en los que se establece el concepto jurídico de esta instancia, los requisitos para la presentación de promociones electrónicas, un término para acordar la autorización o negativa sobre el uso del sistema de cuenta, así como otras definiciones técnicas necesarias para su implementación en el Tribunal Superior de Justicia.

Este órgano jurisdiccional está a la vanguardia y ofrece nuevos medios de comunicación a través del tribunal virtual para mantener informados a los justiciables sobre el avance procesal de sus expedientes, autorizados vía correo electrónico. El tribunal virtual también brinda a los justiciables (como ya quedó apuntado) la opción de enviar promociones y recibir notificaciones electrónicas de manera gratuita, segura y confiable en materia civil, mercantil y familiar.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León no sólo tramita los juicios con expedientes electrónicos, sino que paralelamente almacena e integra los documentos físicos correspondientes, es decir, la demanda inicial se presente en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional respectivo, con lo que el juicio se lleva también referencia y de trabajo, el cual es escaneado para que posteriormente la información se suba al sistema en el expediente electrónico respectivo.

Esta situación menoscaba los beneficios del tribunal virtual y se traduce en un doble esfuerzo para los funcionarios públicos del Tribunal Superior de Justicia, pues ahora deben atender no uno sino dos expedientes encomendados a su cargo

(el físico o tradicional y el electrónico), lo que implica mayor cantidad de horas-hombre para la diligencia de los juicios, genera una imagen negativa y propicia el desuso del sistema.

4.2.2.2. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal.¹⁴⁷

En agosto de 2006, la SCJN adoptó el diseño de políticas públicas sugeridas en el Libro blanco de la reforma judicial: una agenda para la justicia en México, en el que destaca el desarrollo de tecnologías de la información y la implementación de sistemas para la gestión y administración de los distintos órganos jurisdiccionales. El libro blanco surge de una consulta pública que en su momento recogió la opinión de la comunidad jurídica nacional y de la población en general sobre la operación, percepciones y propuestas para mejorar el sistema de impartición de justicia en el país.

Un análisis conjunto de los resultados de la consulta sugiere que el objetivo más amplio de una reforma judicial debe encaminarse a dar cabal vigencia al art. 17 constitucional mediante un mayor y mejor acceso a la justicia para todos los mexicanos. Este acceso implica considerar la impartición de justicia como un servicio pronto y expedito, capaz de resolver con la aplicación del derecho los conflictos de los ciudadanos, así como de generar seguridad jurídica para el conjunto de la sociedad. Éstos deben ser los propósitos últimos que animen las deferentes acciones a emprender y servir de parámetros para evaluar sus resultados. La reforma judicial sólo podrá considerarse exitosa si estos objetivos se consiguen en la próxima década.

En este contexto, para lograr un mayor acceso a la justicia, es un hecho que los órganos de gobierno y administración deben servirse de todos los adelantos en

¹⁴⁷ <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/>

materia de tecnologías de la información, y a la vez diseñar políticas para una adopción que no se limite a la adquisición de equipos de cómputo (hardware), sino que desarrolle e implemente sistemas y programas (software) de gestión y administración de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior se refleja en el acuerdo general 21/2007 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal el 23 de mayo de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del mismo año, en el que se establece la firma electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE) a efecto de que las partes en el juicio, terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o bien los agentes autorizados tengan acceso a un expediente electrónico que contenga todos los actos procesales emitidos en el juicio, y que a la vez se permita el envío-recepción de promociones y documentos por medio de la telemática.

El artículo segundo transitorio del acuerdo aclara que los órganos jurisdiccionales aplicarán el sistema FESE de manera paulatina, de conformidad con las capacidades presupuestarias que permitan la adquisición de hardware y software, por lo que a la fecha dicho proceso continúa en desarrollo.

En relación con lo anterior, el 14 de abril de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo 15/2008, emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el cual se determinó el inicio de funciones de los juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés , Cholula, Puebla, con el fin de apoyar a los juzgados de Distrito de toda la República en el dictado de sentencias definitivas de los juicios de amparos indirectos –principalmente- contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, entre otros.

Finalmente, para complementar el acuerdo en cuestión, mediante el diverso 43/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de

2008, el pleno del Consejo de la Judicatura Federal adicionó diversas disposiciones en las que se prevé la notificación de la sentencia y la recepción de recursos por medios electrónicos con la utilización de la FESE. Lo anterior obedece a que los informes estadísticos de las oficinas de correspondencia común y oficialías de parte de los juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación advirtieron la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo solicitados ante el juez de Distrito en términos del art. 114 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que se consideró el uso de la FESE para facilitar la notificación de las sentencias emitidas, así como la interposición de recursos con los medios electrónicos con los que cuentan los órganos jurisdiccionales federales y a los que pueden acceder los justiciables.

En tal virtud, pronunciada la sentencia, los juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región la pondrán a disposición de las partes en el expediente electrónico que al efecto se cree, al que tendrán acceso quienes cuenten con firma electrónica para su consulta vía internet en la dirección <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/> .

Es evidente que la implementación de la telemática en los órganos jurisdiccionales anuncia cambios trascendentales en la operación y administración de los juzgados de Distrito; sin embargo, la vía tradicional para sustanciar un juicio, esto es, la utilización de documentos impresos o autógrafos, ha dilatado la modernización informática. La razón quizá radica en el temor al riesgo (la más de las veces infundado) que implica el manejo de la información relacionada con el proceso jurisdiccional o de las partes en el juicio, lo que se atribuye a la falta de certeza en la generación, almacenamiento, envío y recepción de la información en línea.

Un ejemplo (además del tribunal virtual) se aprecia en el palacio de justicia federal, particularmente en los juzgados federales especializados en materia penal, que en

2009 implementaron el manejo de expedientes electrónicos que favorece el desahogo del asuntos en trámite y facilita la obtención de información para las partes, terceros o autorizados en el juicio respectivo, aunque con una problemática: dichos órganos jurisdiccionales mantienen además el uso de expedientes físicos en documentos impresos o bien autógrafos, lo que constituye una ardua labor para el personal, ya que su carga de trabajo se incrementa e incluso duplica, toda vez que tienen una responsabilidad mayor al vigilar y mantener debidamente integrados y actualizados dos expedientes por cada juicio encomendado a su cargo (uno electrónico y otro físico).

4.2.2.3. Juicio en línea. Aguascalientes.

El Poder Judicial del Estado de Aguascalientes¹⁴⁸ comprometido con la innovación y a la vanguardia tecnológica, crea y pone a disposición de los particulares el nuevo sistema de Juicio en Línea para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mismo que iniciará su aplicación e implementación en el año 2013, que tiene su fundamento en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, que fue adicionada y reformada, siendo publicadas estas adiciones y reformas el día 27 de agosto de 2012. Particularmente se adiciona el capítulo décimo cuarto¹⁴⁹, en el cual se establecen los lineamientos del novedoso juicio.

Básicamente es muy similar al juicio en línea implementado a nivel federal por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se define como una plataforma web desarrollada para el Tribunal Contencioso Administrativo a través de la cual se promoverá, sustanciará y resolverá un juicio, todo ello de manera digital generando así un expediente electrónico.

¹⁴⁸ <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios>

¹⁴⁹ Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes

Los beneficios buscados con la creación esta modalidad de juicio para el Estado de Aguascalientes son:

- Seguridad en las transacciones (Firma Electrónica Avanzada)
- Oficialía en línea (Presentación de documentos en línea)
- Notificaciones Electrónicas (Correo Electrónico)
- Consulta y descarga de acuerdos en línea
- Expediente electrónico
- Fácil de usar
- Disponibilidad del servicio las 24 Hrs. del día los 365 días del año

Para poder hacer uso de esta plataforma se requiere lo siguiente:

Si es una autoridad:

1. Tramitar su FEA (Firma Electrónica Avanzada) en la biblioteca del Poder Judicial con la siguiente documentación:

- Credencial para votar con fotografía (original y copia).
- CURP (Clave Única de Registro de Población original y copia).
- Dirección de correo electrónico vigente y personal.
- Nombramiento (original y copia).
- Traer una memoria USB en blanco.

Si es un delegado de una autoridad o abogado de un particular:

1. Estar registrado en el padrón de abogados del Poder Judicial, en caso de no estar registrado acudir a la biblioteca del Poder Judicial con la siguiente documentación:

- Credencial para votar con fotografía (original y copia).
- Cedula profesional o provisional para ejercer como Abogado (original y copia).
- Dirección de correo electrónico vigente y personal, para el envío del link o enlace para ingresar su nombre de usuario y contraseña en el sistema.

2. Tramitar su FEA (Firma Electrónica Avanzada) en la biblioteca con la siguiente documentación:

- CURP (Clave Única de Registro de Población original y copia).
- Dirección de correo electrónico vigente y personal (puede ser el mismo que se otorgó al momento de registrarse en el padrón de abogados).
- En caso de ser delegado se requiere comprobante por parte de la institución que lo acredite como tal (Original y copia).
- Traer una memoria USB en blanco.

Si es un particular:

1. Tramitar su FEA (Firma Electrónica Avanzada) en la biblioteca con la siguiente documentación:

- Credencial para votar con fotografía (original y copia).
- CURP (Clave Única de Registro de Población original y copia).
- Dirección de correo electrónico vigente y personal.
- Traer una memoria USB en blanco.

Completado estos pasos contará con su nombre de usuario, contraseña y firma electrónica para tener acceso al sistema para tramitar el juicio en todas sus etapas por esta vía.

Cabe mencionar que al ser un procedimiento novedoso el Estado de Aguascalientes pone a disposición de los posibles usuarios del sistema una capacitación para operarlo y hacer uso efectivo de la plataforma creada. Esta capacitación podrá realizarse vía internet las 24 horas del día y los 365 días del año, para lo cual se creó el portal de internet correspondiente.¹⁵⁰

4.2.2.4. Otras disposiciones jurídicas nacionales que regulan los medios electrónicos.

El gobierno digital es aquel en el que intervienen el uso de las tecnologías de la información para una mayor eficacia y eficiencia en sus objetivos. La tendencia por el uso de las nuevas tecnologías en el gobierno tiene su antecedente más remoto en las operaciones bancarias. El Banco de México constituye un soporte en esta nueva etapa de digitalización de las operaciones del gobierno.

¹⁵⁰ <http://moodle.poderjudicialags.gob.mx/>

La regulación de los medios electrónicos se encuentra dispersa en nuestro ordenamiento jurídico mexicano en diversos textos legales, como se indica en lo sucesivo.

Por Decreto publicado el día 29 de mayo de 2000, se reforman y adicionan diversas disposiciones del *Código Civil Federal (CCF)*, del *Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)*, del *Código de Comercio (CCo)* y de la *Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)*.

Con las reformas del 2000, se incluye la figura de la “firma electrónica” en el Código de Comercio y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respectivamente, sin embargo, la regulación de la firma electrónica se cristalizó con las reformas al Código de Comercio publicadas el 29 de agosto de 2003. El Código Civil Federal acepta el reconocimiento expreso por medios electrónicos.

Mediante los anteriores textos legales se buscó otorgar validez y legalidad a la información generada por medios electrónicos, debiendo asegurarse que dicha información gozara de diversas características que brindaran seguridad jurídica a quienes se involucraban en el uso de las nuevas tecnologías. Dichas características son¹⁵¹: integridad, entendida en dos vertientes, la primera respecto de la fiabilidad del método para generarla, comunicarla, recibirla o archivarla. Y la segunda, como la forma de garantizar que la información no fue alterada; atribución (firma electrónica), entendida como la forma en que se puede garantizar que las partes que se obligan en la relación jurídica son quienes dicen ser y expresan su voluntad libre de vicios, y; accesibilidad, refiriéndose al contenido de un mensaje de datos en el que se consigne la información, pueda estar disponible al usuario para ulterior consulta, siempre y cuando reúna las dos características primeramente mencionadas.

¹⁵¹ Reyes Kraff, Alfredo Alejandro, *La firma electrónica y las entidades de certificación*, México, Editorial Porrúa, 2003, pp.3-7.

En el sector tributario un ejemplo bastante desarrollado sobre el impacto de la tecnología en nuestro país. En principio, con la creación y aplicación del sistema electrónico tributario en 2002, básicamente con la obligación de presentar declaraciones de impuestos por medios electrónicos. Posteriormente, con la creación de la plataforma integral del Sistema de Administración Tributaria (SAT) cuyo objetivo es lograr la comunicación totalmente electrónica con los contribuyentes. Para estos fines es de suma importancia el papel que desempeña el documento digital y la firma electrónica avanzada (FEA) como medio de seguridad en las comunicaciones electrónicas.

Código Civil Federal (CCF)

El CCF anteriormente a las reformas de 2000, aceptaba como manifestación de la voluntad por medios de comunicación la realizada por vía telefónica y vía telegráfica. La contratación por vía telefónica se consideraba entre presentes.

La contratación vía telégrafo para su realización y eficacia jurídica requería de un contrato previo por los contratantes.

Con las reformas del 29 de mayo de 2000, se introducen los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología (artículo 1803) como vehículos para la “manifestación de la voluntad” en la contratación.

Las reformas eliminaron la estipulación previa que anteriormente se establecía como obligación para el empleo de medios electrónicos en la oferta y aceptación (artículo 1811), salvo en el caso de la contratación por telégrafo puesto que este ordenamiento no lo ubica formalmente dentro de los medios electrónicos.

El “consentimiento” es *expreso* entre otros supuestos cuando se manifieste por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología.

La regla general para definir la aceptación de una oferta es cuando se fija un plazo, el oferente o proponente está obligado a mantener la oferta durante el plazo concedido, si al término del plazo no se produce la aceptación queda desligado. El consentimiento entre presentes sin fijación de plazo se forma con la aceptación inmediata cuyos efectos jurídicos surten al momento de la aceptación. Esta regla resulta aplicable a las ofertas realizadas por teléfono o medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología (artículo 1805). Sin embargo, no es aplicable a la contratación por correo electrónico, fax o telefax por carecer de la inmediatez que se requiere para la aceptación inmediata. La oferta entre ausentes sin fijación de plazo se mantiene durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta del correo público, si no hay éste, de las distancias y facilidad o dificultad de las comunicaciones.

La contratación electrónica adquiere validez jurídica y se otorga el carácter de “documento” al realizado a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

El principio de “equivalencia funcional” se advierte al tener por satisfechos los requisitos de i) forma escrita y ii) documento firmado cuando se utilicen medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando la información a) generada o b) comunicada sea i) *íntegra*, ii) *atribuible a las partes obligadas* y iii) *accesible para ulterior consulta* (artículo 1834 bis). Cabe precisar que el CCF no hace una calificación de firma autógrafa o distinción de firmas, sino que utiliza de manera general el término firma, pudiendo inferir que toda firma es autógrafa.

Adicionalmente, se regulan aspectos relacionados con los fedatarios públicos referentes al trámite de los actos jurídicos que formalizan por medios electrónicos (instrumento digital). Las partes y el fedatario público podrán: i) generar, ii) enviar, iii) recibir, iv) archivar, o v) comunicar, la información en los términos que las partes se obliguen, mediante el uso de medios electrónicos, ópticos y de cualquier

otra tecnología, donde harán constar todos los elementos por los que se atribuye información a las partes, asimismo deberán conservar bajo su resguardo una versión íntegra de dicha información para su ulterior consulta (artículo 1834 bis, segundo párrafo).

Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)

Con las reformas de 2000, se adiciona al ordenamiento de referencia el artículo 210-A, cuyos aspectos principales son:

- 1) El reconocimiento como “prueba” de la información *generada o comunicada o constante* en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

- 2) El “valor probatorio” de la información generada o comunicada o constante en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de conformidad con i) *la fiabilidad del método* (generar, comunicar, recibir o archivar información), y en su caso ii) *atribución a la persona obligada* y iii) *acceso para su ulterior consulta* (conservación de la información)

- 3) La “conservación” y “presentación” de la información generada o comunicada o constante en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología en su forma *original* se logra con el acreditamiento de su “integridad” y no “alteración” desde que se generó por primera vez en forma definitiva a la fecha de “acceso” posterior para su “consulta”.

Sin embargo, a esta reforma le hizo falta la regulación en cuanto a los medios de acreditación para la convicción de la información generada o comunicada o constante en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología con el carácter de prueba.

De lo anterior, se infiere que el artículo 210-A CFPC, regula la admisión de la prueba electrónica, su eficacia probatoria y valoración.

Código de Comercio (CCo)

Por Decreto de 29 de abril de 2000, se reforman y adicionan disposiciones del CCo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, con las cuales se realizaron cambios significativos en la materia mercantil relativos al comercio electrónico.

El 29 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica (FE), modificaciones que complementan la reforma realizada el 29 de mayo de 2000. Con esta reforma se introducen en la legislación mexicana novedades inspiradas directamente en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas, por lo que responde a sus mismos principios y orientaciones básicamente se centró en la regulación de las “firmas electrónicas”.

Con motivo de las reformas referidas actualmente el CCo tiene una amplia regulación en materia de comercio electrónico.

La regulación de la formación de los contratos por medios electrónicos (artículo 80) y la introducción en el Libro Segundo del CC de un nuevo Título II “Del comercio electrónico”, compuesto del Capítulo I “De los mensajes de datos” (artículos 89 a 95), del Capítulo II “De las firmas” (artículos 96 a 99), del Capítulo III “De los prestadores de servicios de certificación” (artículos 100 al 113) y del Capítulo IV “Reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeros” (artículo 114).

Código Fiscal de la Federación (CFF)

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De ahí que la legislación fiscal establece los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

El Código Fiscal de la Federación (CFF) con la reforma del 5 de enero de 2004, estableció las bases para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes a través de los medios electrónicos (artículos 17-C a 17-J).

Por tal razón, surge la institución conocida como “la firma electrónica” otorgándole los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Bajo este contexto, los medios electrónicos son empleados para: a) trámites fiscales y b) emisión de actos de autoridad.

En México, el Código Fiscal de la Federación ha establecido que a partir de 2005, las declaraciones fiscales de las personas morales y de ciertas personas físicas deberán ser digitales y llevar una firma electrónica avanzada (FEA-Fiel), amparada con un certificado digital.

Comprobantes Fiscales Digitales.

Por Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995”, publicado en el DOF del 7 de diciembre de 2009, se establece la obligatoriedad de la emisión de comprobantes fiscales digitales en dos modalidades: i) Comprobantes Fiscales Digitales (CFD), vigentes a partir de 2010) y ii) Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI), vigentes a partir

de 2011. Para los CFD el artículo 29, fracción I, último párrafo del CFF establece que la emisión de los CFD podrá realizarse por medios propios, lo cual consiste en que el contribuyente posea el software y el equipo necesario para generar y enviar el CFD o bien a través de proveedores de servicios, en este caso el contribuyente no cuenta con el software y el equipo para generar y enviar el CFD, y quién posee la tecnología para generarlo y emitirlo es un tercero.

Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)

Por Decreto de 29 de abril de 2000, se incluyen los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, como medios a través de los cuales se establece legalmente una relación proveedor-consumidor, así como la confidencialidad de la información generada entre la relación consumidor proveedor y la regulación de las transacciones realizadas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Ciertas disposiciones de la LFPC en el ámbito del comercio electrónico han sido modificadas con posterioridad, en concreto, mediante el Decreto que reforma diversas disposiciones de la LFPC, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2004. El texto de los artículos 16 y 17 LFPC imponen ciertas obligaciones respecto a la utilización de información sobre los consumidores para la promoción de bienes, productos o servicios.

El carácter virtual de los medios electrónicos determina que la contratación a través de ellos pueda generar una particular inseguridad, especialmente en la contratación interactiva con sitios de internet.

Para hacer frente a esta situación, los ordenamientos jurídicos tienden a imponer ciertas obligaciones de información previa por parte de quien ofrece sus productos o servicios a través de Internet.

Ley del Seguro Social (LSS)

Con las reformas y adiciones a la LSS, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2001, se incluyó un apartado relativo a los medios de comunicación electrónica. Por consiguiente, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) recibirá promociones o solicitudes a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, empleando medios de identificación (artículo 286 L), los cuales serán *optativos*, reconociendo los mismos efectos legales y valor probatorio que los documentos firmados autógrafamente. El IMSS también puede realizar notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, *emisión de resoluciones* a través de los medios electrónicos siempre y cuando *exista previa y expresa conformidad del particular* de que las actuaciones derivadas de las promociones se practiquen por medios electrónicos (artículo 286 M).

Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)

Con las reformas de 2000, se estableció que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas definitivas, ante las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal puedan realizarse, previa aceptación expresa del interesado, a través de medios de comunicación electrónica, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos (artículo 36). Este ordenamiento hace una diferencia entre el telefax y los medios de comunicación electrónica. Por otra parte, establece que en los procedimientos administrativos se podrán presentar documentos a través de medios de comunicación electrónica y para ello deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes le otorgan a la firma autógrafa, para lo cual cada órgano administrativo regulará el medio de identificación y su certificación, así como la verificación de la recepción y de la autenticidad de las *manifestaciones*

vertidas en las promociones o solicitudes deberán hacerse por las dependencias u organismos descentralizados y las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (artículo 69-C).

El 17 de enero de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo emitido por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo donde estableció disposiciones generales para la recepción de promociones, notificaciones, citatorios o requerimientos a través de los medios electrónicos.

Finalmente, la fracción IV del artículo 3 LFPA establece que el acto administrativo deberá constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, “salvo” en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición. De lo que se infiere, que el acto administrativo también puede ser expedido en medios electrónicos.

Ley de Instituciones de Crédito (LIC)

En la década de los noventa, el artículo 52 LIC, preveía un contrato previo entre el cliente y la institución de crédito para el uso de medios de identificación a los que se atribuyera significación jurídica para la sustitución de la firma autógrafa. Sin embargo, actualmente no se requiere la existencia de un contrato previo, toda vez que el artículo 52 vigente, del ordenamiento en comento, prevé:

“Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos [...]

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio”.

Ley del Mercado de Valores (LMV)

Este ordenamiento es de los pioneros en el reconocimiento de medios electrónicos. En los años noventa hubo una nueva reforma de la Ley de Mercado de Valores por virtud de la cual se introdujo un Capítulo referido a la automatización, que establece, entre otros, que las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y contrapartes centrales, deberán llevar su contabilidad y el registro de las operaciones que intervengan, mediante sistemas automatizado.

Dichos sistemas debían reunir una serie de características tales como la compatibilidad técnica con los equipos y programas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los asientos contables y registros de operación emanados de los sistemas, expresados en lenguaje natural o informático, deberán ajustarse a las disposiciones legales en materia probatoria, a fin de garantizar la autenticidad e inalterabilidad de la información respecto a la seguridad del sistema empleado con el uso de claves de identificación. De manera que la información que se integrará en las bases de datos producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos originales y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)

“Los actos de comercio (como los títulos de crédito), en donde se utilizan los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología (títulos desmaterializados), inciden en el ámbito del comercio electrónico. [...] el título de crédito desmaterializado, bajo el principio de equivalencia funcional, constituye un mensaje de datos por contener información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología”.

Banco de México (BM)

En la actualidad, el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado del Banco de México ha sido derogado, y en M.85 se regula en la actualidad el Módulo de liquidación del sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI) del Banco de México.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (LOPSR) y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP)

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, las leyes señaladas establecieron el uso de los medios electrónicos para el envío de las posturas las cuales deben ser firmadas con medios de identificación electrónica. Las inconformidades suscitadas podían presentarse también por medios electrónicos con la correspondiente identificación electrónica. De la misma manera la adquisición de las bases podía enviarse por medios electrónicos. En virtud del principio de equivalencia funcional el empleo de medios de identificación electrónica produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados de forma autógrafa, así como el mismo valor probatorio.

Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002

La Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, relativa a las prácticas comerciales en concreto a los requisitos que deben observarse para la

conservación de “mensajes de datos” emitida por la Secretaría de Economía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con el artículo 49 del Código de Comercio.

Ley Aduanera (LA)

El cumplimiento relativo a mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias se demuestra a través de medios electrónicos donde el pedimento correspondiente deberá incluir la firma electrónica.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

La información solicitada, así como la información que se ponga a disposición del solicitante o bien del público en general obra a través de medios electrónicos.

Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación (LSTF)

Por decreto publicado el 29 de mayo de 1998, se añadió el artículo 14 bis por medio del cual se faculta a la Tesorería de la Federación para celebrar sus operaciones y prestar sus servicios mediante el uso de equipos o sistemas automatizados, en los cuales se emplearán medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa que producirían los mismos efectos y valor probatorio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Sin duda el tema estudiado resulta de gran importancia para todos los gobernados o al menos para aquellos que en sus relaciones con la administración pública, particularmente de orden fiscal, pudieran ver afectadas o vulneradas sus prerrogativas, dado que el juicio en línea, de resultar exitosa su implementación y sobre todo su aceptación por los gobernados, será un mecanismo de impugnación

de vanguardia y punta de lanza para la administración de justicia en México. Nos encontramos ante conceptos novedosos que se vienen desarrollando en mayor medida y a un ritmo acelerado con el transcurso del tiempo. Ante las nuevas tecnologías de la información y la comunicación la ciencia del derecho también se ve obligada al desarrollo y creación de una rama denominada como derecho informático, en la cual se crean conceptos y normas jurídicas que regulen las situaciones generadas por el uso de dichas tecnologías. Es así como el derecho se encuentra en proceso de innovación al entrar al estudio de fenómenos tecnológicos y sociales que evidentemente están en proceso de desarrollo y que continuarán el mismo. De ahí lo indispensable de una regulación del uso y aplicación de nuevas tecnologías, sobre todo en el manejo de la información considerada de gran valor económico y jurídico, transmitida a través de las mismas.

SEGUNDA.- El derecho requiere de un desarrollo cada vez más obligado, dado que en muchas ocasiones se encuentra en retraso respecto de la evolución y la utilización de la tecnología que conlleva el uso de nuevos términos no empleados tradicionalmente por el derecho, sin que esto signifique que no deban regularse ni tratarse por el derecho, sino al contrario es imprescindible el legislar sobre la materia en mención.

TERCERO.- El presente estudio ha sido de gran valor para comprender sobre qué elementos debemos plantear nuestro capítulo segundo de investigación acerca del procedimiento contencioso administrativo federal en línea, al conocer los cimientos del derecho procesal y las teorías que acerca de este se aceptan por los doctrinarios. Por otra parte conocer de manera breve la creación del Estado moderno en que vivimos y su operación para su sostenimiento como Estado de Derecho nos permitió tener a la vista los mecanismos con que este cuenta para la aplicación de la norma jurídica y la forma de resolución de controversias no solo entre particulares o gobernados, sino también entre éstos y el propio Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

CUARTA.- También resulta importante del trabajo que se concluye el que nos permitió conocer como el desarrollo tecnológico está inmerso en toda rama del conocimiento, tocando el turno al Derecho, y siendo pionero el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la aplicación del derecho informático a su actividad jurisdiccional, situación que en teoría vendrá a lograr una mejor aplicación del derecho y alcanzar el principio constitucional consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la justicia pronta y expedita para los gobernados que consideren vulneradas sus garantías por la administración pública.

QUINTA.- Tomamos como pilar de nuestra investigación la aplicación de los principios procesales, ya que en la medida en que estos no sean vulnerados por medio de las actuales reformas en materia del procedimiento contencioso administrativo federal, permitirá a los órganos jurisdiccionales estatales diferentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, iniciar también con la implementación de nuevas tecnologías a sus procesos jurídicos que le permitan forjar un pleno Estado de Derecho.

SEXTA.- La impartición de justicia en particular en materia administrativa y fiscal ha venido evolucionando, sobre todo a partir del año de 1936 y hasta la fecha, con la creación de diversos ordenamientos a lo largo de 76 años que protegen o tutelan una serie de derechos de los particulares cuando estos entran en relación directa con la administración pública estatal e incluso también protegen ciertos derechos de esta administración, al grado de que en la actualidad los medios para acceder a esta justicia se han desarrollado a la par de la ciencia y tecnología, implementando las tecnologías de la información y medios electrónicos a la resolución de controversias o conflictos de índole fiscal y administrativo.

SÉPTIMA.- El medio o mecanismo de resolución de controversias en lo fiscal y administrativo al que mayormente acuden los gobernados es el procedimiento contencioso administrativo o juicio de nulidad, esto en virtud de la imparcialidad con que cuentan o deben contar las sentencias del órgano jurisdiccional

encargado de la impartición de justicia que el es Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello puesto que lamentablemente la instancia administrativa (recursos ante autoridades) gozan de poca confianza en cuanto a tan importante elemento de todo proceso, la imparcialidad. Este procedimiento jurisdiccional permite dirimir cualquier conflicto derivado de la actuación de las autoridades estatales que se alejan de la normatividad establecida y que vulneran la legislación vigente e incluso llega a ser violatoria de garantías individuales o conforme a la tendencia actual de derechos fundamentales.

OCTAVA.- Con el avance tecnológico que hemos vivido en los últimos años, con el origen de la sociedad de la información y ante la creciente demanda de los particulares en relación a la tutela efectiva de sus derechos en las esferas de lo administrativo y fiscal, resulta necesaria una actualización de las entidades estatales para poder proveer de justicia en el ámbito que a cada una les corresponde. Es así, como la introducción de sistemas informáticos al quehacer cotidiano de los órganos jurisdiccionales se vuelve indispensable, el uso de equipos de cómputo, procesadores de texto, redes informáticas, internet, bases de datos, etc., son ahora de especial relevancia para la realización de un buen trabajo por parte del juzgador. La modernización de los procesos de trabajo en particular para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa más que conveniente resulta obligatoria. Es por ello que con la creación e implementación del juicio de nulidad en línea, dicho órgano jurisdiccional se pone a la vanguardia en México y quizá en gran parte del mundo, permitiendo concatenar una serie de actividades que sin duda, previa aceptación y acoplamiento, redundarán en beneficios para el gobernado.

NOVENA.- Los principales beneficios de la implementación del juicio en línea son: que los particulares impugnen actos administrativos mediante la utilización de medios electrónicos, vía internet, lo que vendrá a reducir tiempos de resolución y costos por cada proceso instaurado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la integración, consulta de expedientes y sustanciación del juicio

también se realizará de forma electrónica, lo que también permitirá el desahogo de trabajo por parte de los servidores públicos encargados de los juicios, ya que normalmente el tiempo se vuelve una limitante para lograr un trabajo eficaz y con la introducción de los medios electrónicos la consulta de expediente podrá realizarse vía remota; y, las notificaciones se harán por correo electrónico señalado por las partes en los escritos que promuevan vía electrónica, generándose un acuse de recibo también electrónico que le otorgará seguridad jurídica en el sentido de conocer que el Tribunal ha recibido correctamente el escrito promovido.

DÉCIMA.- El sistema de justicia en línea es el sistema informático o plataforma tecnológica disponible en el portal de internet del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o en el portal exclusivo del juicio en línea, mediante el cual se pone a disposición de los particulares o autoridades la sustanciación del procedimiento contencioso y el expediente electrónico en el que constan todas y cada una de las actuaciones o resoluciones. Dicho sistema no es exclusivo del juicio en línea sino que también cumple diversas funciones para el Tribunal relacionadas con su actividad jurisdiccional distinta del juicio en línea.

Los términos aplicables al juicio en línea, los lineamientos técnicos y formalidades para su aplicación se establecen en el artículo 1-A de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo reformada a partir de 2009, asimismo se establecen en el acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal número E/JGA/17/2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA.- El escrito inicial de demanda y todas las promociones subsecuentes deberán presentarse vía internet a través del portal adecuado para ello por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo, esta sería la única diferencia en cuanto al fondo del proceso, ya que la sustanciación sería prácticamente la misma y bajo los mismo términos y plazos.

Los anexos a la demanda y pruebas documentales a ofrecer y exhibir dentro del juicio de nulidad en línea deberán ser digitalizados y la parte actora deberá manifestar bajo protesta de decir verdad si los documentos digitalizados corresponden a copias simples, originales o copia certificada, consagrándose con esta disposición el principio de buena fe del promovente, lo que generará una problemática en cuanto a la valoración que deba hacerse de este tipo de pruebas.

DÉCIMA SEGUNDA.- La firma electrónica avanzada juega un papel primordial para la correcta implementación del juicio en línea, ya que esta producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y los titulares de la misma serán los únicos responsables en cuanto a su uso. Por el momento, la única firma electrónica es la tramitada y autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que quien desee promover juicios en línea deberá acatar las disposiciones de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el trámite de la firma FIEL.

DÉCIMA TERCERA.- Para el juicio en línea, no existirá horario ya que estará disponible las 24 horas de los días hábiles en que esté abierto al público el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por cada escrito presentado vía internet el sistema de justicia en línea emitirá una constancia o acuse de recibo electrónico, donde se reflejará para todos los efectos la hora y fecha de ingreso de la promoción.

El expediente electrónico se integrará por todas las resoluciones, escritos, pruebas, acuerdos, constancias, etc. que se dicten dentro del expediente o promociones que se presenten durante la tramitación del juicio en línea, mismo expediente que está creado para ser seguro, inalterable, autentico, integro y durable.

Las notificaciones dentro del juicio en línea se realizarán vía correo electrónico dentro de los 3 días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo o resolución a

notificar. La notificación se tendrá por legalmente practicada cuando el sistema de justicia en línea genere el acuse de recibo electrónico donde constará la fecha y hora en que las partes ingresaron al sistema a revisar el acuerdo o resolución. Para ello el sistema enviará un aviso al correo electrónico señalado por las partes en el juicio, para que estén en posibilidades de conocerlo, de no realizarse un ingreso al sistema después de tres días hábiles de enviado el aviso, los acuerdos y resoluciones serán notificados por lista y por boletín procesal, lo que consideramos generará cierta inseguridad jurídica o limitante al derecho de audiencia.

DÉCIMA CUARTA.- Las implicaciones que tendrá la implementación del juicio en línea para las autoridades será todo un reto, derivado de la obligación que tendrán de ventilar los juicios en que se encuentren con el carácter de demandadas. Sobre todo la mayor implicación será para las autoridades de las entidades federativas, dado que cuentan con menor presupuesto de operación, personal menos capacitado y menos tecnología aplicable. La intervención de las entidades federativas en este medio de impugnación deviene jurídicamente de la participación de éstas en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de manera expresa en los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

En el ámbito internacional desde hace ya varios años ha habido una revolución en lo referente a las tecnologías de la información, países de todo el mundo se han avocado a la creación de diversos medios electrónicos para hacer más eficiente las actividades cotidianas, tanto para los particulares como para los entes de gobierno de cada uno de los países. Es por ello que se señalaron los diversos ordenamientos jurídicos que han dado origen a los referidos medios electrónicos que permiten un mejor flujo de la información y por tanto una mejora en las actividades cotidianas.

En el ámbito nacional, se analizaron diversos sistemas informáticos utilizados en México que son similares en cierta medida por el uso de medios informáticos, al sistema de justicia en línea mediante el cual se sustanciará el juicio que hemos

estudiado en la presente investigación. Se analizó el tribunal virtual de Nuevo León, los sistemas informáticos del Poder Judicial para el seguimiento y control de expedientes, así como el juicio en línea que aplicará para el Estado de Aguascalientes entrando el año 2013, mismo juicio que es esencialmente el mismo que el aplicable a nivel federal.

Asimismo, se analizaron una serie de ordenamiento jurídicos que son de gran importancia para esta investigación, pues en ellos se contemplan una serie de figuras relacionadas con los medios electrónicos tan utilizados en la actualidad en todas las actividades cotidianas y sin los cuales hoy en día resulta difícil realizar una actividad de forma eficiente y el ámbito de la administración pública y la actividad jurisdiccional no son la excepción.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

Altmark, Daniel R., *Etapas precontractual en los contratos informáticos, Informática y Derecho*, Argentina, Ediciones Depalma, 1987.

Álvarez, Clara Luz, *Internet y derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2011.

Arellano Garcia, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 7ª edición, México, Porrúa, 1998.

Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso; principios, instituciones y categorías procesales*, México, Porrúa, 2003.

Armienta Calderón, Gonzalo M., *La garantía constitucional procesal de acceso a la justicia fiscal*, VI Encuentro Panamericano de Derecho Procesal; Villahermosa, Tabasco 22 al 26 de Octubre de 1990, Coedición con: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco e Instituto Panamericano de Derecho Procesal, México, 1991.

Armienta Calderón, Gonzalo y Armienta Hernández, Gonzalo, *El proceso contencioso administrativo en México*, México, Porrúa, 2011

Armienta Hernández, Gonzalo, *Tratado teórico práctico del procedimiento contencioso administrativo*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2004.

Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal. Regímenes federal y distrital mexicanos*, 2ª. edición, México, Miguel Angel Porrúa grupo editorial ,1990.

Camargo Gonzalez, Ismael, *Federalismo fiscal mexicano. Alternativas*, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2009.

Carballo Balvanera, Luis, "La garantía constitucional de justicia", *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. A los LXX Años de la Ley de Justicia Fiscal*, México, 2006.

Correa, Carlos *et al.*, *Derecho Informático*, Argentina, Ediciones Depalma, 1987.

Devis Echandía, Hernando, "Teoría General del Proceso", *Compendio de derecho procesal*, 14ª edición, Bogotá, Temis.

Esquivel Vázquez, Gustavo, *La Prueba en el Contencioso Federal*, México, Porrúa, 2009.

Fix-Zamudio, Héctor, "Concepto y contenido de la justicia Administrativa", *Justicia Administrativa; Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

Gomez Fernández-Cabrera, Jesús, *Derecho y administración pública en internet*, España, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2000.

Gómez Collado, Roberto, "Prontitud, Mediación e Información Electrónica: Elementos Indispensables en la Aplicación de la Justicia Administrativa ", Memoria del Tercer Congreso Internacional de Justicia Administrativa Modernización y Actualización de la Justicia Administrativa, México, 2005.

González de la Vega, René, *La Justicia: logros y retos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

González Pérez, Jesús y otro, *Derecho Procesal Administrativo Mexicano*, 3ª. Edición, México, Porrúa, 2005.

González Rodríguez, Alfonso, *La Justicia Tributaria en México*, México, Jus, 1992, Nueva Colección de Estudios Jurídicos.

Guibourg, Ricardo A. et al., *Manual de informática jurídica*, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996.

Havillis Pelayo, Manuel Luciano, "El uso de la tecnología en el cumplimiento de la misión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: A los LXX Años de la Ley de Justicia Fiscal*, México, 2006.

Hernandez Camargo, Emiliano, *La Informática Jurídica y Legislativa en México*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 1995.

Hernández Mendible, Víctor Rafael, *Los derechos fundamentales procesales*, México, Derechos Humanos en Ibero-América, Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, 2010.

Herrera Bravo, Rodolfo et al., *Derecho Informático*, Argentina, Ediciones Jurídicas La Ley, 1999.

Hocsman, Heriberto Simón y Tupa, Fernando A., *Negocios en internet; e-commerce, correo electrónico, firma digital*, Argentina, Astrea, 2005.

Iturbe Rivas, Arturo. *Elementos de Derecho Procesal Administrativo*, México, Porrúa, 2004.

Jijena Leiva, Renato, *La protección penal de la intimidad y el delito informático*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992.

Jiménez Illescas, Juan Manuel, *El Juicio en línea, procedimiento contencioso administrativo federal*, México, Dofiscal, 2009.

Juarez Cacho, Angel, *El juicio contencioso administrativo federal y la defensa fiscal en la jurisprudencia. El trámite del nuevo juicio en línea*, México, Raul Juarez Carro Editorial, 2010.

López Olvera, Miguel Alejandro y Santiago Sánchez, Javier, *El proceso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, México, Porrúa, 2007.

Margáin Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo; De anulación o de ilegitimidad*, 9ª. edición, México, Porrúa, 2000.

Martín-Casallo López, Juan José, *Problemática jurídica en torno al fenómeno de internet*, España, Consejo General del Poder Judicial, 2000.

Martínez Lara, Ramón, *El sistema contencioso administrativo general*, México, Trillas, 1990.

Márquez Gómez, Daniel. *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la Administración Pública*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

Minutti Zanatta, Rubén, *Acceso a la Información Pública y a la Justicia Administrativa en México*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2009.

Morales Gutierrez, Guillermo, *El juicio en línea. De lo contencioso administrativo*, México, Oxford University Press, 2012.

Orellana Wiarco, Octavio, *Derecho Procesal Fiscal. Guía de estudio*, 2ª. edición, México, Porrúa, 2010.

Ortega Carreón, Carlos, *Juicio de nulidad. Tradicional, en línea y sumario*, México, Porrúa, 2011.

Ovalle Favela, José, "Garantías constitucionales del Proceso", *Conferencias Magistrales*, México, Poder Judicial de la Federación, 2002.

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª edición, México, Oxford, 2001.

Pérez de Acha, Luis Manuel, *La Justicia Fiscal. Estudios Tributarios*, México, Instituto de Estudios parlamentarios "Eduardo Neri", 2001.

Perez Luño, Antonio Enrique, *Ensayos de Informática Jurídica*, 2ª. Edición, México, Distribuciones Fontarama, 2009.

Porrás y López, Armando, *Derecho Procesal Fiscal*, México, Textos Universitarios, 1969.

Reyes Kraff, Alfredo Alejandro, *La firma electrónica y las entidades de certificación*, México, Editorial Porrúa, 2003.

Ríos Estavillo, Juan José, *Derecho e Informática en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

Said, Alberto *et al. Teoría General del Proceso*, México, Iure Editores, 2006.

Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 4ª edición, México, Porrúa, 1999.

Suñe Llinás, Emilio, *Tratado de derecho informático. Introducción y protección de datos personales*, 2ª. Edición, España, Universidad Complutense de Madrid, 2002.

Tellez Valdez, Julio, *Derecho Informático*, 3ª ed., México, Mc Graw Hill, 2003.

Tornabene, María Inés, *Internet para abogados. Nuevas herramientas para un mejor desarrollo profesional*, Argentina, Editorial Universidad, 1999.

Hemerografía

Acevedo Balcorta, Jaime A., “El derecho informático y el contrato electrónico”, *Lecturas jurídicas*, México, época V, núm. 13, Junio de 2010.

Aguiar, Fabiola D., “Implicaciones del Juicio Sumario y en Línea para la Autoridad Fiscal Local”, *Hacienda municipal*, México, núm. 114(3), Julio-Septiembre de 2011.

Álvarez Ascencio, Esmeralda, “El Juicio Fiscal en Línea: Impacto para las Autoridades Fiscales Estatales”, *Federalismo Hacendario*, México, Septiembre-Octubre de 2011.

Bergel Salvador, Dario, y Altmark, Daniel Ricardo, “Reflexiones sobre la naturaleza jurídica y el valor probatorio del documento electrónico”, *Revista del Colegio de Abogado de Córdoba*, Argentina, núm. 25, 1988

La justicia administrativa-fiscal en México: Federación, Estado y Municipio, México, INDETEC, 1994.

López, Joel Marcelino, “Principios contenciosos fundamentales”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, núm. 394, enero de 2006.

López García, Rafael, “Modalidades del procedimiento contencioso administrativo federal”, *El mundo del abogado. Una revista actual*, México, año 14, núm. 147, julio de 2011.

Martínez Rosaslanda, Sergio, “Los principios del Contencioso Administrativo”, *Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal*, México, Año IV, núm. 12, 2001.

Ponce Gómez, Francisco, “Los Principios Procesales aplicados al Juicio de Nulidad”, *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, 3a. época, Año II, núm. 15, marzo de 1989.

Fuentes electrónicas

Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 3ª.edición, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/4.pdf>

Peña Peña, Rogelio Enrique, *Teoría General del Proceso*, Colombia, Ecoe Ediciones, 2008, <http://doctrina.vlex.com.co/vid/panoramica-derecho-procesal-42581499>.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consúltese <http://www.rae.es/rae.html>

Constitución de Apatzingán de 1814. Consúltese http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2009. Consúltese <http://dof.gob.mx/index.php?year=2009&month=06&day=12>

Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de mayo de 2011. Consúltese <http://dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=05&day=04>

Dirección General de Estadística del Poder Judicial de la Federación. Consúltese <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>

Poder Judicial de Aguascalientes. Consúltese <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios>
<http://moodle.poderjudicialags.gob.mx>

Legislación y Jurisprudencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

Código Civil Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Comercio

Código Fiscal de la Federación

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes

Ley Federal de Protección al Consumidor

Ley del Seguro Social

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Ley de Instituciones de Crédito

Ley del Mercado de Valores

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Ley Aduanera

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Enero de 2005 Tesis: 2a./J. 201/2004 Página: 543 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

Novena Época, Registro: 171257, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Página: 209

Décima Época, Registro: 2000361, Instancia: Segunda Sala, Tesis, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770.

VI-TASR-XXI-9, Décima Sala Regional Metropolitana, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009, p. 327